



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

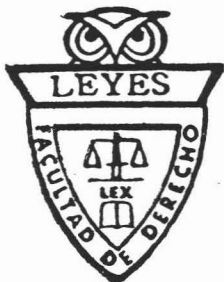
“EL ROBO DE OBRAS DE ARTE Y LA REGULACION
EN LA LEGISLACION MEXICANA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ZEIDA ERIKA JUAREZ QUINTERO



DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA

ASESOR: LIC. SONIA VENEGAS ALVAREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria D.F., a 13 de abril de 2004

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.**

La pasante de esta Facultad, JUÁREZ QUINTERO ZEIDA ERIKA, con número de cuenta, 91328267 ha elaborado la tesis "EL ROBO DE OBRAS DE ARTE Y LA REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA" bajo la dirección de la Lic. Sonia Venegas Álvarez, y la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

**PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO**

c.c.p.- Dr. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente

A DIOS

Por darme la vida para cumplir esta meta.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por mostrarme la diversidad y la grandeza de la sabiduría.

A mis padres

MARÍA ELENA y JOSÉ LUIS

A quienes amo.

Porque me han dado todo en la vida.

Gracias, por sus palabras de aliento, perseverancia y amor.

A mis hermanos y sobrina

LORENA, KARINA, JOSÉ LUIS, CARLOS y ZELTZIN

*Con todo mi cariño. Les agradezco sus consejos, apoyo, comprensión
y nuestra unión fraternal.*

A ENRIQUE

Con mi amor y agradecimiento por el tiempo compartido.

Agradezco

A/ LIC. RAFAEL I. MARTÍNEZ MORALES

*Por compartir sus conocimientos y brindarme
la asesoría en el desarrollo inicial de la presente tesis.*

Agradezco en especial

A la LIC. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ

*Por compartir sus conocimientos, tiempo, consejos
y su disposición para asesorar y concluir el presente trabajo.*

Agradezco

A JESÚS H. GARDUÑO

Su amistad y cariño incondicional, tiempo y conocimientos compartidos.

Agradezco

A MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Su amistad y apoyo incondicional.

Agradezco

*A mis amigos: América Juárez, Lyna Lohe, Delia Moneda, Rosa María,
Dulce María, Enna Cecilia Benes y Patricio, Ana Silvia, Lourdes Rodríguez.
Por todas sus palabras de apoyo.*

CONTENIDO TEMÁTICO

"EL ROBO DE OBRAS DE ARTE Y LA REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA"

CAPÍTULO PRIMERO

EL ARTE

Página

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
1.1	QUE SE ENTIENDE POR ARTE.....	9
1.1.1	El arte desde el punto de vista artístico.....	12
1.1.2	El arte desde el punto de vista estético.....	16
1.1.3	El arte desde el punto de vista sociológico.....	22
1.1.4	El arte desde el punto de vista jurídico.....	24
1.2	DIFERENCIAS ENTRE ARTE Y OBRAS DE ARTE.....	28
1.3	LAS OBRAS DE ARTE, SUSCEPTIBLES DE SER OBJETO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA.....	31
1.3.1	Valor personal del autor de la obra.....	37
1.3.2	Valor que se le da a la obra de arte y que es cuantificable en dinero.....	38
1.3.3	Valor histórico y artístico.....	41
1.3.4	Valor legal.....	42
1.4	NECESIDAD DE CONCEPTUAR EL ROBO DE OBRA DE ARTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	46

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN DEL ARTE Y EL ROBO DE OBRAS DE ARTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

2.1	ASPECTOS GENERALES.....	49
2.2	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	54



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2.3	LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE.....	61
2.3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62
2.3.2	Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y Código Penal Federal.....	64
2.3.3	Ley General de Bienes Nacionales.....	78
2.3.4	Ley Federal del Derecho de Autor.....	81
2.3.5	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	82
2.3.6	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	87
2.3.7	Otras disposiciones legales que regulan el arte y la cultura en diversos ámbitos de aplicación.....	88
2.4	TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO EN MATERIA DE ROBO DE OBRAS DE ARTE.....	92
2.4.1	Particularidades de la Convención sobre las medidas que deben de adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.....	109
2.4.2	Sanciones internacionales en materia de robo de obras de arte.....	114
2.4.3	Eficacia de los tratados internacionales en materia de robo de obras de arte.....	116
2.4.4	La Policía Internacional como coadyuvante en la investigación y persecución de ilícitos en materia de obras de arte.....	120

CAPÍTULO TERCERO

APLICACIÓN NORMATIVA DEL ARTE Y ROBO DE OBRAS DE ARTE.

3.1	ASPECTOS GENERALES.....	129
3.2	DEPENDENCIAS FEDERALES QUE INTERVIENEN EN MATERIA DE ARTE Y ROBO DE OBRAS DE ARTE.....	137
3.2.1	Secretaría de Educación Pública.....	138
3.2.2	Secretaría de la Función Pública.....	140
3.2.3	Secretaría de Gobernación.....	142
3.2.4	Secretaría de Turismo.....	144
3.2.5	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	145
3.2.6	Secretaría de Relaciones Exteriores.....	146
3.2.7	Procuraduría General de la República.....	149
3.3	LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA COMO DEPENDENCIA COMPETENTE EN CUESTIONES DEL ARTE EN MÉXICO.....	153
3.3.1	Organismos descentralizados coordinados por la Secretaría de Educación Pública.....	154

3.3.2	Órganos desconcentrados coordinados por la Secretaría de Educación Pública.....	154
3.3.2.1	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.....	155
3.3.2.2	Instituto Nacional de Antropología e Historia.....	160
3.3.2.3	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.....	165
3.3.2.3.1	Trascendencia que tiene el CONACULTA de acuerdo a su competencia.....	167
3.3.3	Órganos administrativos intermedios.....	170
3.4	NECESIDAD DE UNIFICAR LOS CRITERIOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA CON RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA INTERVENIR, CONOCER Y APLICAR SANCIONES EN MATERIA DE ROBO DE OBRAS DE ARTE.....	174

CAPÍTULO CUARTO

LA NECESIDAD DE REGULAR ESPECÍFICAMENTE EL ROBO DE OBRAS DE ARTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

4.1	TRASCENDENCIA DE LA REGULACIÓN DEL ROBO DE OBRAS DE ARTE EN LA LEGISLACIÓN.....	176
4.2	INEFICAZ REGULACIÓN LEGISLATIVA E INEFICIENTE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	179
4.3	CREACIÓN DE UNA COMISIÓN INTERSECRETARIAL ESPECIALIZADA EN OBRAS DE ARTE.....	180
	CONCLUSIONES.....	187
	BIBLIOGRAFÍA.....	193

ABREVIATURAS

art. (s)	artículo, artículos
cfr.	Confrontar con, confróntese con
CONACULTA	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
CPF	Código Penal Federal
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
et. al.	et aliis: y otros, y colaboradores
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
INBAL	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
INDAUTOR	Instituto Nacional del Derecho de Autor
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
LFDA	Ley Federal del Derecho de Autor
LFMZ	Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos
LGBN	Ley General de Bienes Nacionales
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOPGR	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
op. cit.	opus citato: obra citada
p., pp.	página, páginas
PGR	Procuraduría General de la República
RISEP	Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
SECTUR	Secretaría de Turismo
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SEP	Secretaría de Educación Pública
SFP	Secretaría de la Función Pública
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
SSP	Secretaría de Seguridad Pública
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

INTRODUCCIÓN

Para existir, cada persona necesita dar testimonio de su vida diaria, expresar su capacidad creativa, y preservar los trazos de su historia, esto sólo se logra a través del cuidado y protección para mantener integro el patrimonio cultural individual, que es en sí el de su Nación, y porque no, el del mundo.

En este sentido, resulta difícil definir en que momento se puede considerar que un bien es propiedad cultural de un país, ya que cada obra de arte, pieza arqueológica, antropológica, histórica, etcétera, da la posibilidad al individuo de obtener información de tal manera que le permita conocer sus orígenes, así como todas las culturas y países del mundo; razón por la cual, esa propiedad cultural resulta importante no sólo para el país de donde es originario el bien cultural, sino también para todo el orbe.

México es un país que cuenta con grandes riquezas culturales, y tal es su significación a nivel mundial que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), actualmente tiene inscritos en el listado de bienes que pertenecen al Patrimonio Mundial, más conocido como Patrimonio Común de la Humanidad, a 23 bienes mexicanos, entre ellos, Centros históricos (Oaxaca, México, Zacatecas, Puebla, Guanajuato, Xochimilco); Ciudades Prehispánicas (Uxmal, Chichén Itzá, Teotihuacan, Palenque, El Tajín, Calakmul), Zonas de Monumentos Arqueológicos (Monte Albán, Xochicalco, Paquimé), y Zonas de Monumentos Históricos (Tlacotalpan, Primeros Monasterios del Siglo XVI), y la reciente inscripción en el año 2003 de las Misiones Franciscanas de la Sierra Gorda de Querétaro.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A este respecto, México es uno de los países que encabeza la mencionada lista de bienes de la UNESCO, ya que junto con Inglaterra, cuenta con un importante número de registros de bellezas naturales y bienes que son considerados parte del Patrimonio Común de la Humanidad.

Por otra parte, cabe destacar que durante la centuria pasada, México produjo un legado artístico de una riqueza y diversidad extraordinaria. La pintura constituye parte esencial de ese legado. Por mencionar algunos de los pintores mexicanos más destacados de los principios del siglo XX, mujeres y hombres que colocaron el nombre de México en una primera posición internacional en una época de efervescencia cultural, entre ellos se encuentran: David Alfaro Siqueiros (1896-1974), Ernesto Icaza (1866-1926), María Izquierdo (1902-1955), Frida Kahlo (1907-1954), Doctor Atl (Gerardo Murillo) (1875-1964), José Clemente Orozco (1883-1949), José Guadalupe Posada (1852-1913), Diego Rivera (1886-1957), Rufino Tamayo (1899-1991), y José María Velasco. El legado que nos han dejado estos grandes artistas a través de sus obras, posee un valor nacional y universal, por lo que merece ser conservado. Sin embargo, no se encuentra exento de los constantes ilícitos, como es el caso de los robos perpetrados en la Galería López Quiroga, en contra de una importante colección de obras pictóricas de Rufino Tamayo, en 1999.

A menudo, objetos que son ilegalmente sustraídos de México nunca son vistos de vuelta, dando como resultado lagunas en la historia conocida de nuestra cultura. Prueba de ello es que Mireille Holsbeke, una de las Etnólogas más reconocidas de Europa, revela el grave saqueo de piezas arqueológicas que está sufriendo México, ya que destaca que prestigiadas

familias de Europa y Estados Unidos decoran sus mansiones y castillos con figuras precolombinas de nuestro país que fueron robadas y traficadas al Viejo Continente por las mismas rutas del narcotráfico; asimismo, establece que las piezas con mayor demanda son las originarias de culturas como las de Nayarit, Jalisco y Colima, aunque la mayor parte de las piezas que circulan provienen de las culturas azteca, olmeca y maya. Estos bienes culturales provienen de colecciones particulares y actualmente se exhiben en el Museo Etnográfico de Amberes, Bélgica.

Aunado a este detrimento en la esfera cultural mexicana, se encuentran los robos de objetos y pinturas ubicadas en recintos religiosos -mejor conocidos como robos de arte sacro- pues como se sabe, nuestro territorio es basto en lugares de culto público, que contienen piezas históricas y artísticas de gran valor económico y cultural, lo cual atrae la atención de los amantes de lo ajeno, los que sin problema alguno las sustraen ilícitamente, ya que no existen medidas de seguridad que ofrezcan protección a dichos bienes, ni tampoco se cuenta con catálogos o registros que permitan su identificación. Cabe destacar que los Estados de Puebla y Tlaxcala se ven seriamente afectados por estos ilícitos.

Tal parece que las exposiciones artísticas son la única forma de demostrar al mundo el robo a gran escala de la herencia del pueblo mexicano.

Es por ello, que corresponde a los mexicanos asumir la responsabilidad de valorar, preservar y proteger la herencia cultural para nosotros y para futuras generaciones. Debe ser prioritario reclamar las piezas que fueron

sustraídas ilegalmente de México. No debemos permitir que mientras los extranjeros se enriquecen con nuestros tesoros, nosotros nos empobrezcamos aún más.

Constituye una gran pérdida cuando una obra de arte es robada, dañada o ilegalmente exportada. Las constantes amenazas a la herencia cultural del mundo, incluyendo el robo, saqueo o tráfico ilícito se incrementan de manera alarmante. El comercio ilícito de bienes culturales robados que son ilegalmente exportados y posteriormente adquiridos, se ha convertido en un mercado internacional altamente lucrativo.

La falta de seguridad y medios de protección idóneos para los bienes arqueológicos, artísticos o históricos y en general para todas las obras de arte contemporáneas, trae como consecuencia que se cometan constantemente ilícitos en contra de éstos, aunado a que son escasamente valorados y reconocidos por la sociedad como parte de la identidad mexicana.

Por lo que en el presente trabajo se revisa la legislación nacional e internacional que se ha expedido y que regula la protección de bienes culturales contra el robo o comisión de otras conductas ilícitas.

Asimismo, se observa la necesidad de llevar a cabo una revisión minuciosa de la legislación vigente en esta materia, a efecto de adecuar a la realidad la norma jurídica, con el fin de preservar el Patrimonio Cultural Nacional por las autoridades competentes.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, se puede observar que son demasiadas dependencias de la Administración Pública Federal que tienen competencia para conocer del robo de obras de arte, su deterioro, destrucción o recuperación. Razón por la cual, en el presente trabajo se analizan las facultades de cada una de estas autoridades, a efecto de proponer la creación de una Comisión Intersecretarial que tenga como finalidad unificar criterios en la legislación mexicana respecto de la competencia de las autoridades administrativas para intervenir, conocer, coadyuvar en la persecución de ilícitos y aplicar sanciones de una manera más eficaz en materia de robo de obras de arte, su destrucción, deterioro y recuperación.

Así, en el Capítulo Primero se analizarán los conceptos y diferencias de lo que se entiende por arte y obra de arte, con el objeto de mostrar el papel que juega el arte en el conocimiento de las culturas existentes en el mundo, la importancia de lo que las obras de arte representan, pues llevan insertos rasgos característicos de una sociedad, de un país, que permite ser admirado por la humanidad; asimismo, se observan sus diversos aspectos valorativos y la necesidad de otorgar y darle un trato especial al robo de obras de arte en la legislación mexicana vigente con el fin de sancionar mayormente las conductas ilícitas.

En el Capítulo Segundo, se analizan algunos aspectos generales de la regulación del arte y el robo de obras de arte en la legislación mexicana. Asimismo, se estudian los antecedentes legislativos que nos permiten comprender la trascendencia de la protección de los bienes culturales. Por

otra parte, se revisa detalladamente la legislación mexicana vigente que se vincula con esta materia. En este sentido, se precisa la participación de México en el ámbito internacional, en la celebración de tratados y convenciones; así como la intervención de organizaciones internacionales como son: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), en la protección y persecución de ilícitos relacionados con las obras de arte.

En el Capítulo Tercero, se analiza detalladamente la participación de aquellas dependencias de la Administración Pública Federal, que intervienen y tienen competencia en todo lo que se refiere a los problemas vinculados con las obras de arte y el Patrimonio Cultural. Asimismo, la necesidad que surge a efecto de unificar los criterios en la legislación mexicana con respecto a la competencia de las autoridades administrativas para intervenir, conocer, coadyuvar en la persecución de ilícitos y aplicar sanciones en materia de robo de obras de arte.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto, se estudia la importancia de la regulación del robo de obras de arte en legislación mexicana y sus deficiencias. Asimismo, se propone la creación de una Comisión Intersecretarial que permita no solamente unificar criterios sino que de forma directa prevenga, proteja y en su caso, cuente con un sistema de persecución inmediato para que las obras de arte que son objeto de disposición ilícita, puedan ser rápidamente recuperadas.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ARTE

Con el fin de tener elementos suficientes que nos proporcionen una cierta convicción legal sobre la trascendencia de la regulación en la legislación mexicana respecto del robo de obras de arte, que es el motivo de este trabajo, hemos de iniciar estableciendo algunos conceptos de lo que el *arte* es, como el bien jurídico tutelado.

De tal manera, que la idea principal va a tener un marco de referencia dentro del Derecho Administrativo; esto es, que a pesar de que podamos observar algunas disposiciones tanto del derecho penal como de derechos de autor, la idea fundamental, es proponer un sistema uniforme de tipo administrativo público, a través del cual, se le dé una mayor eficacia a la protección de las obras de arte contra el robo de que son objeto, o cualquier apoderamiento ilícito que pueda recaer sobre de ellas.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

De ahí, que es importante señalar en principio, cual sería el objeto o bien jurídico tutelado que consideramos es necesario de protección.

Para poder explicar esta idea del bien jurídico tutelado, quisiéramos citar las palabras del autor Raúl Goldstein quien en el momento en que nos habla del bien protegido, nos menciona la siguiente idea: "La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del derecho; es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto. El bien jurídico, así entendido, puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundírsele con el objeto de la acción, que pertenece al mundo sensible. Aclarado el concepto de bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho."¹

La creación de una obra de arte va dirigida a la sensibilidad misma del hombre y el valor que esa sensibilidad pueda darle a la obra va a trascender en un valor social.

Esto es, la apreciación de la obra de arte es muy subjetiva con relación a su valor económico, puesto que, eso depende en mucho del deleite o desagrado sensitivo que le cause a la persona ante quien se exponga la obra de arte.

¹ GOLDSTEIN, Raúl: "Derecho penal y criminología"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 4ª Edición, 1993, p. 85.

Ese valor social que se le da a las obras de arte debe de ser protegido por el Estado, quien a través de la expedición de normas jurídicas, así como a la creación y coordinación de diversas instituciones públicas que se encargan de aplicar dichos ordenamientos, salvaguardan todos los intereses que se generen en torno a la creación artística una vez materializada; pero dicha protección no sólo se concretará a la protección de los derechos autorales, sino que también deberá de crear un sistema eficaz que permita proteger las obras de arte contra su disposición ilícita, máxime si éstas revisten un valor estético relevante o guardan un alto grado de representatividad para la sociedad, de tal forma que por disposición legal sean declaradas monumentos artísticos, arqueológicos o históricos, cuando sean bienes muebles o inmuebles.

Así, para proseguir, se hace necesario evaluar qué es lo que debemos entender por arte.

1.1.- QUE SE ENTIENDE POR ARTE.

Sin lugar a dudas, el concepto más objetivo que podemos entender de lo que el arte es, lo vamos a encontrar inicialmente en un punto de vista social.

Así tenemos como el arte para la sociología significa lo siguiente: "Una de las instituciones sociales primarias, que trata de responder simbólicamente

al enigma de la vida, del mismo modo que lo hace la religión en lo espiritual. El hombre persigue constantemente ésta pesquisa en su deseo de calmar el temor a la muerte, que siempre lo aflige. La importancia sociológica del arte y de las obras de arte reside en que son manifestaciones de la psique colectiva que, mediante la obra de arte, une al artista creador con su público. Por medio de una consciente irracionalización el arte eterniza una determinada cultura."²

La importancia resulta ser la manifestación de la psique humana, es decir, la percepción de la colectividad frente a la obra de arte.

Evidentemente, que el creador de la obra a través de la destreza, la técnica, la manipulación de los instrumentos, va a captar y reflejar la forma en que percibe lo que hay en su medio ambiente, integrando diversos factores sociales y personales que repercuten en el valor artístico, económico y por supuesto legal, que se le dé a la obra.

Por lo anterior, el arte puede expresarse a través de otras situaciones como son la danza, la poesía, la música, la pintura, la escultura, la arquitectura, y todas estas tienen en común, la participación de la imaginación y el sentimiento del creador o artista.

De tal manera, que el arte básicamente refleja la manifestación de la persona y la forma perceptiva a través de la cual refleja su realidad e interpreta las formas sociales en que vive.

² "Diccionario de sociología"; Editor: Henry Pratt Fairchild, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Vigésima Edición, 2002, p. 16.

Otro autor que trata de explicar la idea de lo que es el arte, es Mireia Freixa quien en el momento que nos habla sobre el particular dice: "Históricamente el término "arte" ha tomado diversos sentidos y aplicaciones. Apareció por primera vez en Grecia y se refería al arte manual, es decir, a la habilidad o destreza para realizar actividades basadas en un conjunto de normas y reglas. También se aludió a un arte mental o intelectual, que era el arte de la palabra o del razonamiento. Dentro del arte manual se encontraba la escultura y la pintura, y por el arte intelectual se encontraba la filosofía, la ciencia, el saber y la dialéctica; en ambos casos, el arte se refería a la facultad de producir o hacer algo, a su capacidad entendida como habilidad técnica. La palabra *arte* se aplicaba en un sentido más amplio que el actual."³

Como consecuencia de lo establecido por la autora citada, hemos de encontrar que la manifestación artística al materializarse, no sólo nace al ámbito de lo social sino que también a la protección jurídica que tiene encomendada el Estado con respecto a las creaciones artísticas.

Esa obra que tiene una cierta representatividad, va a tener diversos puntos de vista y valores para la sociedad, a través de los cuales, el derecho va a proteger generando un vínculo entre el autor de la obra frente a su creación original e intelectual y la propia comunidad. No obstante, sólo determinadas obras pueden alcanzar un valor estético relevante, y es aquí donde el Estado debe de imponer mayor coercitividad en la protección de bienes muebles que sean declarados monumentos artísticos, históricos o arqueológicos.

³ FREDKA, Mireia, Et. al.: "Introducción a la historia del arte"; México, Editorial Barcanova, 1990, p. 13.

Para denotar esas diferencias, hemos abierto el concepto del arte en varios puntos de vista, como son los siguientes:

1.1.1.- El arte desde el punto de vista artístico.

Es de observarse que desde el punto de vista artístico el arte guarda una estrecha relación con el artista, sus creaciones y la sociedad, ya que cada uno de estos elementos es la condición necesaria para que el *arte* exista.

No obstante, el artista es quien lleva consigo la *idea artística* –mezcla de conocimiento y de intuición-- a la cual logra dar existencia física, es decir, que esa idea toma forma a través de una materia –mármol, lienzos y colores, partituras, letras, etcétera--.

Si bien es cierto que la sociedad es otro elemento fundamental para que el arte exista, es el ente creador quien da el primer paso para producir una obra, sin ese acto no hay arte.

Ahora bien, la creación del artista, parte de lo que hay en su entorno, es decir, de todo el patrimonio cultural acumulado a través de los tiempos. El artista crea para un grupo de individuos, ya sea un público o una audiencia, quienes le otorgan significados o valores a la obra de arte, que pueden ser de diversas índoles: artístico, estético, económico, etcétera. Hay que recordar que el arte exige un público porque es comunicación expresiva.

Es muy importante distinguir las formas a través de las cuales la creación humana ha de poderse dar.

Por lo que, el Diccionario de Walter Brugger en el momento en el que hace una inicial distinción del arte desde el punto de vista artístico, considera al artista como un vidente que penetra hasta los más íntimos fundamentos de todo ser, el cual empero, es capaz de crear un ente supremo para que con ello, pueda expresar su visión en la obra. Contemplar y crear son en él una sola cosa, de esta manera el artista, a pesar de los límites impuestos por el tiempo y la persona, logra que sus obras trasciendan.⁴

La creatividad del artista y su entorno, van generándole un patrimonio para él mismo; no obstante, el artista crea para un grupo de individuos, para un público, para una audiencia pero la obra va a contener su propia concepción de la realidad.

Con lo anterior, es de suma importancia observar que esa percepción relacionada con su creación, va a estar totalmente protegida por el ordenamiento legal.

Otra idea de lo que es el punto de vista del arte artístico, es la que nos proporciona la autora Aurea Aguilar al decirnos: "La expresión artística es la capacidad emotiva del ser para enfrentarse a su realidad interna y externa, asumiendo lo que le rodea, interpretando y deduciendo lo que observa en los demás y en su medio...".⁵

⁴ Cfr. "Diccionario de filosofía"; Editor: Walter Brugger, Barcelona, España, Editorial Herder, 1988, p. 70.

⁵ AGUILAR, Aurea, Et. al.: "Introducción a las artes plásticas", México, Ediciones Pedagógicas, Primera Edición, 1993, p. 19.

La sensibilidad expresada en una forma estética que cause un gusto o que provoque una emoción al espectador, puede decirse que genera la espectacularidad que como intención principal tiene el autor para con su creación.

Reafirmando estas ideas, la autora Mireia Freixa, establece: "El arte es un hecho social, una categoría sociocultural vinculada a la evolución de los valores en la historia de la cultura... El arte se define socialmente, y es la sociedad o determinados grupos sociales los que marcan los límites más o menos institucionales dentro de los cuales ciertas obras o actividades se consideran artísticas."⁶

Derivado de lo anterior, y enfocados al ámbito del derecho, la mayor parte de la producción o creación humana, estará protegida y regulada a través de diversos ordenamientos jurídicos; podría decirse que existe una primera protección por parte del Estado cuando los creadores o artistas materializan sus obras, esto es, que la protección no sólo radica en que estos las exploten, tal como lo prevé nuestra Carta Magna, sino que también les ofrece protección a través de normas jurídicas que regulan los derechos de autor.

Así tenemos, como los artículos 5 y 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, prevén:

⁶ *Ob. Cit., p. 15.*

“Artículo 5. La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión...”

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.”⁷

Dicho ordenamiento deja en claro que el Estado, además de reconocer los derechos autorales, también otorga al artista prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial, es decir, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, siendo estos inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, pudiendo en todo momento su titular ejercer las acciones a que alude el artículo 21 del ordenamiento en cita. Asimismo, con respecto al derecho patrimonial, el autor podrá explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, sin menoscabo de los derechos morales.

Todo lo que es la conformación de la seguridad jurídica que se arma para poder proteger la expresión humana creativa y original, va a conllevar un

⁷ *“Ley Federal del Derecho de Autor”*; México, Ediciones Delma, Colección Civil, Tomo II, 2002, pp. 1230, 1231 y 1232.

vínculo de propiedad a través del cual, se le permite disponer al creador de su obra para que éste mismo, tenga título exclusivo de explotación.

De tal manera, que los valores en la obra de arte son bastante diversos, pero de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son morales, o bien, económicos.

1.1.2.- El arte desde el punto de vista estético.

A fin de comprender el arte a partir de la estética⁸, es preciso detenerse brevemente para señalar que la estética encuentra en el fenómeno artístico un principal motivo de reflexión, ya que el arte en nuestra tradición cultural, es su principal campo de experimentación.

Max Bense aporta que: "Los objetos estéticos están dados por las obras de arte. La obra de arte no es algo que se desarrolle por sí mismo, sino algo creado, algo hecho, algo producido. En este sentido, las obras de arte tienen realidad, materia, espacio y tiempo."⁹

⁸ La palabra estética fue usada por primera vez en 1750, por Baumgarten, para referirse a la ciencia del conocimiento sensorial, cuyo objetivo es la belleza. Más adelante, Kant habla de un juicio estético que es el juicio acerca del arte y de lo bello, denomina "estética trascendental" a la doctrina de las formas a priori del conocimiento sensible. Actualmente, el término estética, pese a no haber abandonado su interés por la belleza, el valor artístico, las obras de arte y demás conceptos normativos, tiende a acrecentar la importancia del estudio descriptivo y concreto de los fenómenos artísticos y de la experiencia estética. Cfr. "Diccionario de filosofía"; Editor: Dagobert D. Runes, México, Editorial Grijalbo, 1981, p. 129.

⁹ BENSE, Max: "Estética"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Nueva Visión, 1954, p. 127. Este autor, establece que el objeto estético es el que se manifiesta con un poema, con un cuadro, con una escultura, con una frase musical, etc., que se caracteriza con el origen de la obra debido a la actividad de un ser humano.

Pero, ¿Cuál es la percepción a partir de la experiencia estética?. Percibir *algo* estéticamente significa apreciarlo básicamente, en función de su forma o estructura sensible. No obstante, es preciso señalar lo siguiente:

- a) La percepción estética no se reduce únicamente a una experiencia sensorial;
- b) Para que una percepción se convierta específicamente en estética, se requiere una desviación que oriente dicha percepción hacia determinados aspectos de la realidad (los derivados de su dimensión sensible), y que suponga un determinado modo de interpretarla (estéticamente);
- c) La experiencia estética no implica necesariamente reconocer algo como bello. Podemos considerar que un objeto es feo pero percibirlo estéticamente; y,
- d) Hay experiencias estéticas que no son artísticas, como la que podemos experimentar contemplando la belleza del mar. Una experiencia estética, por tanto, no tiene porqué ser artística, aunque el arte, es una realidad institucionalmente privilegiada dentro del ámbito de la estética.¹⁰

La emoción que producen las obras de arte, es el resultado de complejos factores dentro de los cuales se perfilan, como fundamentales, la influencia de la sociedad, un elemento personal irreductible y el genio del artista creador, que se traducen en obras de arte, las cuales pueden ser valoradas gracias a la aportación de la estética.

¹⁰ Cf. M. Freixá, *ob. Cit.*, p. 9.

El carácter expresivo del arte significa también que la posibilidad de ver, de contemplar, de gozar, que el arte realiza, están a disposición de quien se halle en posibilidad de entender la obra misma. La expresión es, por naturaleza, su comunicación. La capacidad de juzgar las obras de arte de un estilo determinado se denomina gusto y el gusto tiende a difundirse y a resultar uniforme en épocas determinadas o en determinados grupos de individuos. Por su parte, las respuestas individuales frente a ella pueden ser innumerables y presentar o no entre sí uniformidad de gusto. Sin embargo, dicha uniformidad no es lo más importante, sino la posibilidad abierta a nuevas interpretaciones, a nuevos modos de disfrutar la obra misma, entonces una comunidad queda ligada por un interés común y abierta en el tiempo y el espacio de la obra de arte.¹¹

En efecto, la estética y la formación de las cosas, son la principal trascendencia de la expresión creativa del ser humano.

La ley por su parte, va a fijar la forma en que va a proteger la obra de arte, dependiendo de su expresión estética.

Así tenemos, que el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dispone que los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: literaria; musical, con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; caricatura e historieta; arquitectónica; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de

¹¹ "Diccionario de filosofía"; Editor: Nicola Abbagnano, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, 1998, p. 461.

cómputo; fotográfica; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Así como, las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.¹²

La originalidad estructural, la simetría estética que puede representarse a través de la literatura, del drama, de la pintura, de la danza, etcétera, establecerán una cierta creación intelectual.

En este sentido, se empiezan a generar para el autor diversos derechos que serán propios de dicho autor, generándole para él ese vínculo de propiedad que le otorga la libertad para la disposición en la explotación y reproducción de su obra.

El jurista Adolfo Loredo Hill, define el derecho autoral "como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de los autores y artistas, aplicando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes. El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas."¹³

¹² *Ley Federal del Derecho de Autor*; *Op. Cit.*, p. 1232.

¹³ LOREDO Hill, Adolfo: "Derecho autoral mexicano"; México, Editorial Porrúa, S. A., 1ª. Edición, 1982, pp. 66 y 67.

Por su parte, el autor Humberto J. Herrera Meza establece que el derecho de autor puede entenderse como: "un sistema legal que reconoce, define y garantiza los derechos de los autores de obras intelectuales, impulsa el desarrollo de las ciencias y las artes."¹⁴

Ahora bien, cuando una obra de arte logra causar impacto y sensibilizar al público que la contempla, así como a los críticos del arte o a las propias autoridades del Estado, dicha obra deja de ser una "simple obra" que es protegida por el derecho de autor, y pasa a ser una obra de arte que reviste ese valor social del cual ya hemos hablado, toda vez que refleja el sentir de un grupo de individuos, de una cultura o de una Nación; por lo tanto, el Estado a través de diversas instituciones públicas protege y conserva a esas obras que tienen valor para la sociedad.

La importancia de lo estético en las obras de arte trasciende al ámbito jurídico, prueba de ello, es que Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, prevé lo siguiente:

"Art. 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan un valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística,

¹⁴ HERRERA Meza, Humberto Javier: "Iniciación al derecho de autor"; México, Editorial Limusa, 1ª. Edición, 1992, p. 18.

grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas...¹⁵

De lo anterior, se desprende que el legislador al plasmar este precepto, distingue a las obras de arte que son elaboradas por sus creadores, de las que son producidas por éstos pero que revisten ese valor estético relevante, de tal suerte que puedan ser declaradas monumentos artísticos, de oficio a petición de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley citada, logrando con ello que estas formen parte del acervo cultural de nuestro país.

Como veremos en el desarrollo de este trabajo, la estética en las obras de arte juega un papel importante para que la producción artística tenga un trato especial y sea regulada de manera específica en la emisión de nueva legislación nacional e internacional, pues el legislador en todo momento debe de considerar las opiniones de conocedores del arte y las necesidades reales de los artistas con respecto a sus obras, a efecto de que sean valoradas artísticamente, estéticamente y socialmente, de manera que sea preservada y garantizada su conservación.

Para el caso, de que las obras sean objeto de apoderamiento ilícito, la sanción para quienes resulten responsables sea acorde a los requerimientos de la sociedad, pues estas deben ajustarse a la realidad en que vivimos. Hay que recordar que la legislación es la fuente por excelencia del sistema jurídico mexicano y como tal, debe salvaguardar las necesidades de los gobernados e imponer sanciones o penas para conservar el orden jurídico.

¹⁵ "Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2002, p. 1290.

Dichas penas, de acuerdo a lo que plantea el autor Fernando Castellanos, deben de ser entendidas como: "... el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."¹⁶

1.1.3.- El arte desde el punto de vista sociológico.

Desde este punto de vista, el arte es un fenómeno psicosocial, una actividad o función humana dentro de la vida colectiva, que consiste en la expresión intuitiva de los sentimientos, o sea, la manifestación humana de belleza.

Por lo anterior, el autor Alberto F. Senior, expone: "la sociología del arte se ocupa de estudiar las relaciones entre el arte y la vida colectiva. Su estilo tiene dos principales aspectos: el primero es el influjo del medio social sobre la producción artística, y el segundo es la determinación que ejerce dicha sociedad. En el primer caso se trata de una investigación artística, con referencia a lo social; en el segundo, es una investigación sociológica con referencia al arte. En otras palabras, la función de la sociología dirigida o enfocada al arte consiste en descubrir el sentido de la interacción arte-sociedad, o sea, las influencias recíprocas entre la sociedad sobre el fenómeno artístico y el fenómeno artístico sobre la vida social."¹⁷

¹⁶ CASTELLANOS, Fernando: "Lineamientos elementales de derecho penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 32 Edición, 1993, p. 318.

¹⁷ SENIOR, Alberto F.: "Sociología"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, p. 340.

El concepto de la sociedad va a caer en lo que es la necesidad de que el medio social este debidamente organizado para subsistir, para permanecer y por supuesto asegurar la perpetuación biológica de las entidades sociales.

Afirma Honor Arundel que: "El arte se vincula con la ideología mediante dos relaciones; por la primera, actúa como vehículo de las ideas políticas, morales, filosóficas, estéticas, de una clase determinada; por la segunda, el arte es "ideológico" por su misma naturaleza, ya que su desarrollo esta indisolublemente unido a las relaciones sociales entre los hombres y sirve, junto con las otras formas de la conciencia social, a la resolución de las tareas sociales planteadas por la sociedad, razón por la cual no sólo refleja la realidad sino que también la evalúa y expresa una determinada actitud respecto de ella..."¹⁸

De tal manera, que la sociedad se une y establece un punto crítico como es el gobierno, al cual la misma sociedad le da un poder público de derecho, para que pueda gobernar, sobre las conductas e intereses de los particulares. Y es el gobierno, quien tiene que llevar a cabo el sometimiento de todas las voluntades, única y exclusivamente con base en la ley.

¹⁸ ARUNDEL, Honor: "La libertad en el arte"; México, Editorial Grijalbo, 1967, p. 146.

1.1.4.- El arte desde el punto de vista jurídico.

Es aquí, donde empezamos ya a observar conceptos de derecho administrativo que hemos de utilizar para fijar la necesidad de una uniformidad en la protección de las obras de arte contra su disposición ilícita.

Por lo mismo, consideramos pertinente establecer algunos conceptos de Derecho Administrativo que nos ayudarán a entender la trascendencia de toda la organización del Estado en dicha protección.

Así tenemos, al autor Gabino Fraga cuando nos escribe sobre el particular: "Como el derecho administrativo, rama del derecho público, regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa, es indispensable saber en primer término, en qué consiste la actividad estatal; la actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales."¹⁹

El derecho administrativo puede definirse como "la totalidad de las normas positivas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto se refiere al establecimiento y realización de servicios de esta naturaleza, así como a regir las relaciones entre la

¹⁹ FRAGA, Gabino: "Derecho administrativo"; México, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Tercera Edición, 1999, p. 13.

administración y los particulares y de las entidades administrativas entre sí."²⁰

Así también, el jurista argentino Miguel S. Marienhoff, nos refiere una noción del derecho administrativo, diciendo que por tal debe de entenderse: "...el conjunto de normas y principios de derecho público interno, que tiene por objeto la organización y funcionamiento de la administración pública, como así la regulación de las relaciones interorgánicas, interadministrativas y de las entidades administrativas con los administrados."²¹

Uno de los fines sociales, sin lugar a dudas trascendentales, es proteger la creación artística intelectual de las personas y tan es así, que la producción de esa creación va a generar ciertos privilegios que la propia Constitución atiende y protege.

Tal y como lo prevé el párrafo noveno del artículo 28 Constitucional, el cual fija la siguiente garantía:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus

²⁰ "Diccionario de derecho"; Editor: Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Cuarta Edición, 1997, p. 228.

²¹ MARIENHOFF, Miguel S.: "Tratado de derecho administrativo"; Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1977, p. 151. Establece el autor, que por relaciones interorgánicas se debe entender a todas aquellas que se trabajan entre meros organismos o repartidores administrativos, o entre órganos de una misma persona pública estatal. Por relaciones Interadministrativas, a todas aquellas que se trabajan entre sujetos de derecho (por principio general, entidades de derecho). Ob. Cit., pp. 112 y 113.

inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”²²

La importancia del bien jurídico tutelado que la ley trata de proteger, parte desde nuestro ordenamiento supremo como es la Constitución, y va a fijar incluso una garantía de tipo patrimonial, a través de la cual toda la actividad del gobierno del Estado, respetará la creación artística y ese vínculo que surge entre lo que es el creador y su obra para establecer el derecho de propiedad.

Como consecuencia de la organización social, el arte va a ser uno de los valores sociales que el Derecho a de tratar de proteger a través de la expedición de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera.

Ahora bien, la preocupación de Estado va a ser no sólo en el ámbito federal sino que trasciende al local, esto es, que todos y cada uno de los Estados están unidos con el objeto de fomentar la cultura y el desarrollo de las bellas artes en cada extensión de la nación.

El Congreso de la Unión con fundamento en la fracción XXV del artículo 73 Constitucional, tiene la siguiente facultad:

“El Congreso tiene facultad:

...

²² “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; México, Editorial Porrúa, S.A., 2002, p. 36.

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones...²³

De hecho, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública, y por supuesto de los órganos desconcentrados denominados Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), van a estar al frente en la promoción, difusión, protección y conservación de las obras de arte.

Dichos órganos regulan y establecen cuales son los requisitos a través de los cuales se ha de observar desde el punto de vista jurídico la creación artística del ser humano, aplicando para ello las leyes que en cada materia expida el Congreso de la Unión.

Así, hemos de denotar que el concepto de arte es bastante extenso y conlleva diversos puntos de vista, generándose así diversos derechos, entre ellos, el de propiedad que tiene el autor con su obra, y por supuesto a la

²³ *Idem*, p. 36.

obra misma una vez materializada, máxime si la misma es declarada por el Estado como monumento artístico, histórico o arqueológico; por lo que el legislador debe de salvaguardar, para que no sean objeto de un apoderamiento ilícito, como es el robo, que es en sí el punto principal a desglosar en este trabajo de tesis.

Cabe destacar, que no es materia del derecho el tratar de entender o darle un significado al arte, ya que es la filosofía, propiamente la historia del arte, quien se encarga de ello. No obstante, es preciso señalar que cuando el arte se materializa en creaciones artísticas, y por éstas entren en juego o pugna intereses particulares, bastará para que el derecho las proteja y regule.

1.2.- DIFERENCIAS ENTRE ARTE Y OBRAS DE ARTE.

Algunos historiadores afirman que, cuando la habilidad técnica alcanza un nivel en el cual son producidas formas originales y típicas, podemos llamar artístico al proceso y obra de arte al producto. O que, cuando un miembro creador de la sociedad interpreta sus valores a través de materiales, sonidos o movimientos, de modo que el producto resultante exprese o comente los patrones vigentes, entonces tanto el proceso como el producto obtenido son considerados arte.

Una obra de arte es una forma expresiva creada para nuestra percepción a través de los sentidos o la imaginación, y lo que expresa es sentimiento humano.²⁴

Lo que denominamos arte es la realización, la efectuación de vivencias, de actos o fenómenos (tanto anímicos como materiales) que apunten al valor belleza; o, más simplemente dicho, arte como realización exteriorización o estereotipación de la belleza. Es decir, el arte corresponde a una función mental colectiva, elaboradora de obras de arte; es la actividad artística misma.

En cambio, la expresión obra de arte, tiene como significado unánime (aunque paradójicamente se oponga al inmediato sentido etimológico de obras ópera, operación, labor, actuación) el de la creación estética objetivada, el producto objetivado de la actividad artística, o mejor, el resultado plasmado de la actividad artística, lo estereotipado de dicha actividad. Es decir, la obra de arte es el producto estético o artístico. Es un producto de lo social.

En resumen, arte equivale a la actividad artística. Obra de arte corresponde al producto artístico.²⁵

En términos generales, el arte va a constituir la expresión humana que va a generar una cierta creación representativa del medio social; la obra de arte

²⁴ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo: "Antología. Textos de estética y teoría del arte"; México, CCH-UNAM, 1ª Edición, 1972, p. 145. Según el autor, la palabra "sentimiento" se debe tomar en su acepción más amplia, representando todo lo que puede sentirse, desde la sensación física, el dolor, y el alivio, la excitación y el reposo, hasta las más complejas emociones, tensiones intelectuales o bien los tonos de sentimiento constantes de una vida humana consciente.

²⁵ A. Senior, Ob. Cit., p. 339.

va estar cimentada más que nada en lo que sería el soporte material en donde la creación humana se ha podido expresar.

El autor Luis Recaséns Siches cuando nos comenta sobre el particular dice: "La obra de arte es siempre y necesariamente creación individual, es creación de algo que previamente no existía, es decir, sólo el individuo es capaz de crear, porque toda la creación es obra del pensamiento; y únicamente los sujetos individuales piensan, recuérdese que nadie ha visto jamás ni podrá ver nunca un grupo pensante."²⁶

La creación de algo que no existía con anterioridad, realmente, es y resulta ser en sí esa posibilidad artística a través de la cual la producción humana, logra para sí no solamente una satisfacción de la misma persona, sino satisfacer la sensibilidad del espectador.

Arte puede ser una danza, una obra dramática, una obra musical, pero una obra de arte puede estar representada permanentemente sin que el autor deba de tener alguna actividad más que la de haber estampado su creación en algún soporte material a través del cual pueda ser exhibida su obra.

El dibujo, la escultura, el arte plástico, la caricatura, la historieta, la formación pictórica, etc., deben considerarse como obras de arte, que son en sí situaciones que se han hecho en virtud de la creación humana y por supuesto a través de esta creación se ha logrado evidenciar principalmente

²⁶ RECASÉNS Siches, Luis: "Sociología"; México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Octava Edición, 1999, p. 638.

todo lo que es la sociedad y la forma como el autor aprecia dicha sociedad representándola.

Así la distinción del arte, que va a generarse a través de la representación misma de la creación, frente a la obra de arte la cual ha sido establecida en un soporte material que puede funcionar o exhibirse sin que el autor este presente.

Por otra parte, el máximo reconocimiento que se le puede dar a una obra de arte, es el que ésta sea declarada monumento artístico, histórico o arqueológico, tal como lo prevé la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Dicha declaración se lleva a cabo a petición de parte, en el cual intervienen los miembros de la sociedad, o bien, de oficio en donde el Estado a través de sus Instituciones especializadas, determinan la trascendencia de la obra para que pueda ser considerada parte del Patrimonio Cultural de México.

1.3.- LAS OBRAS DE ARTE, SUSCEPTIBLES DE SER OBJETO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA.

Todas y cada una de las expresiones humanas en creatividad pueden ser objeto de una actividad ilícita; en la actualidad el robo, el plagio, la piratería están a la orden del día.

De acuerdo a lo anterior, hemos ya puesto de manifiesto la diferencia entre el arte y la obra de arte.

Por lo que únicamente nos referiremos a las obras de arte muebles cuando revisten un valor estético relevante, consideradas monumentos artísticos, históricos o arqueológicos.

Asimismo, no hemos de hablar de lo que sería el plagio, o bien, lo que actualmente se conoce como la piratería, pues eso nos va a llevar a establecer conceptos de derecho de autor y de la función del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que realmente no es la intención de este trabajo, sino más que nada, esas obras que son susceptibles de apoderamiento ilícito una vez que son materializadas por su autor y que son reconocidas por sus valores artístico, estético, representatividad ya sea por conocedores o críticos del arte, la sociedad o el Estado.

Como es sabido, el tráfico ilícito y el robo de bienes del patrimonio cultural mueble, es un flagelo que afecta directa y constantemente a nuestro país.

México es uno de los países más ricos en patrimonio cultural, asimismo, uno de los más saqueados, ya sea en su patrimonio arqueológico, artístico o histórico, por robo o por venta ilegal de sus bienes culturales.

Así tenemos, como en estos últimos años, entre las noticias más importantes se encuentra la publicación realizada en el Diario La Jornada, el día 30 de enero de 1999, la cual informaba: "Sin precedentes en México, el

robo de 12 cuadros de Tamayo... al parecer se constituye como uno de los hurtos sobre pedido en los anales de las artes plásticas en el planeta, la noche del jueves fueron sustraídos 12 cuadros del pintor Rufino Tamayo con valor aproximado de 2 millones de dólares de la galería López Quiroga. Hecho sin precedentes en México... Cinco hombres, que parecían parte del público ordinario ingresaron al lugar y momentos después amagaron a los presentes con armas de fuego. Luego, según versión de Ramón López Quiroga y su asistente Laura López, introdujeron cuidadosamente los cuadros en bolsas de plástico y huyeron en una camioneta sin provocar daño alguno... Por su forma de operar... se especula que son delincuentes especializados y que se trata de un robo por encargo... se prevé la intervención de la Interpol en las investigaciones para esclarecer el ilícito."²⁷

Al respecto, comenta Raquel Fíbol, crítica del arte, que: "... es aventurado decir cuál sería el destino de los Tamayos, pues los mismos pueden ser adquiridos por un narcotraficante con gustos sofisticados que por algún comprador extranjero... Apunta también, que La corrupción aduanal, es más de la que se pudiera suponer y la policía mexicana no está adiestrada para recuperar obras de este tipo como en otros países (la de Scotland Yard de Inglaterra, por ejemplo, que tiene una sección de arte). Ni siquiera la Legislación es la adecuada, indica, antes de recordar que el mundo de la plástica mexicana sufrió antes graves robos, aunque ninguno de tal magnitud..."²⁸

²⁷ Información Internet, Sitio: <http://www.jornada.unam.mx/1999/ene99/990130/cul-doce.html>. Consulta realizada el 09-Oct-2003.

²⁸ Ob. Cit., p. 2.

Otra noticia publicada en el diario de circulación nacional La Jornada, el viernes 11 de octubre de 2002, es que "Un policía judicial coloca las obras de arte recuperadas al detener a una banda dedicada al robo a casas habitación en Valle de Bravo, coludida con empleadas domésticas."²⁹

Asimismo, el medio de comunicación denominado CNI en línea, publica el viernes 1 de agosto de 2003, que: "La Procuraduría capitalina cuenta ya con el retrato hablado del sujeto que robo obras de arte del embajador de México en Portugal, José María Pérez Gay, ubicada en la delegación de Coyoacan... El titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Bernardo Batís, indicó que se envió reporte a la Interpol, así como a la Policía Federal Preventiva (PFP), a fin de que reporte cualquier sujeto que transporte obras."³⁰

Respecto de los robos perpetrados a los Museos de México, en los primeros años de la década de los ochenta, los museos Carrillo Gil y Nacional de San Carlos fueron víctimas de los llamados eufemísticamente "amantes de lo ajeno". En el caso del museo de Altavista, un cuadro de Pablo Picasso fue sustraído de las salas para después "aparecer" en una banca de un parque público. En el Palacio de Bellas Artes, el robo del Autorretrato de Luis Nishizawa y en la Casa Carlos Pellicer fueron robados cuadros de Velasco los que escogieron para llevarse, sin que hasta el momento se tengan noticias de ellos.³¹

²⁹ Información Internet, Sitio: <http://www.jornada.unam.mx/2002/11oct02>. Consulta realizada el 09-Oct-2003.

³⁰ Información Internet, Sitio: http://www.cnienlinea.com.mx/Notas/40_4674.html. Consulta realizada el 09-Oct-2003.

³¹ Información Internet, Sitio: <http://www.jornada.unam.mx/1999/feb99/990203/cul-inseguro.htm>. Consulta realizada el 09-Oct-2003.

Como se puede observar, el tráfico de obras de arte se ha convertido en un mercado altamente lucrativo y en constante crecimiento. Este, junto con el saqueo del patrimonio cultural mexicano y en general de Latinoamérica y el mundo, constituye una de las más serias amenazas a la herencia cultural del orbe.

Mucho se ha informado a través de los medios de comunicación del robo de arte sacro, es decir, del saqueo de bienes muebles artísticos religiosos, pareciere que se ha vuelto de lo más novedoso en ilícitos.

Y es el caso, que en el diario La Jornada de Oriente de circulación local en los Estados de Tlaxcala y Puebla, publicó el lunes 6 de marzo de 2000, la siguiente nota: "En una semana, 20 piezas más de arte sacro han sido robadas, reporta el INAH en Puebla. Después de informar que en la última semana el número de objetos robados aumentó de 165 a 185 en Puebla en lo que va del año, el delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), Víctor Hugo Valencia Valera, aseguró que ya han sido brindados más datos a la Interpol para identificar a las personas que cometen los robos... La situación es alarmante, comenta, pues si bien el registro casi llega a 200 piezas, en realidad la cifra podría triplicarse, pues no todas las comunidades denuncian ante el Ministerio Público o al Instituto el robo de los objetos."³²

De tal magnitud es el robo de este tipo de arte, que la Coordinación Nacional de Restauración del Patrimonio Cultural dependiente del Instituto

³²Información Internet, Sitio: <http://www.jornada.unam.mx/2000/mar00/000306/oriente-i.htm>. Consulta realizada el 09-Oct-2003.

Nacional de Antropología e Historia, se ha dado a la tarea de divulgar un "Manual de prevención de robo en recintos religiosos". Este convoca a que las personas que tienen a su cargo el cuidado de estos bienes, realicen un registro de sus obras por medio de una fotografía y algunos datos básicos, ya que el problema fundamental para combatir estos ilícitos es la falta de inventarios y registros fotográficos, toda vez que desaparecida la obra no hay forma de rastrear su paradero.³³

No obstante, es importante la intervención de las diferentes dependencias públicas que tienen a su cargo tanto la conservación, resguardo y protección de las obras, así como la persecución de estos ilícitos de los que hemos hablado, a efecto de que se brinde capacitación preventiva a los ciudadanos y al personal encargado del resguardo de las mismas; ya que como se sabe, una obra de arte es única e irremplazable, y a la cual no se le pueden atribuir valores o características que sean comparables con otra.

Por lo que, es necesario generar un cierto valor y una clasificación de la calidad y el grado de apreciación que el autor de la obra le da para sí y para la sociedad.

De ahí, que es importante desglosar este punto en los siguientes:

³³ Información Internet, Sitio: http://imaginario.org.ar/apoyo/vol8-1_9.htm. Consulta realizada el 09-Oct-2003.

1.3.1.- Valor personal del autor de la obra.

Pues definitivamente, para el artista su obra tiene tal vez mayor valor que de lo que el mismo piensa, cuando alguien crea algo considera que es lo máximo y que por lo mismo va a tener grandes satisfacciones con ello.

El autor Adolfo Sánchez Vázquez, cuando nos describe estas situaciones así: "Un artista expresa, pues el sentimiento. El artista formula ese aspecto esquivo de la realidad, por lo común es considerado amorfo y caótico; es decir, objetiva la esfera subjetiva. Lo que expresa no son, por consiguiente, sus propios sentimientos reales sino lo que él sabe sobre el sentimiento humano. Una vez que está en posesión de un rico simbolismo, este conocimiento puede sobrepasar el hecho a toda su experiencia personal. Una obra de arte expresa una concepción de la vida, la emoción, la realidad interior del artista."³⁴

La expresión creativa e ideológica del autor se va a ver reflejado en su obra, las ideas del autor, de su tiempo, de su concepción de la sociedad, de su clase y estrato social, serán evidentemente la proyección que el autor haga respecto de su propia creación, y como ya se mencionó el valor que va a tener para él su obra será único e insustituible.

Cuando nos referimos a monumentos artísticos, históricos o arqueológicos, muy probablemente, el autor de la obra de arte no se encuentre con vida; no obstante, el valor que se le dé a estos, será ese valor sociocultural, pues

³⁴ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo: "Antología. Textos de estética y teoría del arte"; México, CCH-UNAM, Primera Edición, 1992, p. 153.

existe quizá esa identificación entre la comunidad y lo que representa la obra como manifestación de su cultura.

En este sentido, los críticos del arte y expertos conocedores, así como los grandes coleccionistas, serán los que le darán a la obra un cierto valor que la distinga de las demás creaciones artísticas, ya que a través de su conocimiento y gusto por el arte, determinarán quizá en gran medida el valor para que la obra sea declarada monumento, y podría decirse que en gran medida del valor económico de la misma.

1.3.2.- Valor que se le da a la obra de arte y que es cuantificable en dinero.

Estamos llegando a un punto que realmente es relevante para nuestro estudio, ese valor cuantificable en dinero, que es atractivo principal de aquel que trata de apoderarse de la obra de arte en una forma ilícita.

Sin duda mientras más sea del gusto de la gente, el objeto tendrá mayor valor económico.

Para hablarnos del valor, tenemos que utilizar, conceptos de teoría económica que el autor Sergio Domínguez Vargas nos explica diciéndonos: "La idea de valor en los objetos o en la prestación de servicios de los sujetos parte, para la generalidad, de una idea de la abundancia. Sin

embargo, la realidad económica demuestra que, por el contrario, es un hecho que nace de la escasez; en el campo de la teoría han prevalecido dos escuelas que tratan de explicar como se forma el concepto valor en los bienes: la del valor utilidad y la del valor trabajo; otras escuelas intermedias se apoyan en argumentos de las dos primeras, y con el criterio utilizado en ambas configuran un nuevo concepto de valor.

Los defensores de la escuela valor utilidad se basan en el sistema lógico de considerar la utilidad, que es característica que tienen las cosas para satisfacer necesidades, por lo que el valor esta de acuerdo con el grado de satisfacción que nos produzcan. Mientras más útil sea una cosa más valor tendrá.³⁵

El valor de una obra de arte por ejemplo de una escultura o una pintura, realmente es un valor totalmente subjetivo.

Este tipo de obras, no generan un trabajo, y con relación a una cierta utilidad pues tal vez pudiera ser el atractivo cuando dichas obras están hechas para comercializarlas.

Por ejemplo, en un hotel de gran lujo, el establecer exposiciones de esculturas, pinturas, eso va a atraer a las multitudes para que asistan a apreciar a las obras de arte y de esa manera obtener los servicios de un hotel.

³⁵ DOMÍNGUEZ Vargas, Sergio: "Teoría económica"; México, Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, 1999, pp. 45 y 46.

Una galería de arte realmente es poco visitada en pueblos como el nuestro³⁶; pero en civilizaciones debidamente educadas que tienen la necesidad de apreciar, van a fomentar su sensibilidad en dichas galerías y por lo mismo, mientras más sea reconocida la obra de arte por la sociedad, mayor valor económico tendrá.

Mientras más satisfaga los anhelos de quien la compra, ya sea por vanidad, por satisfacción o por competencia, dicha obra de arte puede estar mejor cotizada en el mercado y por consiguiente considerarse una obra que puede tener mayor protección, sin embargo, en la misma medida aumenta riesgo de ser sustraída ilícitamente.

Esta cuantificación que se hace en dinero con respecto a los monumentos históricos, artísticos y arqueológicos muebles, que son objeto de apoderamiento ilícito por cualquiera de los medios previstos en la ley de la materia, se ha quedado fuera de todo contexto real, puesto que tanto la sanción como la multa son ínfimas sí consideramos el valor artístico, estético y cultural de las obras siendo estas, además, únicas e irremplazables.

³⁶ Planteo que en nuestro país, es poco visitado un museo, una galería o una exposición, en virtud de que en los diversos medios de comunicación (radio, televisión, internet, periódicos, revistas etc.), mayormente se distrae la atención de los individuos que los escuchan, observan, consultan o leen, en temas diversos que no atañen al ámbito del arte nacional o internacional; no obstante, en estos últimos años, el Gobierno Federal a través de sus instituciones especializadas, se ha dado a la tarea de "por lo menos", ofrecer a la población mexicana un mayor número de posibilidades de distracción difundiendo y promoviendo las bellas artes que son expuestas en museos, teatros o auditorios nacionales, logrando de alguna manera, que al ser exhibidas sean valoradas en su esencia, y se pueda generar un mayor aprecio o vínculo entre el individuo, por la obras o creaciones artísticas, muy probablemente buscando ese factor determinante para el combate contra el constante robo, tráfico y comercialización de bienes culturales a nivel internacional de bienes que son originarios de nuestro país.

1.3.3.- Valor histórico y artístico.

El valor histórico puede dársele a través de saber si es en sí una obra actual o bien si es considerado un monumento histórico, que tiene la trascendencia por ser un instrumento utilizado por algún poblador anterior, que como vestigio pudo haberse obtenido de una excavación.

Realmente hay ciertos valores, dependiendo siempre de la cultura y el grado histórico relevante del objeto en sí.

Evidentemente, que los museos van a detentar objetos artísticos que muchas veces los particulares quisieran tener, y la naturaleza de un bien mueble histórico, artístico o arqueológico, que forma parte del devenir histórico de una nación.

De ahí, que el valor histórico representa el valor sentimental de la época y la forma en que la creación artística sea representada en la época.

Por otro lado, en el campo del arte el valor artístico de la obra lo van a determinar los que están asociados con su mercado.

Las grandes empresas de subasta de obras de arte van a observar la escasez de la obra y en un momento determinado la necesidad del público por obtenerla y de ahí que a través de una subasta, conocerán las necesidades y gustos que atraen la atención del público que busca

satisfacer una necesidad, ya sea, por simple vanidad o competencia contra otra persona que tenga los mismos pasatiempos por comprar otras obras.

1.3.4.- Valor legal.

En lo que es el valor legal de las obras artísticas, este estará fijado en el derecho de propiedad, ya sea para el autor de las obras o para aquel particular que las haya adquirido, integrando los bienes de propiedad privada, o bien, sean propiedad del Estado, conformando los bienes de la federación o del dominio público, en ambos casos cuando se trate de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

En principio hemos dicho que el autor va expresar y crear una situación que previamente no existía.

Esto hace que dicha creación, conlleve una íntima relación entre lo que es el creador frente a su obra; estamos señalando el vínculo de propiedad y ese concepto de la tipología penal que dice que: "Aquel que con arreglo a la ley puede disponer de la cosa".

Ese derecho de propiedad va a nacer desde el momento en que la obra ha sido establecida en un soporte material, cualquiera que este pueda ser. Se

va representar materialmente la expresión y por lo mismo el vínculo de propiedad.

Sobre este concepto Rafael Rojina Villegas considera: "Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por medio de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. Comparemos el derecho real con la propiedad:

- 1.- La propiedad es un poder jurídico que se ejerce de forma directa e inmediata; todo derecho real también es un poder jurídico que se ejerce de manera directa e inmediata

- 2.- En la propiedad éste poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales.

- 3.- El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. En cambio los otros derechos reales solo comprenden formas de aprovechamiento parcial."³⁷

³⁷ ROJINA Villegas, Rafael: "Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones"; México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Sexta Edición, 1998, Tomo II, pp. 78 y 79.

Estamos llegando ya a una parte bastante crítica de nuestro estudio como es la demostración de un vínculo que va a unir en el momento en que se materializa la actividad humana creativa y artística con la protección de la norma jurídica que debe ser salvaguardada por los órganos del Estado que sean competentes.

Como dice el autor citado en principio ese derecho se le otorga para ejercer poderes de dominio sobre las cosas.

Este concepto de dominio implica que el titular o el creador, va disponer de la cosa en la forma que mejor le parezca.

Incluso puede destruirla a menos que tenga compromisos establecidos para la creación de dicha cosa. Pero, en situaciones normales, el autor de la obra puede llegar a destruirla sin tener ningún problema.

Cabe aclarar, que cuando se trata de obras de arte declaradas monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, la ley de la materia establece ciertas limitaciones y requisitos a los particulares que sean propietarios de bienes de esta naturaleza, ya que entre otros, se debe de mantener informado documentalmente a las dependencias competentes, de todos los actos jurídicos que se realicen con respecto a dichos bienes muebles, asimismo, la obra o monumento deberá formar parte de un registro nacional, a efecto de mantener el control del mismo. Por lo que, se observa una limitación a la propiedad privada, pues el particular no puede disponer plenamente del bien.

Ahora bien, sobre lo que son las obras artísticas Antonio de Ibarrola comenta la propiedad diciendo lo siguiente: "En el dominio del arte podemos decir lo mismo: Es cierto que el cuadro de un artista se paga frecuentemente en sumas fabulosas que acreditan a veces las modas y los caprichos, pero ¿Y lo que él da a su vez? ¿Cuánto le dejan anualmente a Italia turistas y visitantes? ¿Cuánto a nuestra patria? muchísimo más de lo que costo el cuadro pagado con tanto sacrificio. La propiedad representa un ligero tributo con el que la sociedad paga las ventajas mucho más considerables que ella percibe. La propiedad tiene una acción fecundadora: la comunidad tiene acción deprimente. En Inglaterra la propiedad muy difundida creó la prosperidad. En Irlanda, el país ganó incalculablemente a medida que la propiedad libre de trabas, pudo pasar de manos de los lores ingleses a la de los pequeños terratenientes; así fue pasando la gran miseria que pasaban sobre Irlanda por las malas cosechas."³⁸

El valor legal que una obra de arte puede tener, va a darle a su autor, esa posibilidad concreta de dominar la cosa, de disponerla, de transmitir ese derecho real, para que otro ejerza sobre la cosa o sobre de la obra de arte, el mismo poder de dominio; de hecho, se puede pactar la reproducción de la cosa a gran escala, pagando algunos derechos de autor.

³⁸ IBARROLA, Antonio, de: "Cosas y sucesiones"; México, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, 1992, pp. 231 y 232.

1.4.- NECESIDAD DE CONCEPTUAR EL ROBO DE OBRA DE ARTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Observando el comportamiento del artículo 367 del Código Penal Federal "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."³⁹

En este Título Vigésimo Segundo, De Los Delitos Contra las Personas En Su Patrimonio, se van estableciendo incluso situaciones específicas que van a darle la reglamentación para ese momento en que una persona se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley puede disponer de ella.

Así tenemos, como esta previsto el hecho de que una persona comercialice habitualmente objetos robados. La cantidad con relación a la sanción y el criterio para estimar la cuantía de lo robado, sí el robo se ejerció con violencia o con otras circunstancias calificativas, o bien, las diversas formas de robo que menciona el artículo 381 del Código Penal Federal, en donde definitivamente, no hay en sí, situación específica que proteja el robo de obras de arte.

Así, tenemos presentes las palabras del autor Ibarrola, pues veremos que el que adquiere la obra de arte puede lucrar con ella, puede llevarla a una cierta explotación.

³⁹ "Código Penal Federal"; México, Editorial Sista, 2002, p. 118.

Y en un momento determinado, si es un museo o una institución o una galería, podrá estar exhibiendo la obra de arte obteniendo un cierto lucro por ello, por lo que el cambio a que aducía el autor Antonio de Ibarrola iba ser perenne más permanente para aquel que adquiere la obra.

De tal manera, que como vimos, de lo que es el ordenamiento Constitucional se va a fijar la necesidad de una protección tanto para los derechos de autor del creador de la obra artística, y asimismo, se establecen facultades para que el Congreso de la Unión deba proteger todas esas bellas artes, pues simple y sencillamente no entendemos por que siendo el derecho penal el protector de los demás derechos, no hay en sí un tipo especializado con una mayor punibilidad para el robo de obras de arte.

De hecho, no hay un dispositivo de tipo orgánico administrativo que se encuentre unificado, y a través del cual se esté preparando con un cierto operativo debidamente sincronizado entre los órganos de la administración pública, para lograr prevenir en principio el delito contra el robo de obras de arte y una vez realizado este, la persecución de dicho delito y la pronta recuperación de la obra de arte.

Realmente debemos de pensar que son varias las instituciones involucradas en todo el contexto de la producción artística, a las cuales a cada una les tocaría una cierta función orgánica administrativa a través de la cual se puede coadyuvar para llevar a cabo esa protección jurídica, administrativa y penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN DEL ARTE Y EL ROBO DE OBRAS DE ARTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

En este capítulo vamos a analizar las fórmulas que nuestra legislación va a tratar de ofrecernos para poder salvaguardar la protección de lo que es la creatividad artística en nuestro país; y no solamente la que surge de los artistas mexicanos, sino más que nada, de toda aquella obra artística, histórica o contemporánea, nacional o internacional que de alguna manera, va a estar necesitada de protección jurídica en contra de lo que sería su apoderamiento ilícito.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2.1.- ASPECTOS GENERALES.

Un problema bastante serio, es que en materia de obras artísticas su regulación y protección en la legislación mexicana ha sido relativamente escasa, y la existente actualmente no se ajusta a las necesidades que la propia sociedad plantea para la protección de sus creaciones, en la persecución del delito de robo de estas y en la aplicación de las sanciones previstas en las leyes por dicha conducta ilícita.

Además, es tan difusa y desde el punto de vista del derecho administrativo, es bastante severa su compilación.

De hecho, dice bien el autor Rafael Martínez Morales, quien en el momento en que trata sobre la diversificación progresiva del derecho administrativo, plantea: "El derecho administrativo se ha convertido a lo largo del siglo XIX y XX, en la rama del orden jurídico que más aspectos del quehacer social regula. A medida que la sociedad contemporánea se desarrollaba en lo cultural y tecnológico, con lo que se volvían más complejas las relaciones económicas y políticas, el derecho, especialmente el administrativo, aumentaba en esa misma proporción su ingerencia en la vida social y, por ende, en la del individuo... La falta de un código administrativo a contribuido decisivamente para que la diversificación acelerada del derecho administrativo provoque una complicación y un desmesurado crecimiento de los ordenamientos jurídicos en esta materia. La ausencia de un texto único en tan importante y extensa rama del derecho, propiciando la dispersión legislativa, la duplicación de normas, la contradicción de unos textos con

otros, la falta de definición uniforme de algunas figuras jurídicas, todo lo cual redundará en perjuicio del gobernado al traducirse en una falta de certeza jurídica⁴⁰

Bien lo ha dicho el autor citado, realmente las actividades administrativas, en lo que se refiere a la protección del arte en México, están tan disgregadas, que de alguna manera, esta protección se tiende a relacionar necesariamente con lo que es el derecho de autor, es decir, cuando la obra de arte se encuentra plasmada en un soporte material, independientemente de la rama artística a la que pertenezca, otorgándole protección a su autor.

De ahí, que desde lo que es el artículo 28 Constitucional, en el contexto del noveno párrafo, vamos a encontrar la siguiente garantía: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para su uso exclusivo, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."⁴¹

Es preciso hacer notar, que este trabajo de tesis se refiere a la regulación en la normatividad mexicana en materia de robo de obras de arte, no a lo que es la producción de obras literarias o artísticas; sin embargo, por la misma naturaleza del tema, se puntualizaran algunos aspectos importantes en función de las creaciones artísticas.

⁴⁰ MARTÍNEZ Morales, Rafael I.: "Derecho Administrativo. Segundo Curso"; México, Editorial Harla, Novena Edición, 1991, pp. 4 y 5.

⁴¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; México, Editorial Porrúa, S.A., p. 36.

Nos atrevemos a decir que, básicamente, estamos hablando de un robo por amor al arte que es cometido por los propios aficionados al arte como son los coleccionistas millonarios, o bien por encargo de éstos para que se cometa el robo a esas obras que llevan insertos valores de los que hablamos en el capítulo anterior, que derivan de lo representativo o significativo que puede ser una determinada creación artística para el individuo que la adquiere ilícitamente.

Pues por esa obra pueden pagar cantidades exorbitantes con tal de poseerlas, sin importar las consecuencias jurídicas que ello le traerá aparejadas, de tal suerte que, en su gran mayoría el principal objeto de atención para los coleccionistas que actúan ilícitamente son aquéllas creaciones muebles que son declaradas monumentos artísticos, arqueológicos o históricos, así como las que han alcanzado una distinción social, pero que aún no cuentan con el reconocimiento legal a través de la norma jurídica específica.

Es evidente que aquél que trata de apoderarse de una obra de arte contemporánea, o bien, de una obra de arte declarada monumento, debe tener un cierto conocimiento, una cierta preparación y por supuesto la visión para determinar cual creación tiene mayor valor en el mundo del arte para poseerla.

Cabe aclarar que, no nos estamos refiriendo al plagio o la piratería de la obra de arte, no, nos estamos refiriendo a la disposición ilícita que se hace de la obra cuando ésta está materializada en un soporte (lienzos tratándose

de obras pictóricas, maderas, metales si son esculturas, etcétera) y otras personas se apoderan de ella.

Por lo anterior, la legislación que al efecto expida el Estado, deberá de prever tres aspectos importantes: la protección a los creadores de arte, la producción artística en sí, y en su caso, cuando esta sea objeto de disposición ilícita.

En este apoderamiento ilícito, se pueden observar dos tipos de conductas: los que trafican y comercializan con las obras, y los que pagan para obtenerlas.

Es quizá aquí donde no se ha podido llegar a obtener una adecuada y específica regulación de estas conductas ilícitas para que sean sancionadas, pues si bien es cierto, que el legislador ha tipificado en la Ley de la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal a la delincuencia organizada, así como el robo genérico, respectivamente; el establecimiento de un tipo penal que le dé ese trato especial para la protección y regulación de la obra de arte cuando ésta es objeto de disposición ilícita, no ha sido plasmado en el ordenamiento legal; por lo que, queda de manifiesto, que el trato que se le da a las creaciones artísticas, sean monumentos o no, es el de un "simple objeto" que es robado, traficado y adquirido ilícitamente.

Esas obras que por su trascendencia lleven consigo un valor cultural de la nación y la trascendencia social que puede tener por sí misma, es irremplazable, pues se está dejando de lado por parte del legislador, que es

quien elabora las normas; asimismo, y como consecuencia, quién tiene a su cargo la ejecución de las normas, en el caso de México es el Poder Ejecutivo a través de sus diversas instituciones públicas, se ve imposibilitado para proteger los intereses de la sociedad.

Retomando el concepto del derecho administrativo, el cual queda comprendido como: *“La totalidad de las normas positivas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto se refiere al establecimiento y realización de los servicios de esta naturaleza, así como a regir las relaciones entre la administración y los particulares y las de las entidades administrativas entre sí.”*⁴² Tomaremos como punto de partida para el desarrollo de este capítulo, la primera parte de este concepto, es decir, esa totalidad de normas positivas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto se refiere al establecimiento y realización de los servicios de esta naturaleza.

Y en este sentido, es pertinente establecer cual ha sido el desenvolvimiento legislativo que ha tenido nuestro país respecto de las obras de arte y de su disposición ilícita.

⁴² DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael, Ob. Cit., p. 228.

2.2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Nuestro principal objetivo es hablar de aquellas obras de arte muebles que son consideradas jurídicamente como monumentos artísticos, históricos o arqueológicos.

Por lo que es conveniente hacer un breve paréntesis, en el cual, señalaremos los antecedentes legislativos en materia del patrimonio cultural mexicano.

El autor Edwin R. Harvey, realiza una compilación acerca del patrimonio de nuestro país en el ámbito cultural, exponiendo que:

“Entre los antecedentes de disposiciones aisladas referidas a la protección del patrimonio arqueológico mexicano durante los primeros años de independencia del país a partir de 1821, si bien es cierto que no puede hablarse de leyes o decretos específicos sobre la materia, y que las políticas de conservación se practicaban entonces más que con normas legislativas de protección, con la creación y expansión de museos, como ejemplo se encuentra el Museo Nacional que es el único organismo que, sin la legislación específica, interviene oficialmente en la protección de los monumentos arqueológicos y en la conservación de ‘antigüedades’, como se les llamó a los objetos de manufactura prehispánica.”⁴³

⁴³ HARVEY, Edwin R.: *"Derechos culturales en Iberoamérica y el Mundo"*; Madrid, España, Editorial Tecnos, Primera Edición, 1990, pp. 238-247.

Sin embargo, la importancia de los descubrimientos obligaba a su atención, el interés por las antigüedades se había hecho general y se realizaban saqueos y destrucciones en los sitios arqueológicos.

Puede decirse que la legislación orgánica de protección se inicia con el *decreto del 3 de junio de 1896*, promulgando una disposición del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ejecutivo Federal para conceder permisos a las personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas. El decreto lleva la firma del presidente Porfirio Díaz.

Dentro de esta disposición se estableció que la destrucción o deterioro constituía delito penal y en el caso de bienes muebles (antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos) que el Ejecutivo Federal estimara interesante para su estudio, se prohibía su explotación sin autorización legal, pudiendo el Estado adquirirlas, depositándolas en el Museo Nacional.

Posterior a este decreto, se promulgó en 1897 un *nuevo decreto complementario*, el cual, rigió hasta el 30 de enero de 1930; no obstante, su aplicación e interpretación judicial por los tribunales mexicanos no fue precisamente la más adecuada.

De acuerdo con lo que plantea el autor Edwin R. Harvey, no existen antecedentes de una legislación orgánica del patrimonio cultural compuesto por aquellos bienes cuya antigüedad se remonta no más allá del descubrimiento y la conquista, de carácter histórico y artístico de las épocas virreinal y republicana, sino hasta el *6 de abril de 1914*, fecha en que fue promulgada la *Ley sobre la conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales*, suscrita por el presidente Victoriano Huerta, en los tiempos de la revolución.

Esta ley señala que los objetos artísticos e históricos constituyen un patrimonio de la cultura universal que debe ser conservada y cuidar por ser justificativos de su evolución, debiendo entre otras acciones, impedir que estos sean enajenados, lo que acredita su importancia social.

Es pertinente destacar que dentro de los considerándos se planteo <<que a menudo desaparecen objetos destinados al culto, con menoscabo del rico legado que de ellos nos hicieron nuestros antepasados...>>; lo anterior, deja en claro que el robo de estos bienes ha estado de manifiesto y aún en la actualidad es un problema que no ha sido resuelto de manera eficaz.

Retomando los antecedentes legislativos, el autor en cita refiere que:

La ley de 1914, luego de declarar de utilidad pública⁴⁴ nacional la conservación de los monumentos, edificios,

⁴⁴ Refiere el autor Miguel Acosta Romero, que uno de los conceptos que se tienen de la utilidad pública es el que por ésta se debe de entender como "todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado, o, con mayor amplitud para la humanidad en su conjunto." ACOSTA Romero, Miguel: "Derecho administrativo especial"; México, Editorial Porrúa, S.A., 3 Edición Actualizada, Volumen I, 1998, p. 788.

templos y objetos artísticos e históricos que existen o llegaren a existir en lo sucesivo en territorio mexicano, en su Capítulo I dispone sobre el órgano de aplicación la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes y su inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, señalándole la obligación de impedir que aquellos fueran destruidos, exportados o alterados con perjuicio de su valor artístico e histórico; de hacer un inventario riguroso de los mismos; su clasificación y descalificación; de otorgar permisos para su enajenación, así como para la aprobación de los proyectos de reparación, restauración, decoración, ampliación y conservación de tales bienes.

En 1916, el presidente Venustiano Carranza promulgó la *Ley sobre conservación de monumentos, edificios, templos y objetos históricos o artísticos*, en la cual queda inserto en los considerandos la preocupación por el robo de estos bienes culturales <<Que es conocida la escandalosa exportación que sistemáticamente se ha venido haciendo a todas las reliquias históricas, arqueológicas y artísticas, para enriquecer las colecciones extranjeras, con gran perjuicio de la República que en gran número de casos se ha visto privada de objetos y documentos de capital importancia en su historia>>.

El procedimiento de inventario fue minuciosamente reglamentado en esta Ley, y se reiteran algunas disposiciones de la legislación anterior.

El movimiento revolucionario mexicano fue la Constitución Federal de 1917, cuyo artículo 73, fracción XXVII, otorga al Congreso de la Unión diversas facultades para legislar en el campo de la cultura, que han sido materializadas en la actual fracción XXV Constitucional, misma que ya fue referida en el Capítulo Primero.

La política cultural en todos los Estados de nuestro país, se dio sobre todo a partir de la gestión de José Vasconcelos al frente de la Secretaría de Educación Pública.

Posteriormente, el presidente Emilio Portes Gil, promulga el *31 de enero de 1930*, la *Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales*, caracterizada por ser extensamente detallada, definiendo con amplitud, por ejemplo, el concepto de monumento: <<Para los efectos de esta ley, se consideran como monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público⁴⁵, por su valor artístico, arqueológico o histórico>>.

⁴⁵ Acerca del interés público el autor Rafael I. Martínez Morales comenta que éste debe entenderse como la concreción material del deseo de la colectividad respecto de un bien determinado. Ante tal posición, el derecho tiene la obligación de emitir una norma protectora de dicho bien, de esta manera el interés público toma relevancia jurídica... Asimismo, opina que el interés público es el deseo social, para el logro de determinado beneficio común o la realización de ciertas acciones tendientes a la consecución de los fines que persigue un grupo nacional, mismos que pueden estar o no previstos en el orden jurídico. Ob. Cit., pp. 199 y 202.

Asimismo, esta ley establece las disposiciones aplicables en caso de infracciones o incumplimientos, así como las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de la misma y las normas que los rigen, siendo estas autoridades: la Secretaría de Educación Pública y su Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, y la Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales; integradas por representantes de entidades oficiales, universitarias y científicas.

La ley de 1934, promulgada por el presidente Abelardo Rodríguez, denominada Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural.

En razón de no existir entonces una disposición expresa en la Constitución para estructurar una ley federal con jurisdicción en toda la República, tanto en lo arqueológico como en lo histórico, se dispuso que la misma tendría aplicación federal en algunos de sus preceptos.

La reforma constitucional dispuesta por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de diciembre de 1965, por lo que en la fracción XXV del artículo 73 de nuestra Carta Magna, se amplían las facultades del Congreso Federal autorizándolo a legislar sobre monumentos arqueológicos,

artísticos e históricos, porque su conservación es de interés nacional⁴⁶.

El 23 de diciembre de 1968 fue aprobado por el Congreso la *Ley federal del patrimonio cultural de la nación*, promulgada el 10 de diciembre de 1970, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre del mismo año. Esta Ley retoma los textos de las leyes anteriores, por lo que su vida fue efímera.

Finalmente, el 28 de abril de 1972, el presidente Luis Echeverría Álvarez promulga la *Ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos*, actualmente vigente con algunas modificaciones parciales, declara que el objeto de la misma es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público⁴⁷, siendo de utilidad pública, la conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Esta ley establece un régimen de sanciones para casos de infracción a lo dispuesto por la ley, tipificando diversas figuras delictivas con penas de

⁴⁶ Respecto del interés nacional, se debe entender que la Nación es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes. Íntimamente unido al concepto de Nación está el de nacionalidad. Es un carácter o conjunto de caracteres que afectan a un grupo de individuos y les dan afinidad. El concepto de Nación es más amplio que el de Estado porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras el segundo es el órgano creador y aplicador del Derecho. El interés intenta satisfacer todas y cada una de las necesidades que se le presenten a la Nación o sea al conjunto de personas que tengan una tradición común. Héctor González Uribe citado por M. Acosta Romero, *Ob., Cit.*, p. 723.

⁴⁷ Refiere el autor Andrés Serra, que el orden público "es el orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos." SERRA Rojas, Andrés: "Derecho administrativo"; México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998, p. 189.

prisión de uno hasta doce años según los casos, sanciones con multas de diversa magnitud, agravadas y aumentadas por reincidencia o habitualidad, del mismo orden que el asignado por el Código Penal Federal.

Es de observarse, que no obstante, de que se han expedido diversos ordenamientos jurídicos por poco menos de un siglo, los cuales han tenido por objeto regular el Patrimonio Cultural Mexicano, éstos en su mayoría, carecen de un contenido innovador que se ajuste a las necesidades de protección en contra el robo y saqueo de bienes muebles, a pesar de que los titulares del ejecutivo federal, han puesto de manifiesto el constante robo de que son objeto las obras de arte y del detrimento en la esfera cultural mexicana.

2.3.- LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE.

Ahora bien, teniendo en cuenta estos antecedentes legislativos tan poco favorables para la protección de la creación artística, que se entiende debe ser mayormente salvaguardada por la norma jurídica, en virtud de los valores culturales que guardan esas obras consideradas monumentos artísticos, arqueológicos o históricos; revisaremos ahora la legislación vigente que regula la protección y conservación de las obras, la persecución del delito de robo de estas y la aplicación de las sanciones previstas en la ley por dicha conducta ilícita.

2.3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio citaremos a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de fecha 5 de febrero de 1917, la cual consagra las siguientes garantías individuales:

El artículo 3º, fracción V, el cual establece que todo individuo tiene derecho a la educación y en su parte conducente dispone que el Estado "alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura"⁴⁸. Asimismo la fracción VII ordena a las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía, las cuales realizarán sus fines de educar, investigar y *difundir la cultura*.

El artículo 4º, dispone que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural y que la ley protegerá y promoverá las culturas que en ella se desarrollen.

En este sentido, las creaciones artísticas que forman parte de la cultura de nuestro país, también deberán de ser protegidas por la legislación mexicana y sus instituciones especializadas.

El artículo 28, consagra la garantía social relativa a la libertad de concurrencia y prohibición de monopolios.

⁴⁸ La cultura en su sentido más amplio, puede considerarse como "... el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan una sociedad o grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias." INFORME GENERAL 1977-1982, Comisión Nacional de los Estados Unidos Mexicanos para la UNESCO, Secretaría de Educación Pública, México, 1982, pp. 6465.

Destaca la autora Martha Elba Izquierdo que: "La libertad de comercio o libre concurrencia es un fenómeno económico en virtud del cual todo individuo puede dedicarse a una actividad o a varias que pertenezcan a un mismo ramo."⁴⁹

Asimismo, señala que dentro de estas garantías sociales⁵⁰ se encuentra, entre otros preceptos, el artículo 28, que habla de la participación del Estado en forma exclusiva en los sectores estratégicos de la economía y de la prohibición de monopolios; y en el noveno párrafo de este artículo, se prevé que no se considerara como tal, a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores o artistas, para la producción de sus obras, lo que constituye la llamada propiedad intelectual.⁵¹

Por otra parte, nuestra Carta Magna dispone en el artículo 73, fracciones XXV y XXX, que entre las facultades del Congreso de la Unión, estarán las de legislar en todo lo que se refiere a los institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación; legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional⁵²; así como, expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades descritas en este artículo y todas las que le sean concedidas por la propia Constitución.

⁴⁹ IZQUIERDO Muciño, Martha Elba: "Garantías individuales"; México, Editorial Oxford, 2001, p. 201.

⁵⁰ La autora establece la distinción de las llamadas garantías individuales definiéndolas como: "aquellas que protegen al individuo en sus derechos ya que este puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe, a diferencia de las autoridades, que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el fin del Estado es velar por los derechos del individuo, que es a lo que se denomina individualismo. Las garantías sociales surgen cuando determinadas clases sociales están protegidas contra cualquier acto o atropello por parte del Estado, al cual se le exige la adopción de medidas para proteger a la clase 'económicamente débil' frente a la clase 'poderosa". Ibidem, pp. 236 y 237.

⁵¹ Loc. Cit.

⁵² Ver cita 45.

El artículo 76 fracción I, determina que serán facultades exclusivas del Senado el analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión; y el numeral 133, establece que todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, que sean celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Estos preceptos son importantes para nuestro estudio, ya que en el ámbito internacional y de la política exterior mexicana, la celebración de tratados y la participación de México junto con otros países, en las Convenciones Internacionales en materia de protección a las creaciones artísticas, serán motivo de análisis en el siguiente inciso.

En este orden de ideas, la participación del Ejecutivo Federal tiene su fundamento constitucional para actuar como representante de nuestro país en el extranjero, en el artículo 89 fracción X.

2.3.2.- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y Código Penal Federal.

La *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, es promulgada por el presidente Luis Echeverría Álvarez y

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, como ya mencionamos en párrafos anteriores, su ámbito de aplicación es federal, su objeto es de interés social y nacional y sus disposiciones son de orden público.⁵³ Cuenta con su Reglamento el cual es publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 1993.

Esta ley es la especial en materia de obras de arte y que de alguna manera prevé la sanción en caso de que dichas creaciones artísticas sean objeto de robo.

Básicamente, el artículo 2º de la Ley en cita, va a ubicarnos la forma a través de la cual opera este marco jurídico.

Dicho artículo por su importancia lo vamos a transcribir:

Art. 2.- Es de utilidad pública, la investigación, protección conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para

⁵³ Artículo 1 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en lo sucesivo LFMZ.

fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

Es aquí donde podemos observar lo que el autor Rafael Martínez Morales nos plantea al hablar de la diversificación progresiva del Derecho Administrativo, pues como ya se comentó existen varias instituciones las cuales aún cuando se establezca por disposición de la ley, que su intervención será en el ámbito de sus respectivas competencias, debe de existir una uniformidad en los criterios para proteger, salvaguardar y recuperar los bienes culturales, así como en la intervención que cada una de estas debe tener para coadyuvar en la persecución de los delitos que tengan relación con las obras de arte.

Esta unificación de criterios primordialmente sería para la prevención en contra del robo de obras de arte.

Realmente, en nuestro país el robo y el saqueo arqueológico, de objetos sacros, pinturas reconocidas en el ámbito nacional e internacional, son definitivamente una práctica constante, de ahí la necesidad de protegerlas.

De tal manera, que la aplicación de esta ley va a corresponder a distintas autoridades, tales como: el Presidente de la República; el Secretario de Educación Pública; el Secretario del Patrimonio Nacional; el Instituto Nacional de Antropología e Historia; el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia (artículo 5 LFMZ).

Además, todavía las autoridades estatales y municipales estarán involucradas en la protección preventiva de todo lo que es nuestro acervo cultural.

Asimismo, establece que son monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El autor José Ernesto Becerril, establece que este ordenamiento contempla tres niveles de protección a los monumentos, de acuerdo a las razones siguientes:

“Los monumentos arqueológicos son los que gozan de mayor grado de protección...:

- a) Están protegidos por determinación de la LFMZ y en consecuencia, no requieren de una declaratoria expresa para su reconocimiento;

- b) La propiedad privada de los mismos está prohibida y sólo pueden ser poseídos por los particulares mediante una concesión de las autoridades;
- c) No pueden ser objeto de comercio, ya que son propiedad de la Nación inembargables e imprescriptibles;
- d) Su exportación definitiva está prohibida, salvo canje o donativos a gobiernos o instituciones científicas del extranjero previo acuerdo del Presidente de la República;
- e) Su exportación temporal puede ser autorizada para fines de exposiciones museísticas;
- f) Debe darse aviso a las autoridades en caso del descubrimiento de los mismos;
- g) Se requerirá permiso para la realización de actividades relacionadas a su explotación, exhibición, transportación y reproducción; y
- h) Los delitos relativos a la exploración, posesión y comercio ilegítimos y su deterioro o destrucción son los más castigados por la ley.

En un segundo nivel, encontramos los monumentos históricos... por las siguientes razones:

- a) No requieren de declaratoria para su protección;
- b) Pueden ser objeto de propiedad privada y de comercio al interior del país, sin embargo, su exportación está prohibida; y,

- c) Se requiere de permiso para la realización de actividades constructivas, exhibición y reproducción.

En el tercer nivel podemos ver a los monumentos artísticos y los monumentos históricos por declaratoria:

- a) Requieren de una declaratoria de las autoridades mexicanas para gozar de los beneficios de la protección del régimen legal de monumentos;
- b) Pueden ser objeto de propiedad privada y ser comerciados; salvo algunas restricciones pueden ser exportados definitivamente, y
- c) Se requiere de permiso para la realización de actividades constructivas, exhibición y reproducción.⁵⁴

La regulación que esta ley contempla, efectivamente es la más específica dentro de objeto de nuestro estudio, ya que a través de la aplicación de estas normas jurídicas por parte de las autoridades competentes, se le da la distinción a los monumentos arqueológicos, históricos, así como a las creaciones artísticas que guardan un mayor valor al de las "simples obras" que son protegidas originalmente por el derecho de autor.

Con el objeto de lograr la conservación de las obras de arte declaradas monumentos, este ordenamiento establece también, ciertas limitaciones y requisitos a los particulares que sean propietarios de monumentos, ya que

⁵⁴ BECERRIL Miró, José Ernesto: "Derecho del patrimonio histórico-artístico en México"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2003, pp. 174 y 175.

todos los actos jurídicos que se realicen con respecto a dichos bienes muebles deberán ser informados a los Institutos Nacionales de Antropología e Historia o de Bellas Artes y Literatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo, la obra o monumento deberá formar parte de un registro nacional, a efecto de mantener el control del mismo. Por lo que, se observan limitaciones a la propiedad privada, pues el particular no puede disponer plenamente del bien.

Por otra parte, definitivamente la naturaleza del apoderamiento ilícito debe por fuerza ser de un bien mueble artístico, arqueológico o histórico.

El Capítulo VI de esta ley prevé las sanciones que serán aplicables a aquellas personas que cometan los delitos que en la misma se establecen, dentro de estos delitos se considera al robo, tráfico, comercialización ilícita, etcétera; así como a los que reincidan en los delitos tipificados en este ordenamiento. Dentro de las sanciones se encuentran las multas y la pena privativa de la libertad.

Cabe hacer mención, que la aplicación de las sanciones corresponderá a los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura y de Antropología e Historia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por su trascendencia, transcribiremos algunos de los artículos más importantes que en materia de robo y tráfico de monumentos, contempla la ley:

Art. 48.- El que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de los trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Si los delitos previstos en esta ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se le aplicaran independientemente de las que le correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos⁵⁵.

Esta disposición contempla aspectos importantes para nuestro estudio, pues en primera instancia establece que a aquellos servidores públicos que *dispongan para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble*, valiéndose de su cargo o comisión se les impondrá prisión y la multa que en el mismo se indica; en este sentido, es preciso destacar que el apoderamiento ilícito que se prevé cuando se establece *para sí*, considero que podría ser el supuesto del robo por amor al arte que es cometido por los propios aficionados al arte como son los coleccionistas millonarios, del cual ya hablamos con anterioridad, y el otro supuesto planteado *para otro*,

⁵⁵ A esta ley le precedieron diversas disposiciones que regulan y establecen las responsabilidades de los servidores públicos, sin embargo, entre estas últimas está la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que actualmente, rige al ámbito local del Distrito Federal, toda vez que mediante el decreto por el que se expide Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo de 2002, se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas. Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en el ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

podría considerarse a todos aquellos servidores públicos que trafican y comercializan ilícitamente con dichos monumentos.

Por otra parte, también se establece que las sanciones que establezca la ley serán independientes de las que correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Art. 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Al respecto de este artículo, considero que una vez efectuado el robo del monumento, traficado y comercializado, esta disposición va dirigida a todos aquellos individuos que los adquieren ilícitamente. Esta adquisición puede ser por parte de coleccionistas conocedores del arte, que no importando la procedencia del bien lo adquieren con la finalidad de deleitarse con su belleza, o bien, para satisfacer sus deseos o vanidades.

Art. 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Como se desprende del texto de este precepto, comparativamente con lo que plantea el *Código Penal Federal* en su artículo 367, el cual a la letra versa:

Art. 367.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

En este orden de ideas, la ley especial prevalecerá sobre la general.

Este es un principio plenamente aceptado en nuestra legislación, y que esta debidamente normado en propio Código Penal Federal en el artículo 6 en su segundo párrafo que a la letra dice:

Art. 6.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran estos, tomado en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En este sentido, los Doctores Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, consideran: "Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un

delito. O bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir se requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo.⁸⁶

Así tenemos como de alguna manera vamos a empezar a encontrar una legislación específica, a través de la cual se van a generar delitos especiales que serán perseguidos por las autoridades federales.

Se observa también, que el legislador plasmó en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, casi en su totalidad lo previsto por el Código Penal Federal en cuanto al delito de robo se refiere; sin embargo, es criticable las sanciones impuestas por la ley referida, toda vez que no se ajustan a la necesidad de protección para los bienes culturales de la nación.

Desde mi particular punto de vista, no es una cuantificación en dinero, acorde a la realidad, la que se le impone al delincuente cuando se le aplica la multa, así como la pena privativa de la libertad, ya que retomando lo vertido en el Capítulo Primero de este trabajo, cualquier obra de arte es única e irremplazable, y tratándose de un monumento, ésta reviste un valor cultural mayor para la sociedad, además, considerando no sólo el robo de la obra, sino el deterioro o daño que la misma sufra estando en posesión del delincuente, y para el caso de que ésta sea recuperada por las autoridades

⁸⁶ ACOSTA Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt: "Delitos Especiales"; México, Editorial Porrúa, S.A., 6 Edición, 2001, p. 11.

competentes, en la sanción impuesta a este respecto por la ley, no se establece de manera específica que esta sea acumulativa a la sanción por el apoderamiento ilícito.

Vale la pena mencionar, que como ejemplo se encuentra el robo de las 12 obras pictóricas de Rufino Tamayo perpetrado en la Galería López Quiroga, en 1998, las cuales están valuadas en aproximadamente 2 millones de dólares⁵⁷, comparativamente con lo establecido en el artículo 51 de la LFMZ, que dispone que al delincuente que robe un monumento se le impondrán de 2 a 10 años de prisión y multa de 3,000.00 a 15,000.00 pesos; resulta evidente la incongruencia de cantidades y la pena privativa de libertad, sin embargo, ante tal situación la autoridad se debe ceñir a lo previsto por la ley.

De lo anterior, resulta necesario que en el Código Penal Federal se tipifique el robo de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, como un subtipo especial agravado del robo genérico. Además, en este subtipo de robo de monumentos, se puede considerar en su texto la protección de obras de arte contemporáneas que revistan ese valor sociocultural, pero que todavía no han sido reconocidas por disposición de ley, siempre que se cubran ciertos requisitos que el legislador considere necesarios.

La revisión de la multa, así como la pena impuesta al delincuente deben de ser mayores y acordes con el trato que merece el Patrimonio Cultural de la Nación como bien jurídico protegido.

⁵⁷ Ver cita 27.

Por otra parte, únicamente en la reincidencia y la habitualidad en los delitos tipificados por esta ley, se estará a los principios del Código Penal Federal. Y para la graduación de las sanciones se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir (artículo 54 LFMZ).

En términos generales, el Código Penal Federal, no hace una distinción específica en torno a lo que sería el robo de obras de arte, ya que establece de manera genérica el delito de robo, sin embargo sanciona otras conductas delictivas para aquellos que comercialicen habitualmente objetos robados.

Esto es, tanto el artículo 368 BIS, como el artículo 368 TER, van a sancionar a las personas que después de ejecutado el robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, objetos y productos del robo a sabiendas de esta circunstancia independientemente del valor intrínseco del objeto.

Resulta interesante el observar que la visión del legislador se concreta a tipificar conductas delictivas que se encuentran consumadas, es decir que se establece: "Al que trafique...", "Al que se apodere", etc., mientras que lo importante es que se establezca en el propio ordenamiento, una norma reguladora que obligue a las autoridades competentes a desarrollar programas específicos preventivos de posibles ilícitos, -actualmente tan constantes- como los robos y saqueos de que son objeto las obras de arte.

Estos programas no tan sólo deberán de abarcar la seguridad que le brinden las dependencias del gobierno federal, local o municipal, a las obras que se encuentran en museos o galerías de arte, sino que también se establezca una disposición en la que sea prioritario para las autoridades el fomentar y difundir en la sociedad, la cultura de preservación del arte, ya sea nacional o internacional.

Ahora bien, es necesario observar a las diversas instituciones públicas que se encargan de llevar a cabo la protección sistemática, conservación y difusión de la producción de obras de arte.

Instituciones como el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, son sin lugar a dudas, las organizaciones encargadas de dinamizar la producción artística.

De tal naturaleza, que debemos recordar, que estas instituciones van a contener diversas leyes orgánicas, reglamentos o políticas internas a través de las cuales tendrán las facultades necesarias para atender la protección de las obras de arte contra su robo, o bien, contra su disposición ilegítima.

Finalmente podemos concluir, que la legislación que trata de llevar a cabo una cierta protección a este tipo de obras de arte, es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual debe de ser revisada por las autoridades competentes para lograr con ello obtener

reformas acordes a la protección que merece el Patrimonio Cultural Nacional; asimismo, el propio Código Penal Federal es el ordenamiento más enérgico del Sistema Jurídico Mexicano, por lo que la inserción de un subtipo penal especial de robo de obras de arte, resulta necesario para sancionar estas conductas delictivas tan constantes en nuestro país.

2.3.3.- Ley General de Bienes Nacionales.

Esta disposición fue promulgada por el presidente José López Portillo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, establece que el patrimonio nacional se compone de: bienes del dominio público y bienes del dominio privado.⁵⁸

Tratándose de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, este ordenamiento dispone en su artículo 2 fracciones VI, VII y XII, que serán considerados como bienes del dominio público, los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles de propiedad federal; los monumentos arqueológicos muebles o inmuebles; las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional, respectivamente.

⁵⁸ Artículo 1. *Ley General de Bienes Nacionales, en los sucesivos LGBN.*

Como se desprende de este artículo, esta ley considera como bienes del dominio público a los monumentos propiedad de la Federación, es conveniente establecer que se entiende por *dominio público*.

Los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y las fracciones VI a IX y XVI a XX del artículo 27 constitucional, establecen los principios conforme a los cuales ejerce la soberanía sobre sus bienes, así como los principios y las bases para que sobre esos bienes se erija el Derecho Público correspondiente.

En consecuencia, la base en México para establecer el concepto de dominio público, son los principios antes mencionados que se relacionan también con los artículos 42 y 48 de la Constitución.⁵⁹

Aporta el jurista Rafael Martínez Morales que el dominio público es el "sector de los bienes del estado sobre los cuales éste ejerce una potestad soberana, conforme a las reglas del derecho público, a efecto de regular su uso o aprovechamiento y de esa manera se asegure su preservación o racional explotación."⁶⁰

Indica también, que forman parte del dominio público los bienes más importantes del estado y que hay un interés *cultural* y ecológico, un afán de que cierto patrimonio trascienda, aun sobre el interés social, y sobre el momento histórico que se vive, ésta parece ser la más importante y tal vez

⁵⁹ M. Acosta Romero, *Ob. Cit.*, p. 189.

⁶⁰ Martínez Morales, "Legislación comentada de la administración pública federal"; México, Editorial Oxford, 1ª Edición, 1998, p. 153.

la única nota constante en toda la amplia gama de bienes que forma el llamado dominio público.

En su obra, el jurista comenta que el dominio público cuenta con las siguientes características:

- a) Pueden formar parte del patrimonio del poder público en cualquiera de sus tres niveles: federal, local o municipal;
- b) Su incorporación, desincorporación o cambio de usuario, requiere de un procedimiento especial de derecho público;
- c) Son imprescriptibles;
- d) Son inalienables;
- e) Son inembargables;
- f) Generalmente son concesionables;
- g) Exige un régimen especial de infracciones y sanciones tendientes a protegerlos.⁶¹

El autor citado apunta que para este último inciso la *Ley general de bienes nacionales*, contempla este aspecto de la dinámica de los bienes estatales: su protección represiva por parte del derecho público. A esto habrá de agregarse, las disposiciones que para los propios bienes estatuyen el Código Penal y otros ordenamientos. El poder público reitera su tutela sobre estos bienes al protegerlos de cualquier acción que conlleve su demérito, destrucción o cualquier daño que merme su utilidad.

⁶¹ *Ob. Cit.*, pp. 152, 163 - 165.

De tal modo que para las obras de arte declaradas monumentos y que forman parte del patrimonio de la federación, se verán protegidas por esta disposición legal en virtud de ser bienes de dominio público.

2.3.4.- Ley Federal del Derecho de Autor.

Este ordenamiento fue promulgado por el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

Es una ley de aplicación federal, es reglamentaria del artículo 28 Constitucional y sus disposiciones son de orden público y de interés social, y tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los derechos de propiedad intelectual.⁶²

Ahora bien, de acuerdo a este ordenamiento su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

⁶² Artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en lo sucesivo LFDA.

La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.⁶³

No obstante, de que para el artista creador este ordenamiento significa una primera protección específica por parte del Estado para sus obras, en materia autoral; el tema a desarrollar en este trabajo de tesis, es el robo o apoderamiento ilícito de la obra, por tal motivo únicamente quedará como antecedente regulador de las creaciones artísticas en sus diferentes manifestaciones y cuyo Instituto Nacional, entre otras funciones, tiene las de proteger y fomentar los derechos autorales, promover la creación de las obras en el ámbito nacional e internacional teniendo como medio de apoyo a la cooperación internacional.

2.3.5.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Otro ordenamiento importante es la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, promulgada por el presidente José López Portillo, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

Como lo previene el artículo 90 constitucional, dicho ordenamiento legal, inspirado en las teorías juristas de la centralización y la descentralización administrativas, separa a la administración pública federal en centralizada y

⁶³ Artículo 5 LFDA.

paraestatal, establece las bases de su organización y distribuye los negocios del orden administrativo de la Federación que están a cargo de las Secretarías de Estado y sus órganos.⁶⁴

Con relación a nuestro estudio, esta ley interesa en lo que se refiere a la aplicación normativa que realiza cada dependencia del Ejecutivo Federal, señalada como competente en materia de arte y robo de obras de arte. Ya que cada una de estas autoridades contará con facultades específicas en este ámbito.

Por su parte, el artículo 27 fracciones XVIII, XXVII y XXXII, señala que la *Secretaría de Gobernación* tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas; así como, formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, así como operación de la agencia noticiosa del Ejecutivo Federal; las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En este sentido, la participación de la SEGOB es muy importante para nuestro estudio, ya que es la dependencia competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de culto público, y específicamente, de la observancia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en donde tiene a su cargo el registro y actualización de bienes muebles e inmuebles propiedad de la Nación que revisten un valor

⁶⁴ FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge: "Derecho administrativo. Contratos"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2000, p. 423.

arqueológico, artístico o histórico que se encuentran en posesión de asociaciones religiosas.

Por otro lado, las políticas de comunicación social que sigue el Gobierno Federal, en los programas de difusión específicos en materia de cultura, permite a la sociedad mexicana y a los extranjeros el conocimiento, promoción, respeto y protección de los bienes culturales, mediante el apoyo de los diferentes medios de comunicación masivos.

El artículo 28 fracción I, determina los asuntos que serán competencia de la *Secretaría de Relaciones Exteriores*, como son la promoción, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

En el artículo 30 bis fracciones I, II, VII, VIII y XV, la *Secretaría de Seguridad Pública* tiene asignadas las facultades siguientes: desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos; fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero común; promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus

atribuciones; y efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito.

La *Secretaría de la Función Pública* de conformidad con el artículo 37 fracciones VI, VIII, XXII, XXIII y XXIV, tiene a su cargo el despacho de los asuntos relativos a organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de conservación de muebles e inmuebles de la Administración Pública Federal; administrar los inmuebles de propiedad federal, cuando sean asignados a alguna dependencia; y, llevar a cabo el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente.

De conformidad con el artículo 38 fracciones X, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXVIII, la *Secretaría de Educación Pública* tiene encomendado el despacho de los asuntos relativos: al fomento de las relaciones de orden cultural con países extranjeros, con la colaboración de la SRE; a formular el catálogo del patrimonio histórico nacional; formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales; organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de

cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país; conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia; organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural; y, asuntos que orienten las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal.

Finalmente, el artículo 42 en sus fracciones XI, XII, XIII y XIV establece las facultades de la *Secretaría de Turismo*, como son: promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el exterior, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; promover, y en su caso, organizar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la capacitación investigación y el desarrollo tecnológico en materia turística; formular y difundir la publicidad que en esta materia efectúen las entidades del gobierno federal, las autoridades estatales y municipales y promover la que efectúen los sectores social y privado; promover y coordinar y, en su caso, organizar los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística.

2.3.6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Este ordenamiento tiene por objeto organizar la *Procuraduría General de la República*, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos que le son aplicables.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia (artículo 1 LOPGR).

Al Ministerio Público de la Federación le corresponderá, entre otras atribuciones, el investigar y perseguir los delitos del orden federal, así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia (artículo 4 fracciones I y V LOPGR, respectivamente).

Corresponde a la PGR proponer la celebración de tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional, así como darles seguimiento, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal (artículo 5 fracción IV LOPGR).

Para el despacho de las funciones de la PGR y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional (artículo 11 LOPGR).

En este sentido, es importante señalar que este sistema de especialización nos interesa en virtud de la creación de una fiscalía especializada en la persecución de delitos relacionados con las obras de arte declaradas monumentos.

2.3.7.- Otras disposiciones legales que regulan el arte y la cultura en diversos ámbitos de aplicación.

La emisión de reglamentos de los diversos ordenamientos ya referidos, constituye una exacta aplicación administrativa de las leyes por parte de las autoridades competentes; no obstante, existen disposiciones que por el área tan específica que regulan en el ámbito de la cultura y las artes, es pertinente nombrarlas.

Ley sobre celebración de tratados. (Publicada en el D.O.F. el 2 de enero de 1992);

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia. (Publicada en el D.O.F. el 3 de febrero de 1939);

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (Publicada en el D.O.F. el 10 de mayo de 1996);

Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. (Publicada en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1946);

Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Estado que ejercerá las atribuciones de promoción y difusión de la cultura y las artes. (Publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 1988);

Acuerdo número 223 por el que se confieren atribuciones al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. (Publicado en el D.O.F. el 17 de marzo de 1997);

Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial para coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección y conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que conforman parte del patrimonio cultural del país. (Publicado en el D.O.F. el 31 de octubre de 1977);

Acuerdo A/009/91 del Procurador General de la República, por el que se le confieren atribuciones a la Oficina Central Nacional INTERPOL-México. (Publicado en el D.O.F. el 26 de agosto de 1992);

Acuerdo de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República en el ámbito de sus respectivas competencias, que establece las normas que regulan la estancia temporal

de los agentes representantes de entidades de gobiernos extranjeros que, en su país, tienen a su cargo funciones de policía, de inspección o vigilancia de la aplicación de leyes o reglamentos, así como técnicos especializados. (Publicado en el D.O.F. el 3 de julio de 1992);

Sin duda, el *Acuerdo por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos*, publicado en el D.O.F. el 20 de febrero de 1986; es un documento definitivamente trascendental, que va a generar esos sistemas de seguridad de los que hemos de hablar continuamente en el desarrollo del presente trabajo.

Por el momento es importante señalar los tres primeros puntos de considerándose de este acuerdo, los cuales a la letra dicen:

“Considerando que la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos es de la más alta prioridad y de interés público y social por lo que se considera conveniente uniformar en todo el país normas mínimas que permitan en todo tiempo y lugar preservar dicho patrimonio de cualquier riesgo que le pueda afectar o poner en peligro;

Considerando que dichas normas mínimas ya existentes en algunos museos de nuestro país, deben de servir de base a la estructuración de un sistema idóneo e integrado de seguridad que, atendiendo a las características de los museos

y de los bienes culturales que en ellos se encuentran defina responsabilidades específicas en la aplicación y vigilancia de las regulaciones respectivas;

Considerando que la participación de las entidades de la sociedad civil en las tareas de seguridad y protección del patrimonio cultural reviste innegable importancia, por lo que se estima conveniente inducirla y promoverla por los medios más apropiados.⁶⁵

Circular No. 5 girada a los ciudadanos Subprocuradores, Visitador General, Director General de Averiguaciones Previas, Director General de Recursos Materiales, Delegados de Circuito y Agentes del Ministerio Público Federal, sobre el destino legal de las cosas, valores o sustancias relacionadas con hechos probablemente delictivos de competencia federal. (Publicada en el D.O.F. el 2 de octubre de 1984).

Plan Nacional de Desarrollo y el Programa de Cultura.

Algunas de estas disposiciones serán analizadas con mayor detenimiento en el siguiente inciso y el Capítulo Tres de este trabajo.

⁶⁵ Acuerdo por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos; México, Diario Oficial de la Federación, 2 de febrero de 1986, p. 1309. Primera Sección.

2.4.- TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO EN MATERIA DE ROBO DE OBRAS DE ARTE.

Nuestra Carta Magna, como ya se menciona en el capítulo anterior, prevé en su artículo 133 la celebración de tratados⁶⁶ y la participación en Convenciones internacionales, los cuales tendrán la jerarquía de ley suprema; asimismo, otorga facultades exclusivas a los poderes de la Unión en el ámbito de la política exterior que regirá a nuestro país.

Comenta el autor Cesar Sepúlveda que: "Los creadores del federalismo siguiendo la teoría de la separación de poderes concedieron al Ejecutivo casi todas las facultades para negociar y tratar con potencias y soberanos extranjeros, y dejaron sólo unas cuantas a los otros poderes."⁶⁷

Apunta también, que la Cámara de Diputados no posee realmente facultades en materia exterior. Sólo el Senado tiene en realidad reservadas, en nuestro régimen constitucional, algunas atribuciones.⁶⁸

Considerando lo anterior, el Ejecutivo será el Poder que tenga la intervención legítima para actuar ante diversos Estados, Organismos Internacionales y por supuesto que nos represente en Convenciones de este orden.

⁶⁶ El jurista Carlos Arellano García, establece que el tratado internacional es "el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transferir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc. derechos y obligaciones." ARELLANO García, Carlos: "Derecho internacional público"; México, Editorial Porrúa, S. A., 1992, p. 620.

⁶⁷ SEPULVEDA, César: "Derecho internacional"; México, Editorial Porrúa, S. A., 18 Edición, 1998, p.133.

⁶⁸ Ídem.

Ahora bien, es pertinente establecer que la importancia de la protección de las obras de arte y del constante robo de que estas son objeto, ha llevado a la comunidad internacional a tomar medidas al respecto, con el objeto de garantizar la seguridad del patrimonio cultural de los Estados.

Afirma la autora Norka López, que: "El patrimonio cultural como concepto contemporáneo se refiere a un grupo de bienes que pertenecen a un conjunto de experiencias históricas y tradicionales, conocimientos, creencias, costumbres, artes, lenguajes, etc., de un pueblo."⁶⁹

Este concepto nos permite centrar nuestra atención en la repercusión que tienen en el ámbito internacional, los robos de obras de arte consideradas parte del patrimonio de una nación, pues al ocurrir estos ilícitos en el país de origen, éste pierde parte de su identidad como nación que lo caracteriza y distingue de los demás Estados.

Para tal efecto, y en esta labor de preservar el patrimonio cultural mundial, la comunidad internacional ha procedido a la creación de organismos internacionales especializados tales como: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), cuyo objetivo es velar por la conservación y protección del patrimonio universal de las obras de arte y monumentos de interés histórico o científico; el Consejo Internacional de Museos (ICOM), el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), el Centro de Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de Bienes Culturales (ICCROM), entre otros.

⁶⁹ LÓPEZ Zamarrpa, Norka: "Los monumentos históricos arqueológicos"; México, Editorial Porrúa, S. A., 1ª Edición, 2001, p. 65.

Estas organizaciones internacionales son sujetos de Derecho Internacional Público⁷⁰ creados mediante un tratado con la finalidad de gestionar intereses colectivos de un grupo de Estados o de la Comunidad Internacional. Sus características con las siguientes:

- a) Se crean mediante un tratado, estatuto o carta, en el cual generalmente se determina su organización y sus finalidades;
- b) Están integrados por sujetos de derecho internacional, generalmente Estados;
- c) Gozan de personalidad jurídica propia;
- d) Están dotados de órganos permanentes, que son distintos o independientes de los miembros de la organización;
- e) Los órganos cumplen los objetivos de la organización y en ellos se forman la voluntad objetiva y colectiva de la propia organización, que jurídicamente es distinta de la de los miembros de la organización.⁷¹

Los organismos internacionales se pueden clasificar, de acuerdo a los fines que persiguen, estos pueden ser generales o específicos, y en el caso que nos ocupa se encuentra entre los específicos a la UNESCO, cuyo fin es lograr la cooperación en las áreas educativa, cultural y científica.

⁷⁰ La autora Loretta Ortiz, afirma que el Derecho Internacional Público es: "aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional." ORTIZ Alfth, Loretta: "Derecho internacional público"; México, Editorial Oxford, 2ª. Edición, 2000, p. 4.

⁷¹ *Ibidem*, p. 196.

Reconoce el autor Max Sorensen, que “la cooperación internacional para promover la educación, la ciencia y la cultura es de origen comparativamente reciente. No obstante, en una conferencia de ministros Aliados de Educación, celebrada en Londres en noviembre de 1945, se firmó la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura... la organización fue vinculada a las Naciones Unidas como Organismo Especializado. Su sede está en París, se reúne cada dos años y esta compuesto de representantes de los Estados miembros, tiene entre otras funciones, las de promover la propagación de la cultura y el saber, otorga asesoría, asistencia técnica y realiza actividades en cooperación con los gobiernos nacionales.”⁷²

Por su parte, el autor Osmañczyk, cuando nos ofrece algunas explicaciones sobre del particular, nos dice: “El primer congreso internacional de la historia del arte se celebró en Paris en 1873. Existen más de 60 Organizaciones Internacionales registradas en Naciones Unidas; entre las organizaciones con estatuto constitutivo se encuentra la UNESCO; así como la Asociación Internacional de Artes Plásticas, y las Asociaciones diversas de las bellas artes. Las fundaciones interamericanas para las artes, intercambian conocimientos y se coordinan con empresas privadas y fundaciones norteamericanas, con el objeto de fomentar por medio del contacto personal un intercambio de ideas y de información así como la protección de las obras artísticas cuando van a viajar al extranjero.”⁷³

⁷² SORENSEN, Max: *Manual de derecho internacional*; México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 4 Reimpresión, 1992, pp. 610 y 815.

⁷³ *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y naciones unidas*; Editor: E. J. Osmañczyk, México, Fondo de Cultura Económica, 4ª Edición, 1998, p. 98.

Estos organismos fomentan la cooperación internacional en el ámbito de preservación, conservación, restauración y protección de bienes culturales.

Además, la celebración de convenciones que permitan regular de manera específica a las obras de arte, obligan a los Estados parte a comprometerse más en la protección de estos bienes.

Tal como lo menciona Norka López, la protección del patrimonio cultural desborda los límites de la legislación interna de los Estados, ya que se requiere de un esfuerzo compartido para garantizarlo. La comunidad internacional se muestra interesada en encontrar los mecanismos adecuados para asegurar la conservación de un patrimonio que se siente como común a todos. Para ello ha sido una constante, la suscripción de tratados entre los Estados, así como la celebración de Convenciones cuyo objeto sea el aportar mayores elementos que permitan la protección de dichos bienes muebles, asimismo, en ellos se prevén compromisos recíprocos encaminados a asegurar una cooperación bilateral o multilateral en beneficio de la conservación y difusión de los bienes culturales.⁷⁴

Teniendo en cuenta lo señalado, mencionaremos los Tratados y Convenciones Internacionales más importantes, de los cuales México es Parte, y que debemos decir, que definitivamente se va formando una legislación federal, que surge a partir del artículo 133 Constitucional.

⁷⁴ *Cfr. N. López Zamarripa, Ob. Cit., p. 105.*

Es importante establecer que dentro de los tratados internacionales se observa que estos pueden ser bilaterales o multilaterales, dependiendo de las partes que los suscriben, en este sentido, los primeros corresponden a aquellos que son suscritos por dos Estados contratantes, los segundos, son aquellos suscritos por más de dos Partes contratantes.

Así tenemos, que dentro de los tratados bilaterales al respecto de nuestro tema, se encuentran:

- *Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispone la recuperación y devolución de bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados.*

Este instrumento jurídico fue firmado en la Ciudad de México, el 17 de julio de 1970; aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1970 y publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 1971. Consta de seis artículos, su objeto es estimular la protección, estudio, apreciación y protección de bienes de importancia arqueológica, histórica o cultural, y para proveer respeto de la recuperación de dichos bienes cuando sean robados.

El artículo II, de manera contundente establece como un compromiso adquirido por ambas partes, el de impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos y culturales; este compromiso tiende a evitar el saqueo y la destrucción de los sitios

arqueológicos que implica el empobrecimiento del patrimonio cultural de cada uno de los países.

Los artículos III, IV y V desarrollan las obligaciones relacionadas con la recuperación de bienes con valor cultural. Cada parte conviene, a petición de la otra, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver de su territorio bienes arqueológicos, históricos o culturales robados, que hayan sido extraídos del territorio de la Parte requirente. Las solicitudes se harán a través de la vía diplomática. Este Tratado establece los mecanismos mediante los cuales se llevará a cabo la recuperación de los bienes, asimismo determina quienes estarán facultados para iniciar los procedimientos judiciales correspondientes en cada uno de los Estados parte. Por otra parte, también dispone que ninguna persona o Parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la parte que devuelve el bien, por los daños y perjuicios causados a dicho bien.⁷⁵

- *Convenio de Protección y Restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana.*

Suscrito en Lima, Perú, el 15 de octubre de 1975; aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1975 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de febrero de 1976, publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1976, entro en vigor el 3 de mayo de 1978.

⁷⁵ Cfr. N. López Zamarripa, *Ob. Cit.*, pp. 107 y 108.

- *Convenio de Protección y Restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.*

Firmado en Rosario Izapa, Chiapas, México, el 31 de mayo de 1975; aprobado por el Senado el 21 de octubre de 1975 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de febrero de 1976, publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1976, entro en vigor el 18 de enero de 1977.

- *Convenio de Protección y Restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.*

Suscrito en Belmopan, Belice, el 20 de septiembre de 1991; aprobado por el Senado el 19 de diciembre de 1991 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992.

- *Convenio de Protección y Restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Salvador.*

Firmado en la Ciudad de México, el 7 de junio de 1990; aprobado por el Senado el 12 de julio de 1990 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1990; publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 1993.

Estos cuatro instrumentos contienen textos prácticamente iguales. Su objetivo es estimular el estudio y conocimiento recíproco de sus valores arqueológicos, artísticos e históricos, y de establecer normas para la protección, recuperación y devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios culturales, que son sustraídos ilícitamente.

El convenio suscrito con El Salvador es el único que hace referencia a las consideraciones de la *Convención sobre las medidas que deben de adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales*, a la cual nos referiremos posteriormente.

Los Estados se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el gobierno del país de origen.

Cabe mencionar que la vigencia de este instrumento celebrado con El Salvador, será de cuatro años y será renovado tácitamente por períodos de igual duración, a menos que una Parte notifique a la otra, por escrito a través de la vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

Resulta criticable que este tipo de convenios tengan una vigencia tan corta, si consideramos que las obras de arte que forman parte del patrimonio de

un país, se ve mermado con los constantes robos de que son objeto y que por lo mismo, debe ser prioritaria su protección de manera indefinida.

- *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre cooperación en las áreas de museos y arqueología.*

Suscrito en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1991; aprobado por el Senado el 11 de junio de 1992 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1992.

Las Partes al celebrar este convenio pretenden fortalecer la cooperación y los intercambios en las áreas de museografía y arqueología entre ambos países. Básicamente, su compromiso versará en el fomento y medios que faciliten la cooperación en relación a las exposiciones, conservación, restauración, arqueología, capacitación, investigación, información, y cualquiera otras áreas de actividad museológica que consideren apropiadas. La vigencia será de cinco años a partir de su entrada en vigor.

Un punto interesante, es que únicamente se está considerando a las piezas arqueológicas que son exhibidas en museos, dejando de lado a las obras artísticas tales como: pinturas, esculturas, etc., que son bienes que también son el blanco de continuos robos en los lugares en que son expuestos.

Dentro de los tratados multilaterales se encuentran los siguientes:

- *Convenio sobre la protección y de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich).*

Firmado en Washington, el 15 de abril de 1935; aprobado por el Senado el 12 de julio de 1936 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 1936; publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1937.

Recibe el nombre de *Pacto Roerich*, en virtud de que fue el Museo Roerich quien llevó a cabo los actos preliminares para la suscripción de este convenio, con el fin de proteger los tesoros culturales de los pueblos en tiempos de guerra y preparar su protección en tiempo de paz.

Es importante destacar, que la neutralidad, respeto y protección que plantea este instrumento, no sólo contempla a los monumentos históricos (haciendo una distinción a los monumentos inmuebles de propiedad nacional y privada), los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, el arte, la educación y la cultura, sino al personal de estas instituciones. Asimismo, para identificar los monumentos e instituciones señaladas, se podrá usar una bandera distintiva (círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco).

- *Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico.*

Suscrito en Washington, el 15 de abril de 1935; y por México el 28 de octubre de 1938; aprobado por el Senado según decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1939; publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1940.

Como su nombre lo indica la protección estará dirigida a todos aquellos monumentos muebles existentes de las épocas precolombinas, coloniales y de la emancipación y la república en cada uno de los Estados, y cuya protección se basará en la toma de medidas a través de la cooperación entre las Partes que intervienen en la suscripción del Tratado. La vigencia este instrumento será por tiempo indefinido.

El instrumento como tal, contiene elementos importantes para nuestro estudio, como es que las aduanas del país de donde se pretendan importar estos monumentos procedentes de alguna de las partes sin, la autorización necesaria, *los decomisarán y devolverán al gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.*

En otro artículo, se prevé que al tener conocimiento el gobierno de cualquiera de las partes de una exportación ilícita de su propio país, posterior al tratado, podrá dirigirse al gobierno del país donde se ha llevado el monumento, para que proceda su devolución.

Sin embargo, en su texto se dispone que las partes consideran que los que tienen algunos de los objetos declarados muebles *sólo gozarán de su usufructo* que no es transmisible sino dentro del país, *y se comprometen a legislar en este sentido.*

A este respecto, la jurista Norka López acertadamente califica sobre el particular: "Este compromiso es una verdadera aberración, contraria a la legislación nacional; es ejemplo de un exceso injustificado, pues en función de la protección de los bienes culturales se suprime del todo la posibilidad de que los particulares ejerzan el derecho de propiedad sobre ellos. Ahora bien, más absurdo es constatar que México firmó este tratado, que entra en contradicción con su legislación interna, y por el cual se comprometió a modificarla, lo cual no ha sucedido. Pero al no hacerlo, en realidad esta incurriendo en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus compromisos internacionales."⁷⁶

Es claro, que el Ejecutivo Federal así como el Senado de la República fueron omisos al revisar con especial cuidado el texto de este tratado, trayendo consigo que a la suscripción de este documento (considerado por nuestra Constitución Política en su artículo 133, como Ley Suprema de toda la Unión), se vulneraran los derechos de los particulares que se encuentran consagrados también en nuestra Carta Magna como garantías individuales, en los artículos 16 y 27, así como lo previsto en la legislación civil y demás disposiciones que regulan la propiedad privada.

- *Convención sobre facilidades a exposiciones artísticas.*

Firmada en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936; y por México en la misma fecha; aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario

⁷⁶ *Ob. Cit.*, p. 116.

Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1938; publicado en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1938.

La intención de esta convención es fomentar sus diferentes manifestaciones artísticas mediante el conocimiento recíproco de sus respectivas producciones de arte, y para tal efecto otorgarán todas las facilidades (que dentro de su legislación interna les sea permitido), para que sean expuestas las obras de arte de cada uno de los países miembros. La vigencia de esta Convención será por tiempo indefinido.

Recordemos que, sólo el conocimiento de los bienes culturales de los países, el fomento a la educación en sus diferentes niveles, de las culturas y raíces de los países, permite a los individuos apreciar y ser conscientes de los valores artísticos, estéticos y sociales que traen consigo las obras de arte, ya sean nacionales o internacionales, este conocimiento trasciende al respeto que se le da a través de la norma jurídica que protege a las creaciones artísticas.

- *Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.*

Abierto a la Convención de La Haya, del 14 de mayo al 31 de diciembre de 1954; suscrita por México el 14 de mayo de 1938; aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1955; publicado en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1956.

Esta Convención se caracteriza por su preocupación en la protección de la totalidad de los bienes de los Estados miembro, en caso de posibles conflictos armados, sin embargo, de su redacción se desprende la subordinación de la protección de los bienes culturales a la satisfacción de necesidades militares; es decir, que lo bélico sigue pareciendo más importante que lo cultural.⁷⁷

Por otra parte, las partes se comprometen a prohibir, impedir y a hacer cesar cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto a los mismos.

Esta Convención prevé también la utilización de emblemas que tendrán como finalidad brindar protección y seguridad a los bienes inmuebles y muebles, así como cuando estos sean trasladados a otros sitios por razones de seguridad de los mismos.

Las partes se comprometen a tomar, dentro del marco de su derecho penal, las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción a la Convención.

- Una de las principales convenciones internacionales de las cuales nuestro país es parte, es la *Convención sobre las medidas que deben de*

⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 119.

adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

Aprobada en París, el 14 de noviembre de 1970, es depositario de esta Convención la propia UNESCO; aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1972; el depósito del instrumento de aceptación se efectuó el 4 de octubre de 1972; publicado en el Diario Oficial el 4 de abril de 1973.

La autora Lucinda Villarreal nos comenta: "Esta convención considera que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que todo Estado tiene el deber de proteger los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita. Por esta convención los Estados se obligan a tomar las medidas necesarias, conforme a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales de otro Estado; la importación de bienes culturales robados en museos; a decomisar y restituir a petición del Estado de origen, todo bien cultural robado e importado, en contravención con esta Convención."⁷⁸

- *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.*

En trámite su publicación en el Diario Oficial de la Federación; suscrita en París, el 23 de noviembre de 1972; aprobada por el Senado el 22 de

⁷⁸ VILLARREAL, Lucinda: "Cooperación internacional en materia penal"; México, Editorial Pax, Primera Edición, 1997, pp. 210 y 211.

diciembre de 1983, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1984; entró en vigor el 17 de diciembre de 1975 y en México el 23 de mayo de 1984.

En términos generales, este instrumento internacional ofrece mayores mediadas de protección para los bienes culturales, tales como la obligación para las partes de crear y actualizar inventarios de los bienes de su patrimonio nacional y natural a efecto de que sean incorporados en la "Lista del patrimonio mundial", dichos inventarios serán recabados por un Comité, que es el órgano que para tal efecto crea esta convención, asimismo, habrá una "Lista del patrimonio mundial en peligro", cuya protección exige grandes trabajos de conservación.

La protección internacional del patrimonio cultural y natural se entiende como el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados partes en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la convención. Pudiendo recurrir, entre otros, al Consejo Internacional de Monumentos y lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS).

Por lo que se refiere a la propiedad intelectual, es de suma importancia denotar que nuestro país a firmado las diversas convenciones de Berna y París.

Pero, como habíamos dicho, el objeto no es en sí observar la propiedad industrial o los derechos de los autores, no es en sí observar el plagio de que en un momento determinado es objeto el artista; no, es en sí la fórmula que se va dando para que desde el ámbito internacional se puedan proteger las obras de arte cuando estas forman parte del patrimonio cultural de México y, como hemos observado en estos tratados y convenciones las obras de arte alcanzan no sólo el respeto y protección de un Estado frente a otro, sino que el interés por su preservación le da una categoría mayor como es que la obra de arte sea reconocida como parte del patrimonio mundial, es decir, como un bien común de la humanidad.

2.4.1.- Particularidades de la Convención sobre las medidas que deben de adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

Una particularidad especial de la *Convención sobre las medidas que deben de adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales*, es la objeción que el Gobierno de nuestro país hace al Gobierno de los Estados Unidos de América.

La objeción es una reserva al tratado para que las normas entre estos dos países, queden de acuerdo en lo establecido en la misma, dicha objeción dice:

“Al Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha estudiado el contenido de las declaraciones y reservas mencionadas y ha llegado a la conclusión de que no son compatibles con el objeto y fin de la Convención y que su aplicación tendría el lamentable resultado de permitir la exportación y reexportación de bienes culturales a y desde los Estados Unidos de América hacia otros países, pudiendo afectar eventualmente el patrimonio cultural del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la reserva en cuestión no debe interpretarse en el sentido que impida la entrada en vigor de la Convención de 1970 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.”⁷⁹

Países como Angola, Arabia Saudita, Argelia, México y en general la mayor parte de los países del mundo han establecido su anuencia para que de alguna manera, se pueda llevar a cabo una mayor protección de los diversos bienes culturales de cada uno de los Estados, en contra de las disposiciones ilícitas.

De tal manera, que los diversos considerandos de esta Convención, reflejan claramente sus intenciones. Así tenemos como los dos primeros, dicen:

“Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos,

⁷⁹ Información Internet; Sitio: www.tratados.sre.gob.mx, p. 1.

aumentan los conocimientos sobre la civilización, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones.

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquiere su verdadero valor cuando se conocen con mayor precisión su origen, su historia y su medio.⁸⁰

La protección de este tipo de patrimonio, va a sugerirnos la postura de todos y cada uno de los países, en el sentido de que definitivamente se pueda lograr una mayor y mejor posibilidad de conocimiento de la raza humana, conociéndose a su vez los antecedentes históricos de la misma. Sin duda, esta Convención realmente es trascendental, en virtud de que va a fijar una protección específica y además definitiva de la forma a través de la cual se va a dar la cooperación internacional para cada uno de los países. Y no solamente podemos especificar situaciones culturales, sino también religiosas que son de mucha mayor trascendencia y por lo mismo, la necesidad de protegerlas contra la disposición ilícita.

Así tenemos, como el artículo 2 de esta Convención, establece:

“1.- Los Estados partes en la presente convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de

⁸⁰ *Ídem*, p. 2.

propiedad ilícita de bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2.- Con este objeto, los Estados parte se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, debiendo su curso y ayudando a efectuar las preparaciones que se impongan.”

El objetivo particular de este tratado, resulta evidente, y es el caso de que las obras se van protegiendo en contra del saqueo, de su robo, y por supuesto, se van tratando de buscar medios que puedan combatir las diversas excavaciones clandestinas, que de alguna manera, hacen que los pueblos puedan seguir teniendo una evidencia histórica ancestral.

Resulta preciso establecer la liga jurídica que existe entre esta Convención, y en general de todos los tratados suscritos por México, y nuestra legislación interna especializada como es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en virtud de que este último ordenamiento establece en su artículo 19, que a falta de disposición expresa en la ley, se aplicará supletoriamente los tratados internacionales y las leyes federales, los códigos civil y penal vigentes.

Muy a pesar de que se han elaborado diversos instrumentos internacionales con la finalidad de proteger a las creaciones artísticas, el robo y tráfico ilícito sigue de manifiesto en todo el mundo, siendo su principal objetivo las piezas arqueológicas, las pinturas, los objetos religiosos, etcétera.

Finalmente, existen otros documentos importantes de los cuales México todavía no forma parte, como por ejemplo, en el *Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*, el cual fue adoptado en Roma el 24 de junio de 1995, su finalidad es muy contundente, la de evitar el robo de obras de arte, dando participación no sólo a los órganos del Estado para llevar a cabo su protección o recuperación, sino a los particulares a quienes les da ciertas posibilidades para accionar todos los medios necesarios ante alguno de los Estados miembros, para que sea devuelta una obra de arte.

Este instrumento establece un cuerpo mínimo de reglas tendientes a facilitar el trámite de toda demanda internacional en la que se pida la restitución de los bienes culturales robados o el regreso de bienes culturales ilícitamente exportados.

Entre los supuestos establecidos, se encuentra el que el poseedor de un bien cultural robado, adquirido con la diligencia necesaria (circunstancias de la adquisición, calidades de las partes, precio, etcétera) tiene derecho, al momento de la restitución, a una indemnización justa que podrá ser entregada por la persona a quien le entrega el bien siempre y cuando esto

sea posible de conformidad con la ley del país en donde se presentó la demanda.⁸¹

Valdría considerar la posibilidad de no suscribir este Convenio, ya que en nuestra opinión, la flexibilidad y el proteccionismo que ofrece este instrumento jurídico, al comercio que ilícitamente se realiza a este tipo de piezas o bienes culturales, así como la posibilidad de una indemnización a quien adquirió una pieza de forma ilícita (considerando los factores ya expuestos); resulta contraria a nuestra normatividad interna, pues en la legislación mexicana no existe la figura de la buena fe cuando se comete un ilícito como es el robo, y como es sabido trasciende a una responsabilidad penal y administrativa.

2.4.2.- Sanciones internacionales en materia de robo de arte.

Son varias las obligaciones que los Estados partes se comprometen a llevar a cabo para poder prevenir el robo de obras artísticas y arqueológicas principalmente.

De tal manera, que el artículo 13 de la *Convención sobre las medidas que deben de adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales*, en términos generales señala lo siguiente:

⁸¹ Información Internet; Sitio: http://www.jurisint.org/pub/01/sp/doc/228_2.htm, p.1. Consulta realizada el 20-Oct-2003.

- a) Impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o exportación de bienes de propiedad ilícita;
- b) A hacer que sus archivos competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución a quien corresponda en derecho de los bienes culturales sustraídos ilícitamente;
- c) A admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos a nombre de los mismos;
- d) A reconocer, además, el derecho imprescindible de cada Estado parte en la presente convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales.

Así tenemos, que las obligaciones de los Estados partes, van a generarse más que nada de acuerdo a los procedimientos que se prevean en la legislación interna de cada Parte, esto es, en los tratados y convenciones, se busca la cooperación internacional a través de la reciprocidad y la solución de conflictos a través de la vía diplomática, y es el caso de que en esta convención, se van fijando las obligaciones para cada uno de sus miembros, pero, como diremos adelante, la eficacia jurídica del tratado de alguna manera no llega a tener una cierta coercibilidad.

2.4.3.- Eficacia de los Tratados Internacionales en materia de robo de obras de arte.

La persecución de los delitos en el ámbito internacional, simplemente requiere de varios principios de cooperación internacional puesto que de frontera a frontera existe una nueva jurisdicción, existe una nueva soberanía, y esto hace que la adecuación de la legislación interna de cada Estado deba ser acorde con los compromisos y los principios establecidos en los tratados y convenciones internacionales, a efecto de que estos se respeten necesariamente.

Sin embargo, no ocurre así en todos los casos, pues como fue analizado en el punto anterior, un ejemplo claro de que no siempre se cumple con los compromisos internacionales, en el caso de México, es la suscripción del *Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico*, publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1940, y el cual como ya mencionamos, vulnera la normatividad interna de nuestra legislación interna, lo que trae aparejado una responsabilidad internacional para nuestro país por el incumplimiento al tratado.

Además, otra circunstancia importante es que en los tratados, convenios y convenciones analizados en los puntos anteriores, cada uno de ellos refiere de manera específica, que su aplicación protegerá, ya sea a los monumentos históricos o a los arqueológicos, o bien, artísticos y en el mejor de los casos se engloba a todos como bienes culturales o mundiales,

esto quiere decir que debe existir una mayor uniformidad en los bienes que serán sujetos de protección.

Cabe aclarar, que no se puede generalizar que los instrumentos internacionales sean ineficaces para la protección y salvaguarda de las obras de arte que forman el patrimonio cultural de un Estado o del patrimonio mundial tal y como lo describen algunos de los Convenios referidos, ya que estos establecen fórmulas adecuadas a través de las cuales, se llevan a cabo las diversas posibilidades en virtud de la cooperación entre los Estados, para la persecución de los delitos.

Estos tratados y convenciones dejan de manifiesto que existe un gran interés por parte de la comunidad internacional para lograr controlar la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

Es de observarse, que la solución a este problema mundial podría no estar ligado a la expedición de más instrumentos jurídicos o a la creación de nuevos organismos internacionales, sino a la unificación de los criterios y obligaciones que se establezcan en un sólo documento, el cual contenga medidas preventivas que sean observadas por el personal de los diferentes Gobiernos, que otorguen mayor protección a las obras de arte y antigüedades que se encuentren en museos, galerías o en sus instituciones públicas o privadas, asimismo, una vez que se haya cometido un ilícito en contra de las creaciones artísticas o vestigios arqueológicos, sean

implementadas alternativas para lograr su recuperación, buscando siempre una efectiva cooperación internacional entre las partes.

Lograr que la aplicación de los tratados y las convenciones sean eficaces, permite que los bienes sean plenamente protegidos por estas normas supremas, logrando con ello el fin para el cual fueron celebrados; pero, el beneficio para la comunidad internacional no sólo versaría en la salvaguarda de las obras de arte y vestigios arqueológicos, sino que de manera indirecta, la recuperación que de ellos se hiciera, puede volverse una parte crucial en la persecución y lucha contra otros ilícitos.

Es el caso, que las obras de arte en todas sus manifestaciones y los vestigios arqueológicos, son bienes que guardan un valor económico importante, por lo que además del robo por amor al arte que es cometido por coleccionistas millonarios, del que hablamos en el Capítulo Primero de este trabajo, es muy probable que el robo sólo sea el medio para la comisión de diversos ilícitos en el plano nacional e internacional, estos ilícitos pueden concretarse en el lavado de dinero o el tráfico de drogas (cuando las obras de arte son equiparadas al dinero), sólo por mencionar algunos ilícitos.

Las medidas relativas a la elaboración de registros e inventarios de obras de arte previstos en las convenciones, son poco estrictas para los Estados miembros; además, se debe de considerar que al realizarlos no se deje fuera a obras que quizá tengan un valor social importante pero que dichas creaciones todavía no se encuentren reconocidas oficialmente por una

norma jurídica en el país de origen. La obligación de mantener actualizados estos registros e inventarios es indispensable para los Estados, así como la información actualizada a las autoridades aduaneras.

En este caso, no solamente las instituciones citadas tienen responsabilidad sino también, y retomando el tema al caso concreto de México, la misma Procuraduría General de la República y la Oficina Central Nacional Interpol-México.

Sobre de esto, quisiéramos citar las palabras del autor Carlos Fontan Balestra, quien sobre el particular nos dice lo siguiente: "La Procuraduría General de la República es la protectora de los intereses de la federación y la representante de la sociedad en la persecución de los delitos. El Procurador General de la República es el promotor de la constitucionalidad, interviene en el juicio de amparo conforme lo ordena la propia Constitución, y atiende otro tipo de facultades que la propia Constitución le atribuye, y dentro de estas, la colaboración internacional en la persecución de los delitos, de ahí, su necesaria colaboración con los departamentos como es el FBI, DEA y la INTERPOL."⁸²

Evidentemente que los sistemas nacionales de seguridad pública, de seguridad nacional, va a generar para nuestro país, diversos lineamientos orgánicos a través de los cuales, todo lo que es la protección en contra del robo para las obras de arte, estará cifrada en beneficio de los propietarios de dichas obras de arte.

⁸² FONTAN Balestra, Carlos: "Tratado de derecho penal"; México, Editorial JUS, Tercera Edición, 1998, p. 133.

De tal manera, que lo que pasa con la eficacia de los tratados a la luz del artículo 133 de la Constitución, su aplicación se vuelve delicada, puesto que se está tratando con diversas soberanías, mismas que tienen sus propias maneras y formas a través de las cuales generan su propia jurisdicción.

De ahí, la necesidad de que en un momento determinado, no solamente puedan aplicarse Convenciones tan importantes como es: la *Convención sobre las medidas que deben de adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales*, sino también deben aplicarse convenios sobre extradición, sobre asistencia legal mutua y toda la forma de reciprocidad entre los países.

2.4.4.- La Policía Internacional como coadyuvante en la investigación y persecución de ilícitos en materia de robo de obras de arte.

Habíamos señalado que iba a corresponder a la Procuraduría General de la República el estar en continua comunicación con las diversas policías extraterritoriales.

Una de estas, tal vez una de las más activas, es la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL); con sustento en la cooperación internacional en materia penal.

Así tenemos, como la Comisión Internacional de la Policía Criminal, actualmente Organización Internacional de la Policía Criminal, denominada INTERPOL y fundada desde 1923, va a tener su sede en París, Francia y tiene el carácter de asesor del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Entre los fines que persigue esta Policía Internacional, esta el de conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal, así como establecer y desarrollar todas las Instituciones que pudieran contribuir a la prevención y represión de infracciones.

En México, por acuerdo del entonces Presidente Adolfo Ruiz Cortínez, el 10 de noviembre de 1954, nuestro país aceptó la invitación de la Comisión Internacional de la Policía Criminal, para adherirse como Estado miembro, la que tuvo efecto a partir del año de 1955.

Sirve como fundamento para su legítima actuación en México, el *Acuerdo A/009/91 del Procurador General de la República, por el que se le confieren atribuciones a la Oficina Central Nacional INTERPOL-México*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1992; lo establecido en su acuerdo primero:

“PRIMERO.- La Oficina Central Nacional Interpol-México, es la encargada de dar cumplimiento a los compromisos que, en

materia de asistencia recíproca de policía criminal y contribución para la prevención y la represión de las infracciones de derecho común, contrajo el Gobierno de México al adherirse como estado miembro, de la Organización Internacional de la Policía Criminal, en fecha 10 de noviembre de 1954.”

Una parte importante de este Acuerdo, son las atribuciones que le son conferidas a esta Oficina Central, las cuales a la letra dicen:

“CUATRO.- Para el debido cumplimiento de su objeto, a la Oficina Central Nacional Interpol-México, se le confieren las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se cumplan los compromisos contraídos con la Organización Internacional de la Policía Criminal, dentro del marco de la legislación aplicable;
- II. Representar a México en las reuniones internacionales de la Organización Internacional de la Policía Criminal, así como en cualquier otra en que resulte competente por el desempeño de sus atribuciones;
- III. Establecer la mejor coordinación con las Corporaciones Policiacas Subordinadas a Dependencias, Instituciones, Entidades Federativas y Municipios que por sus actividades se encuentran relacionadas con el objeto de la Oficina Central Nacional Interpol-México, a fin de

intercambiar información, debidamente analizada y comprobada, proveniente tanto de la Secretaría General de la Organización Internacional de la Policía Criminal como de las demás Oficinas Centrales Nacionales, en el respectivo ámbito de su competencia;

- IV. Informar a las diversas unidades administrativas que integran la Procuraduría General de la República, así como otras autoridades del país sobre cursos y seminarios ofrecidos por la Secretaría General de la Organización Internacional de la Policía Criminal, así como promover cursos de capacitación a la Policía Judicial Federal y otras Policías; y
- V. Rendir mensualmente a su superior, informe detallado respecto a las actividades realizadas por la Oficina Central Nacional Interpol-México, tanto a nivel nacional como internacional.”

Sobre esta policía y su cooperación internacional, el autor Hans Henrich nos comenta lo siguiente: “El Derecho Internacional Penal forma parte del derecho internacional vigente, no puede considerarse como un ente autónomo, sino que se aplica en el derecho interno de los Estados a través de la Cooperación Internacional Penal. Los principios generales de derecho internacional penal se consignan en las convenciones multilaterales y bilaterales, así como en los convenios interinstitucionales. El derecho internacional penal se funda en la obligatoriedad de los tratados

multilaterales y bilaterales concertados por determinados países. Los Estados que los suscriben incorporan dichos principios a sus derechos internos, de ahí, que la persecución del delito deba de materializarse a través de Órganos Administrativos que cooperen con la persecución de dicho delito; la Organización Criminal, Fundada en 1923, es la encargada de perseguir el delito sin tener las fronteras específicas que cualquier tipo de policía local puede tener.”⁸³

Como consecuencia de lo dicho por el autor, la persecución en este caso de los diversos delitos que se cometen, es bastante especial.

Esto, en virtud de que aquel que se apodera de este tipo de obras de arte, realmente no es en sí una persona que tenga escaso coeficiente cultural, sino que más que nada, sabe cual es la pieza de arte de mayor valor y la forma en que puede robarla.

Así, podemos leer en las notas de internet Yahoo, la siguiente noticia: “un osado ladrón que robo 239 obras de arte valuadas en varios millones de dólares en museos y en galerías de toda Europa, aparentemente actuó por amor a las cosas bellas, no por dinero, dijeron el miércoles los Procuradores Suizos...”

“El francés Stephane de 31 años ha permanecido tras las rejas en la Ciudad de Lucerna, Suiza, desde noviembre cuando fue arrestado por robar una corneta de un museo local, lo que originó una investigación cuyos

⁸³ HANS Henrich, Jescheck: “Tratado de derecho penal”; Barcelona, Casa Editorial Bosch, Tercera Edición, 1998, p.159.

resultados han sorprendido al mundo del arte; a partir de 1995, el amante de las obras de arte se llevó cuadros y objetos antiguos en 174 ocasiones, de coleccionistas ubicados en 7 países europeos principalmente de Francia y Suiza, dijeron las autoridades de policía.⁸⁴

Como pudimos observar en los tratados y convenciones citados en los incisos anteriores, la necesidad de ayuda y protección a las obras de arte, es un hecho que ocupa, no sólo a un país sino a toda la comunidad internacional, esto se debe a que para el ladrón de las bellas artes, le será mucho más difícil la comercialización del bien producto de su apoderamiento ilícito en el país de origen, por lo que recurrirá a otros países para su comercialización.

Cabe destacar aquí que es necesario unificar criterios que nos permitan asistir a convenciones internacionales con proyectos específicos a través de los cuales, se logre una mayor y mejor posibilidad en la protección de las obras de arte y por supuesto de objetos muebles que forman parte del patrimonio cultural de todo el país.

Así tenemos, como la policía internacional, principalmente la INTERPOL, va a tener diversos criterios por medio de los cuales, genera la posibilidad de detención.

⁸⁴ Información Internet; Sitio: <http://mx.news.yahoo.com>, p.1.

Actualmente, la policía internacional ya ha creado incluso un sitio internet, para denunciar y exhibir las obras de arte y objetos culturales robados; este sitio tiene la siguiente dirección: <http://www.interpol.int>.

En diversas noticias se plantea que el robo de obras de arte y utensilios de origen religioso a puesto en actividad constante a la Interpol-México, pues éste se ha acrecentado en los últimos años.

En una reciente entrevista que tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2003, entablada por el periodista Héctor A. González a Ricardo Gutiérrez Vargas, Director General de la Oficina Central Nacional Interpol México de la Procuraduría General de la República, respecto del robo de obras de arte de orden religioso, estableció que el tráfico indiscriminado de obras de arte sacro, que son enviadas a Estados Unidos y Europa, por lo que se dificulta su posterior localización, constituye un millonario negocio para mafias perfectamente estructuradas.

Señaló que en el caso de ubicar piezas ilegalmente sustraídas, dificultan su repatriación los diversos trámites burocráticos, así como las leyes de esas naciones. Durante la entrevista, el funcionario advirtió que el robo de estas obras se da principalmente, en lugares de culto público, como las iglesias, en virtud de que en México, no existe un catálogo, mucho menos un registro de obras de arte sacro. "Cuando se llega a presentar un robo de alguno de estos bienes, no tenemos el material suficiente para detectarlo cuando llega el momento, para ubicar las características de la obra; no

tenemos fotografías, solamente una descripción de la misma, lo que dificulta aún más su localización."⁸⁵

Otro punto importante que fue abordado por el Director de la Interpol en esta entrevista, es el hecho de que el principal demandante es el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), pues en el momento en que tiene conocimiento de un robo, solicita la intervención de la Procuraduría General de la República; asimismo, el Estado de Puebla ocupa el primer lugar en robos de este tipo, el principal objeto de robo son las pinturas y esculturas del siglo XVI y el 80 por ciento de las piezas han sido sustraídas de los templos de esta entidad, en estudios hechos a nivel internacional se observa que muchas veces son robos sobre pedido: el coleccionista solicita una determinada pieza y es la misma que se hurta, porque ya tiene un comprador.

A la fecha la Interpol tiene aproximadamente 98 piezas de obra de arte sacro mexicana consideradas para su búsqueda en el extranjero.

En opinión del funcionario la mayor parte de las obras son llevadas a Europa, en razón a que las legislaciones de esos países son benévolas para los coleccionistas, para la gente que adquiere esas obras. Existe en esas naciones la figura jurídica de compra de buena fe, y esto ampara mucho y evita en ciertos casos, recuperar la obra en cuanto se le localiza.⁸⁶

⁸⁵ Información Internet; dirección: tintanegra@mexico.com. Consulta realizada el 12-Nov-2003.

⁸⁶ Ob. Cit., p. 2.

La intervención de la Interpol México, permite conocer más la dinámica que siguen los delincuentes en el robo de obras de arte, pues sus líneas de investigación se ven apoyadas por leyes internacionales que permiten cumplir con mayor certeza sus objetivos.

Sin embargo es importante ver que es lo que ocurre con las leyes nacionales y su exacta aplicación, pues resultan graves los comentarios establecidos por el Director de la Interpol, ya que deja en claro que las instituciones encargadas de la protección y conservación de los monumentos históricos, arqueológicos o artísticos, no están cumpliendo con la efectiva ejecución de las leyes, lo cual impide que esa Policía Internacional no este en posibilidad de realizar eficazmente su labor.

CAPÍTULO TERCERO

APLICACIÓN NORMATIVA DEL ARTE Y EL ROBO DE ARTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

En este capítulo estudiaremos la participación de las diversas dependencias de la Administración Pública Centralizada, sus órganos desconcentrados, descentralizados y algunos organismos intermedios, en el combate contra el robo de obras de arte.

3.1.- ASPECTOS GENERALES.

Antes de pasar a analizar cada una de las dependencias que están involucradas en lo que sería la protección de las obras de arte y el fomento de la cultura en México, es necesario establecer algunos conceptos



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

trascendentales para nuestro estudio, y por supuesto, el principio de legalidad en la actuación de todo tipo de autoridades.

Retomando lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que dicha soberanía será ejercida por el pueblo a través de los Poderes de la Unión, a saber el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales representan en los límites de su competencia, el poder del Estado.

A cada uno de los poderes corresponde una función propia: la legislativa al Congreso de la Unión, la jurisdiccional a los jueces y tribunales, la administrativa al poder ejecutivo.⁸⁷ En este último caso, es decir, el poder ejecutivo como ya mencionamos en el capítulo anterior, estará depositado en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones que prevé el artículo 89 de la propia Constitución.

Comenta el jurista Rafael Martínez, que la organización administrativa esta integrada por los entes del poder ejecutivo que habrán de realizar las tareas que conforme a la Constitución y a las leyes respectivas les han sido asignadas. Asimismo, que las formas de organización son la manera de cómo esta integrada la administrativa pública; como se ordenarán los

⁸⁷ GARCÍA Maynez, Eduardo: "Introducción al estudio del derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimo Cuarta Edición, 1992, p. 107.

órganos del poder público encargados de la actividad o función administrativa del Estado.⁸⁸

Y de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 Constitucional, la administración pública federal será centralizada y paraestatal, teniendo cada uno, distribuidos los negocios del orden administrativo de la Federación. Para el ámbito de aplicación en nuestro estudio, interesa la forma de organización centralizada, que estará a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, entre otros.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), reglamentaria del artículo 90, dispone en su artículo 1, que la presidencia de la república, las secretarías de estado, los departamentos administrativos y la consejería del ejecutivo federal, integran la administración pública centralizada. Y que, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Como ya señalamos, la forma centralizada importa a nuestro estudio, y por ello es pertinente establecer que la centralización en palabras del autor Rafael Martínez es: "... una forma de la organización administrativa en la cual los entes del poder ejecutivo se estructuran bajo el mando unificado y directo del titular de la administración pública... La centralización implica

⁸⁸ Cfr. R. Martínez Morales: "Legislación comentada ..."; Ob. Cit., pp. 2 y 3.

concentrar el poder y ejercerlo por medio de la llamada relación jerárquica.”⁸⁹

Esta centralización, ejercerá las atribuciones y el despacho de los negocios del orden administrativo que le son conferidos al ejecutivo federal, a través de las dependencias⁹⁰.

El término dependencia se refiere a las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica⁹¹, tal como lo determina el artículo 2 de la Ley Orgánica.

Así tenemos, que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso (artículo 17 LOAPF).

Ahora bien, la desconcentración administrativa la define el autor Narciso Sánchez Gómez, como: “el otorgamiento de funciones específicas de un órgano superior centralizado o paraestatal a un órgano inferior ubicado dentro de la propia organización jerarquizada, para la más completa y eficaz

⁸⁹ *Ibidem*, p. 4.

⁹⁰ Aporta el autor Alfonso Nava, que “En la actual legislación administrativa, cuando se utiliza la palabra dependencia debe entenderse que se refiere a un órgano de la administración pública centralizada, como son las secretarías. Si la que se emplea es entidad, se trata de un órgano de la administración pública paraestatal, como son los organismos descentralizados...”. NAVA Negrete, Alfonso: “Derecho administrativo mexicano”; México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, 2001, p. 169.

⁹¹ Respecto de considerar como una dependencia centralizada a la Consejería Jurídica, el jurista Rafael Martínez comenta que ésta es una unidad de apoyo al presidente pero no un órgano centralizado, pues no realiza actos de autoridad y su labor es de auxiliar en las tareas que le competen al jefe del poder ejecutivo. Ver comentarios realizados por el autor, arts. 2, 4 y 8; *Ob. Cit.*, p. 4.

realización de la administración pública que tienen encomendada, para ese efecto se le confiere a la unidad administrativa desconcentrada una plena autonomía.⁹²

Por su parte, el jurista Alfonso Nava, aporta que la desconcentración "es la forma jurídica-administrativa en que la administración centralizada, con organismos o dependencias propios presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país".⁹³

También, quisiéramos citar las palabras del autor Gabino Fraga, quien al escribir sobre los órganos desconcentrados menciona lo siguiente: "En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, repitiendo lo establecido en la ley anterior, previene que los titulares de las secretarías y de los departamentos administrativos, podrán delegar cualquiera de sus funciones que no deban de ser ejercidas precisamente por dichos titulares, a favor de los funcionarios que integran las propias dependencias, o de los que establezcan los reglamentos interiores u otras disposiciones legales."

"En la misma ley separándola de la delegación anterior, se incorpora la figura de la desconcentración administrativa declarando que para la eficaz atención y eficiente despacho de asuntos de su competencia, las secretarías de estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente

⁹² SÁNCHEZ Gómez, Narciso: "Primer curso de derecho administrativo"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, 2000, p. 193.

⁹³ "Diccionario jurídico mexicano"; Editor: Alfonso Nava Negrete, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, p. 1090.

subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.⁹⁴

Como ejemplo de esta desconcentración administrativa, podemos mencionar a los órganos siguientes: a los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura y de Antropología e Historia, así como al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, todos ellos dependientes del órgano central que es la Secretaría de Educación Pública, los cuales analizaremos en los incisos siguientes.

Respecto de la descentralización administrativa, el autor Narciso Sánchez, establece que "La descentralización administrativa se da en el marco del Poder Ejecutivo, se refiere a un aspecto parcial de las funciones del Estado, ya que es lo concerniente a la administración pública, y consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos en ciertas áreas administrativas, para lograr mayor eficacia, para ese efecto las entidades respectivas cuentan con personalidad jurídica, régimen jurídico y patrimonio propios."⁹⁵

En el área de la cultura y las artes podemos encontrar organismos descentralizados, tales como: el Instituto Nacional de Cinematografía y el Fondo de Cultura Económica.

⁹⁴ Gabino Fraga, *ob. Cit.*, p. 196.

⁹⁵ *Ob. Cit.*, p. 203.

Cada una de las autoridades que estudiaremos a continuación, va a responder a los lineamientos de una ley como principios rectores de los actos que llevan a cabo.

El artículo 16 Constitucional, a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento."⁹⁶

Lo estructurado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional va a estar reflejado lo que es la actividad administrativa del Estado, en el sentido de que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le ordena.

De tal naturaleza, que el concepto que ahora necesitamos definir sería el de autoridad del cual el autor Miguel Acosta Romero define lo siguiente: "Autoridad es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o de alguna de ellas por separado; es también el órgano estatal investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."⁹⁷

El decidir o ejecutar el derecho es la nota distintiva para que un cargo público, pueda llegar a tener autoridad.

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 2002, p. 14.

⁹⁷ ACOSTA Romero, Miguel: "Teoría general del derecho administrativo"; México, Editorial Porrúa, S.A., 13 Edición, 2001, p. 632.

De tal manera, que en principio la ley crea el cargo, y lo dota de facultades jurídicas a las cuales dicho cargo se ha de ceñir.

Claro está que todo lo que puede hacer dicha autoridad única y exclusivamente debe de llevarlo a cabo con base al principio de legalidad que establece en el artículo 16 constitucional y que principalmente se refiere al hecho de que se actúe en forma escrita y que por supuesto conlleve a la fundamentación y motivación del acto que se está realizando.

Así, para poder explicar estos conceptos, es preciso citar las palabras del autor Ignacio Burgoa quien sobre el particular menciona: "En la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar al acto de autoridad, que exista una ley que la autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio legal que consiste en que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les permite... la motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley."⁹⁸

⁹⁸ BURGOA, Ignacio: "Las garantías individuales"; México, Editorial Porrúa, S.A., 27 Edición, 1998, pp. 596 y 598.

Todo acto que se lleva a cabo en materia de obras de arte, necesariamente debe estar debidamente legislado, es decir, que la norma jurídica las regule (en el sentido de preservación y conservación, más aún si son objeto de disposición ilícita), independientemente del manejo que se le dé a la creación artística, incluso si está es comercializada.

Desde el punto de vista administrativo, vamos a encontrar diversas autoridades administrativas a las cuales la propia legislación orgánica les otorga el deber y obligación de llevar a cabo dicha protección.

De lo anterior se desprende, que resulta importante conocer con base a qué fundamentación legal estas autoridades deben de intervenir, y cuales son los límites y alcances de sus facultades.

3.2.- DEPENDENCIAS FEDERALES QUE INTERVIENEN EN MATERIA DE ARTE Y ROBO DE OBRAS DE ARTE.

Todas y cada una de las dependencias que veamos a continuación, deberán siempre estar fundamentadas en su existencia y en su actuación.

Hecho este preámbulo de facultades, vamos a pasar a observar las leyes orgánicas de diversas instituciones, a fin de poder observar, qué tanto van a estar involucradas en lo que es la protección de obras de arte en contra del robo de las mismas y una vez que este último haya acaecido, cuál sería la

situación de la institución para coadyuvar con el agente del ministerio público para que éste persiga el delito.

3.2.1.- Secretaría de Educación Pública.

El Gobierno Federal a determinado que la dependencia superior en materia de educación y cultura en nuestro país sea la Secretaría de Educación Pública (SEP), la cual fue creada en 1921 y desde entonces, ha tenido un papel estratégico en la vida de la nación.

La SEP, es una dependencia de la administración pública centralizada, y como tal, la competencia para el despacho de los asuntos de orden administrativo con relación a las obras de arte consideradas monumentos artísticos, históricos o arqueológicos que forman parte del patrimonio cultural de la nación, encuentra fundamento en el artículo 38 en sus fracciones XVIII, XIX, XX, XXI de la LOAPF.

Dentro de los asuntos que atiende esta Secretaría se encuentran, entre otros, el formular el catálogo del patrimonio histórico nacional; formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales; organizar sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país; conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos

que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia.

Esta dependencia, cuenta con su Reglamento Interior, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de diciembre de 2002.

En el Reglamento Interior de esta dependencia, se establece que para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de servidores públicos, unidades administrativas, y órganos desconcentrados, entre ellos el CONACULTA, el INAH y el INBAL, que de alguna manera estarán dedicados a la protección de las obras de arte, de conformidad con el artículo 2, inciso C, fracciones II, III y IV.

Asimismo, el Reglamento dispone en su Capítulo VII (De los órganos desconcentrados), que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, contará con estos órganos que le estarán jerárquicamente subordinados y les serán conferidas facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios. Lo anterior, en virtud de lo señalado por los artículos 52 y 53.

Evidentemente, que la forma a través de la cual la administración central va a poder trabajar o llevar a cabo la función pública, será por las diversas secretarías de estado.

Sin embargo, la necesidad del servicio va a fundamentar la posibilidad de desconcentrarlo.

De tal manera, que la administración pública, logrará mayor eficacia con relación a las facultades que desde lo que es el ámbito de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se va desprendiendo para cada uno de los secretarios de despacho, para que estos últimos ejerzan sus facultades en una forma por demás especializada.

3.2.2.- Secretaría de la Función Pública.

Comenta el autor José E. Becerril Miro, que: "Aun y cuando la Secretaría de Educación Pública es la autoridad competente en materia de administración de los monumentos propiedad de la Nación, cierto es que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo cuenta con algunas facultades que pueden afectar en su esfera jurídica a dichos bienes, principalmente en lo referente a la regulación de la adquisición, arrendamiento, enajenación o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y manejar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente."⁹⁹

⁹⁹ José Ernesto Becerril Miró, *Ob. Cit.*, p. 276. Cabe aclarar que la denominación de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo cambio por la de la Secretaría de la Función Pública, según lo dispuesto por el Segundo Transitorio del artículo segundo del Decreto por el que se expide y reforma, entre otras, la LOAPF, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

Esto se refiere únicamente a los monumentos inmuebles de propiedad federal, pero, existen otras funciones que desempeña esta dependencia, y es que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas establece dentro del capítulo de sanciones que, independientemente de las multas y penas que le sean impuestas a los que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, también le serán aplicables las que correspondan cuando sean cometidos por servidores públicos, en este sentido, esta secretaría será competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin duda, en el momento en que el servidor público incurre en alguna responsabilidad, en ese momento, estaremos frente a la necesidad no solamente de investigar la actitud de dicho servidor público, sino también de sancionarla.

En el presente caso, independientemente de lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para la Secretaría de la Función Pública, e independientemente de lo que señala el Reglamento Interior de dicha Secretaría, en el caso que nos ocupa cada uno de estos órganos desconcentrados, refiriéndonos más que nada al CONACULTA, INBAL e INAH, tienen por disposición de ley, que contar con un Órgano Interno de Control (artículo 55 RISEP).

Los presupuestos básicos a través de los cuales, se genera la obligación de contar con una contraloría interna, y como consecuencia de esto la conexión con la misma Contraloría de la Federación, van a establecer la fórmula

adecuada que la Ley establece para fijar sanciones en contra de servidores públicos que de alguna manera no llevan a cabo el respeto al principio de legalidad y de honradez en su trabajo.

De hecho en términos generales, el preámbulo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos va a fijar los conceptos de legalidad, honradez y eficacia en el trabajo del servidor público que como ya lo dijimos la legalidad consiste en que el servidor público solamente puede hacer lo que la ley le permite.

3.2.3.- Secretaría de Gobernación.

Otro de los despachos centralizados que tienen obligaciones respecto a la cultura y las obras de arte es la Secretaría de Gobernación.

A pesar de que aparentemente las facultades de la Secretaría de Gobernación sobre todo lo que es la producción de las obras artísticas no es trascendental, el hecho es de que dentro de sus funciones se encuentran, el de organizar y mantener actualizados los registros que prevé la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*¹⁰⁰ y expedir las certificaciones,

¹⁰⁰ Publicada en el Diario Oficial el 7 de julio de 1992. Por su parte, este ordenamiento también dispone que las asociaciones religiosas tendrán derecho a usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación (artículo 9-VI); así como, la obligación de nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas asociaciones estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración. Asimismo, prevé que los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a la propia ley, y a dos ordenamientos importantes como son la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás leyes y reglamentos aplicables, (artículo 20). Sitio: www.sct.gob.mx/marco/leyesdelsector/culto.

declaratorias de procedencia y constancias en los términos de la ley; así como, coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regulación del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes estas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables.¹⁰¹

Las facultades inherentes a la conexidad con las instituciones culturales y los medios masivos de información y la política de comunicación social coordinada por esta Secretaría y que es aplicada por las dependencias encargadas de la difusión y promoción de la cultura y las artes, va a generar que dicha Secretaría, pueda de alguna forma, intervenir en lo que son las posibilidades de una adecuada difusión, promoción, exhibición de las diversas obras de arte que son expuestas en México.

Aunque es necesario subrayar que los órganos desconcentrados dependientes de la Secretaría de Educación Pública, serán los órganos especializados, la Secretaría de Gobernación puede en un momento determinado intervenir para el fomento de creación artística y cultural en los medios impresos.

Es importante destacar, que a medida de que se logre un adecuado manejo por parte de las dependencias dedicadas a la difusión de la cultura y las

¹⁰¹ Artículo 18 fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 30 de julio de 2002, 5 sección, p. 20.

artes, respecto de la información que se da a conocer de las obras de arte que conforman el patrimonio cultural, a través de los diferentes medios impresos, o bien, medios de comunicación, se traerá como consecuencia lógica el conocimiento de la sociedad y con ello el valor y aprecio por las obras, así como el reconocimiento e intervención ciudadana cuando estas son objeto de robos.

3.2.4.- Secretaría de Turismo.

Esta Secretaría también tiene gran importancia para nuestro estudio, ya que podemos encontrar que en el artículo 2 de la *Ley Federal de Turismo*¹⁰², dicha dependencia debe de cumplir con los objetivos que ésta norma le impone, entre ellos, la promoción del turismo social y el fortalecimiento del Patrimonio Histórico y Cultural de cada región del país.

Siendo México un destino turístico muy popular, se debe de fomentar una cultura entre los turistas, (tanto nacionales como extranjeros) acerca de sus responsabilidades, así como sobre las leyes que regulen el robo y la exportación ilegal de objetos culturales y de sus castigos respectivos.

¹⁰² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1992.

3.2.5.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comenta el jurista José Becerril, que: "Como la autoridad hacendaria federal, esta dependencia se encarga de planear, dirigir y ejecutar las políticas y normas fiscales referentes a actividades y personas relacionadas con el PHA¹⁰³. En mérito de lo anterior, le corresponde realizar los actos relativos al régimen de beneficios fiscales a actividades de preservación y personas dedicadas a la conservación de los monumentos y sitios, la vigilancia aduanera a efecto de evitar el saqueo y comercio ilegal de piezas, además del impulso a la importación de obras artísticas, principalmente. Por otro lado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de establecer las partidas presupuestales para el eficaz cumplimiento de las funciones del INAH y del INBA, en los términos del artículo 18 de la LFZM."¹⁰⁴

Con relación a las obras de arte que se consideran como vestigios o antecedentes de alguna cultura que son sustraídas ilícitamente, estas posiblemente pueden quedarse en el país y ser compradas por coleccionistas que se encuentran dentro del territorio nacional, o bien, tratar de exportarse en forma de contrabando para venderse posteriormente en el mercado negro internacional, que de hecho es lo más lucrativo y habitual.

De ahí, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga también la facultad a través de la Administración General de Aduanas¹⁰⁵, de llevar a

¹⁰³ Cabe aclarar que el autor en su obra identifica al Patrimonio Histórico-Artístico, como PHA.

¹⁰⁴ J. E. Becerril, *Ob. Cit.*, pp. 274 y 275.

¹⁰⁵ Ver art. 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; México, *Diario Oficial de la Federación* 11 de septiembre de 1996, p. 57.

cabo la regulación en materia fiscal de los objetos de arte cuando estos van a traspasar las fronteras.

De hecho, en el momento en el que llega la exposición de obras de arte a nuestro país se verifica una importación temporal y además puede establecer un recinto fiscal que debe ser autorizado y que de alguna manera sirve para que la obra no sea objeto de disposición ilícita.

Cuando estudiemos lo que serían tanto los órganos desconcentrados dependientes de la Secretaría de Educación Pública y por supuesto su relación con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, veremos que de manera conjunta las aduanas van a tener mucha facultad en el sentido de inspeccionar la mercancía que entra o sale del país, y es el caso de que el robo de arte especialmente de vestigios arqueológicos y artísticos, sin considerar que actualmente el robo de arte sacro también forma parte de las piezas que mayormente son objeto de robo y que más salen del país, de que la administración aduanera debe de tener mucho más cuidado y más responsabilidad, situaciones todas estas que iremos proponiendo en el desarrollo de los siguientes incisos.

3.2.6.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) tiene entre sus funciones, competencias culturales específicas, asignadas por el Poder Ejecutivo

Federal, las cuales desempeñan a través del Instituto Mexicano de Cooperación Internacional (IMEXCI), en colaboración con la Coordinación de Asuntos Internacionales del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) y con el área internacional de la SEP.

El IMEXCI fue creado en 1998¹⁰⁶, como órgano desconcentrado de la SRE. Se le asignó la responsabilidad de consolidar la cooperación internacional en materia de preservación del patrimonio cultural.

Este Instituto a través de la Dirección General de Cooperación Educativa y Cultural, colabora con la SEP en la difusión de la cultura de México en el exterior y el fomento de las relaciones culturales y educativas con otros países.

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento Interior de esta Secretaría, dispone:

“Corresponde a la Dirección General de Asuntos Culturales:

...

X. Coordinar el programa de imagen cultural de México en el exterior, así como fomentar la presencia cultural y artística de México a nivel Internacional en coordinación con otras dependencias y entidades gubernamentales y otros actores internacionales;

¹⁰⁶ De conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1998.

XI. Dar seguimiento a los compromisos internacionales de México en materia educativa y cultural;

XII. Coordinar las donaciones de gobiernos extranjeros e instituciones mexicanas en materia educativa, artística y cultural y, en su caso, expedir la documentación correspondiente.¹⁰⁷

Sin duda, el arte es una de las expresiones universales más importantes, tal y como lo hemos podido palpar en el Primer Capítulo, y como consecuencia de esto, la situación representativa del diseño artístico puede ser apreciado con la misma intensidad y sensibilidad en cualquier parte del mundo.

De ahí, que algunas obras de arte van formando parte del patrimonio nacional.

Esto es, que todas aquellas obras de arte que por su trascendencia sean declaradas monumentos artísticos, históricos o arqueológicos forman parte del patrimonio cultural nacional y como consecuencia de ello la protección del derecho a través de normas jurídicas y su adecuada aplicación deben ser mayormente revisadas.

Ahora bien, quisiéramos citar las palabras del maestro Rafael Martínez Morales, quien en el momento en que nos escribe sobre el patrimonio del Estado comenta lo siguiente: "El Estado como persona moral o colectiva es, y en virtud de los fines que persigue, cuenta con un patrimonio cuyo manejo

¹⁰⁷ Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; México, Diario Oficial de la Federación, viernes, 10 de agosto de 2001, p. 11. Primera Sección.

le corresponde. Dadas las dimensiones de las tareas estatales y la importancia económica y estratégica de su acervo patrimonial, así como la necesidad de un adecuado control de este, conceptualarlo y sistematizarlo ha sido labor constante y ampliamente desarrollada por tratadistas y legisladores... Existe una gran cantidad de conceptos de patrimonio del Estado, muchos de ellos insisten en aportar el mayor número de notas posibles; por nuestra parte consideramos que debe definírsele de forma abreviada; universalidad de bienes, derechos y recursos financieros con que cuenta el Estado para cumplir con sus atribuciones."¹⁰⁸

A la luz de lo que hasta este momento podemos apreciar, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se va a generar la obligación orgánica a través de la cual dicha secretaría debe de coordinar las diversas donaciones artísticas que entran a lo que es el patrimonio nacional, y por lo tanto, la consecuencia inmediata sería protegerlos en contra de su disposición ilícita.

3.2.7.- Procuraduría General de la República.

Estamos llegando ya a la autoridad que definitivamente tiene una gran responsabilidad para perseguir los delitos.

El artículo 21 constitucional, establece dicha responsabilidad diciendo:

¹⁰⁸ R. I. Martínez M., "Derecho ...", Ob. Cit., p. 45.

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa, que se le hubiese impuesto se permutara este por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.”¹⁰⁹

El agente del ministerio público, va a tener un superior jerárquico el cual se le denominará Procurador General de la República.

Es el caso de que por lo que respecta a la conducta ilícita del robo este es considerado un delito previsto y sancionado por el artículo 367 del Código Penal Federal, que de alguna manera citamos en el Capítulo Primero; pero que lo volveremos a citar para efectos de una lectura rápida:

“Artículo 367. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.”¹¹⁰

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 2002, p. 20.

¹¹⁰ “Código Penal Federal”; México, Editorial Sista, 2002, p. 118.

La disposición ilícita a de ser necesariamente perseguida por el agente del ministerio público, y por lo tanto, sujeta a los procedimientos penales principalmente.

No obstante lo anterior, como ya mencionamos, se encuentran previstos delitos federales especiales en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas, y entre ellos, el robo a estos monumentos y a las zonas de monumentos, por lo que la Procuraduría a través del Ministerio Público quien se encarga de representar a la sociedad y de perseguir este tipo de ilícitos.

De ahí, que desde el punto de vista administrativo, cuando existe un aseguramiento de bienes, entonces va a corresponder a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, el hecho de llevar a cabo tal aseguramiento y responder de la guarda y custodia de los bienes asegurados.

De tal manera que el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, va a crear una Dirección General de Bienes Asegurados, que tiene como facultad, entre otras, recibir actas de aseguramiento, puede recibir los inventarios y bienes asegurados para que sean custodiados por la misma Dirección General.

Así tenemos como este artículo menciona lo siguiente:

"Artículo 38. Al frente de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados habrá un Director General, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados para su administración que les sean puestos a su disposición por los agentes del ministerio público de la Federación;

II. Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, con el auxilio de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, cuando el caso lo requiera y actualizar permanentemente el registro de los bienes asegurados;

III. Proponer, instrumentar y controlar los sistemas de administración, asignación y entrega de los bienes asegurados a las instancias administrativas que para su control guarda, custodia y conservación se determine, así como otras facultades que específicamente le delegue el oficial mayor en materia de otorgamiento de depositarias, protección, subastas públicas y destrucción de bienes asegurados."¹¹¹

¹¹¹ Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; México, Diario Oficial de la Federación, 27 de agosto de 1996, p. 26. Primera Sección.

Evidentemente, que los arreglos y la coordinación entre todas las dependencias es lo que va a crear diversas comisiones a través de las cuales se va a brindar una cierta protección a las obras de arte tanto nacionales como extranjeras que circulen en nuestro país.

Además, del apoyo de las diversas unidades administrativas de la propia Procuraduría, el ministerio público actúa de manera coordinada con la Oficina Central Nacional (Interpol-México), mediante la cual persiguen los delitos que en materia de arte se registran en el territorio nacional y en el ámbito internacional.

3.3.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA COMO DEPENDENCIA COMPETENTE EN CUESTIONES DE ARTE EN MÉXICO.

Como hasta este momento hemos podido apreciar, va a corresponder a la Secretaría de Educación Pública la difusión de la cultura y las artes en México.

Para poder cumplir específicamente con la promoción y difusión de la cultura y las artes, la Secretaría cuenta con diversos órganos desconcentrados y descentralizados.

Claro está que es necesario decir que son más las facultades de tipo desconcentradas que descentralizadas, en donde vamos a encontrar que incluso se forman comisiones que se coordinan con diversas instituciones públicas y privadas.

3.3.1.- Organismos descentralizados coordinados por la Secretaría de Educación Pública.

Uno de los organismos descentralizados que coordina la Secretaría de Educación Pública, que tienen como función la de difundir la cultura y el arte cinematográfico es el Instituto Mexicano de Cinematografía, creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1983, y entre sus objetivos se encuentra el de estimular por medio de las actividades cinematográficas, la integración nacional y la descentralización cultural.

3.3.2.- Órganos desconcentrados coordinados por la Secretaría de Educación Pública.

La importancia de los órganos desconcentrados en la atención y despacho de los diversos asuntos en materia de la cultura y las artes en México, es sin duda trascendental, pues de ellos depende en gran medida la difusión, la

promoción y las campañas para fomentar el conocimiento y respeto a las obras de arte, para que de este modo éstas sean valoradas y reconocidas por la sociedad y por las propias autoridades, trayendo aparejado que sean consideradas como parte del patrimonio cultural mexicano, y sin duda obtengan una mayor protección social y legal en contra de su robo.

3.3.2.1.- Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), en más de 50 años de existencia ha difundido las disciplinas artísticas y las manifestaciones culturales más representativas de México y de otras naciones. Cumple una labor paralela de educación e investigación artísticas, protección y preservación del patrimonio, y fomenta el conocimiento de nuevas corrientes artísticas.

Para rescatar y promover el patrimonio artístico de la nación, cuenta con tres Centros Nacionales encargados de la preservación de los acervos literarios, muebles e inmuebles.¹¹²

El INBAL, es uno de los órganos desconcentrados de la SEP, aunque a partir de la creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en 1988, el INBAL es coordinado por el CONACULTA.

¹¹² <http://www.campus-oei.org/cultura/mexico/c5.htm#e1.1>. Consulta realizada el 13-Nov-2003.

Ahora bien, esta Institución tiene también a su cargo el resguardo y protección de las obras de arte que se encuentran en los Museos y Galerías que tiene bajo su control, por tanto cuenta con la representatividad por disposición de ley, a través de la cual le ha de interesar coadyuvar en la persecución del delito de robo de estas obras, o mejor dicho, de la protección, conservación y resguardo de éste patrimonio cultural nacional. Pues en términos generales, es la institución competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos, tal como lo prevé el artículo 45 de la LFMZ.

La *Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura*, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, y establece que esta dependencia contará con personalidad jurídica propia y patrimonio, dependerá de la SEP y será presidido por un Director General que será designado por el titular de la SEP.

El artículo 2 de la referida ley, dispone que tendrá, entre sus finalidades, la de llevar a cabo el cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura; así como, el fomento, la organización y la difusión de las bellas artes, inclusive las bellas letras, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público en general y en especial hacia las clases populares y la población escolar.

Por su parte, la LFMZ dispone que esta dependencia, junto con otros institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos artísticos. Asimismo, el INBAL, estará facultado, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la LFMZ, para organizar o autorizar asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico, en el caso de esta dependencia será el artístico, y preservar el patrimonio cultural de la Nación, (artículo 2).

Como consecuencia de lo anterior, desde el punto de vista del principio de legalidad el INBAL, va a tener un interés fundamental en lo que son las bellas artes, y por ende, la difusión y protección de las obras de arte, ya que la gran mayoría de estas se encuentra resguardado en los museos y galerías que, como unidades administrativas adscritas a él, coordina.

La creación de patronatos y sociedades de amigos promovidas directamente por los museos y grupos artísticos, han abierto nuevos canales para la participación de la sociedad civil en la cultura nacional. Asimismo, se ha dado una participación directa de los Gobiernos Estatales y Municipales, por un lado, a la sociedad civil, por el otro, en la mejoría y canalización de recursos a los museos.¹¹³

Cabe hacer mención, que a pesar de que esta institución es la protectora del patrimonio artístico de la nación, aún no cuenta con un reglamento interno

¹¹³ *Idem.*

que defina las atribuciones y funciones de cada uno de sus centros de trabajo; sin embargo, el Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble, cuenta con un área especializada para llevar a cabo el registro público de monumentos y zonas artísticas (artículo 21 LFMZ) pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, (artículo 22 LFMZ).

Por otra parte, en estos últimos años se han llevado a cabo mesas de trabajo, cursos, conferencias y talleres, en los que se destaca la importancia de la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, así como las estrategias de prevención de delitos perpetrados en detrimento de los bienes culturales, que se encuentran en museos.

No obstante, de que los museos que coordina el INBAL cuentan con personal y equipos de seguridad, estos en muchas ocasiones no cumplen con las expectativas para cubrir el objetivo principal, que es la protección a las obras de arte, ya sea por que el personal no cuenta con una capacitación especializada en esta área, o bien, los equipos no se encuentran actualizados o en buenas condiciones, o en el peor de los casos, no se cuenta con ellos por falta de asignación presupuestaria, lo que trae aparejado que no se puedan solventar y atacar las posibles conductas ilícitas.

Confirmando lo anterior, el 3 de febrero de 1999, el periódico La Jornada publicó una noticia en la que se destaca: "Preocupante, la inseguridad que

prevalece en los museos de México”, en la misma se estableció que de acuerdo a un diagnóstico elaborado el 29 de septiembre de 1997 por siete directores de museos del INBAL, y aún vigente; el tema prioritario para fines de asignación de recursos financieros, sería el de seguridad y sobre este tema se destacan: la inseguridad de los acervos, de edificios, del personal y de los usuarios en los museos *es alarmante*; los museos no cuentan con custodios especializados, tanto para cumplir su función de vigilancia como para atender al público; no se cuenta con un sistema de mantenimiento de los sistemas de seguridad y se requiere realizar adaptaciones a los edificios de los museos para reforzar las condiciones de seguridad.¹¹⁴

“Las propuestas de solución que ofrecieron los representantes de los Museos, frente al panorama tan inquietante son: que los museos cuenten con las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad con custodios capacitados y especializados; radios para intercomunicación de corto y mediano alcance; sistemas de alarma; detectores de humo; detectores infrarrojos de presencia en las áreas convenientes; cámaras de video; sistemas de sonido interno; extintores y tomas de agua contra incendios; señalización de emergencia.

Después de seis sesiones de trabajo, los responsables de dichos organismos coincidieron en que los principales y más urgentes problemas se derivan de una infraestructura física y orgánica deficiente; carencia de equipo técnico;

¹¹⁴ Información Internet, Sitio: <http://www.jornada.unam.mx/1999/feb99/990203/cul-inseguro.html>. Consulta realizada el 13-Nov-2003

condiciones laborales inadecuadas; impedimentos administrativos para disponer de los recursos generados y la falta de liquidez".¹¹⁵

De tal magnitud es esta problemática, que el Instituto ha tenido que convocar a los museos más importantes que resguardan mayormente obras de arte, o que, por sus programas de trabajo realizan más actividades para el intercambio de exposiciones con otros países, como son los Museos: Nacional de Arte (MUNAL), de Arte Moderno (MAM), Nacional de San Carlos, del Palacio de Bellas Artes, de Arte Contemporáneo Internacional Rufino Tamayo, entre otros, con la intención de buscar nuevas medidas para la protección del patrimonio artístico que resguardan todos los museos.

Pero, no sólo el INBAL se ha dado a la tarea de prevención de ilícitos, también otras dependencias como el INAH y CONACULTA, que analizaremos a continuación.

3.3.2.2.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En nuestro estudio, otra de las instituciones de gran trascendencia es el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), institución que fue creada en 1938, dependiente de la SEP, cuenta con personalidad jurídica propia y con patrimonio.

¹¹⁵ *Ídem.*

El 3 de febrero de 1939, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cual prevé que entre sus principales objetivos se encuentran: la investigación científica sobre antropología e historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la proyección y conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto, (artículo 2).

Como es de observarse, corresponderá al INAH conforme al ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como su Reglamento y las demás disposiciones que regulan el patrimonio nacional.

A pesar de que el INAH queda también coordinado por el CONACULTA, conserva el carácter y funciones que le confieren la LFMZ, y su propia Ley Orgánica.

El INAH actualmente realiza un amplio plan de actividades de difusión sobre nuestro patrimonio nacional, para ello este Instituto cuenta con la Coordinación Nacional de Restauración del Patrimonio Cultural, quien trabaja de manera conjunta con la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol-México, ambas se han dado a la tarea de dar freno al comercio ilícito de obras de arte y bienes culturales, ello incluye el robo de obras de

arte individuales, la exportación ilegal de objetos protegidos por leyes internacionales y el saqueo de lugares arqueológicos.¹¹⁶

Cuando las obras son robadas debe presentarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal. Una vez que es interpuesta la denuncia, y es reportado el ilícito a la Coordinación Nacional del INAH, ésta las boletina a la Interpol-México, mediante un formulario denominado CRIGEN/ART, a su vez ésta las envía a 178 países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal, para que se tengan mayores posibilidades de localización.

La importancia de la protección de las obras de arte contra su disposición ilícita, es uno de los objetivos prioritarios para el INAH, ya que, son quizá las obras de arte arqueológicas o históricas las que son frecuentemente robadas en los Estados de la República Mexicana, principalmente en Puebla y Tlaxcala, como ya mencionamos en el Capítulo Primero de este trabajo.

La Coordinación Nacional del INAH, ha puesto en marcha diversas acciones preventivas de ilícitos como las excavaciones clandestinas y el saqueo de piezas arqueológicas, así como de obras de arte que se encuentran en recintos religiosos, o mejor conocido como el robo de "arte sacro", pues esta última se ha incrementado considerablemente.

Por lo anterior, se ha tenido que apoyar en asociaciones civiles, comisiones, empresas privadas y organismos públicos, quienes a través de la celebración

¹¹⁶ Información Internet, Sitio: <http://www.inah.gob.mx/core/htme/core007020203.html>. Consulta realizada el 09-Oct-2003.

de instrumentos jurídicos difunden y promueven el conocimiento del arte en México, así como en la coordinación de campañas.

En este último caso, es decir, el de las campañas, entre las más importantes esta la denominada "Campaña para la prevención de robo y tráfico ilícito de bienes culturales", en la cual la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural del INAH, da a conocer que: "Se desconocen las cifras aproximadas de bienes culturales robados o comerciados ilegalmente debido a la falta de denuncias o reportes e investigación en este tema. Sin embargo, el periódico Excelsior (julio, 1998) reportó que entre julio de 1991 y abril de 1998 un mínimo de 2,726 objetos se reportaron como robados en varias iglesias de México. Esto no incluye lo no denunciado, el saqueo arqueológico y/o el robo en museos. Respecto de los bienes culturales que son ilegalmente extraídos del país, no existe una regulación formal para controlarlo ni el personal entrenado para ello, por lo que es común que bienes culturales valiosos sean exportados y vendidos a personas o en subastas públicas."¹¹⁷

Esta campaña tiene como principales estrategias para el combate del robo y tráfico de bienes culturales, las siguientes:

1. Difundir mediante un programa amplio y sistemático, de cobertura nacional, la importancia de salvaguardar los bienes culturales de la Nación, y dar a conocer los instrumentos legales existentes para protegerlos, a fin de

¹¹⁷ Información Internet, Sitio: www.inah.gob.mx. Consulta realizada el 15-Oct-2003.

promover en la población una actitud corresponsable y participativa en la prevención de los robos, el saqueo y el tráfico ilícito de bienes culturales.

2. Instruir al personal de las iglesias, de los museos, de las zonas arqueológicas, archivos, etc., sobre el establecimiento de medidas para prevenir robos. La instrucción puede realizarse mediante cursos, apoyados en manuales y trípticos elaborados ex profeso.
3. Persuadir a las personas que por su actividad profesional estén relacionadas con la circulación de bienes culturales (anticuarios, galerías de arte, casas subastadoras, coleccionistas privados, compañías de seguros, fundaciones, restauradores, museógrafos, etc.) para establecer formas conjuntas de operación, a fin de que sus actividades se realicen con toda amplitud, dentro de los marcos establecidos por las leyes protectoras.
4. Instrumentar un vasto programa de acciones puntuales, destinadas a prevenir el robo, saqueo y tráfico ilícito organizados de bienes culturales, que deberán llevarse a cabo con las instituciones públicas entre cuyas funciones se encuentra la salvaguarda del patrimonio cultural.¹¹⁸

La seguridad en museos es un tema prioritario en las instituciones mexicanas, por ello y como ya se mencionó, se han llevado a cabo

¹¹⁸ *Ídem.*

reuniones de trabajo, en las cuales han intervenido representantes del INAH, INBAL, CONACULTA y la SEP.

3.3.2.3.- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Para 1988, a través de un decreto presidencial se creó el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), el 6 de diciembre de ese año, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEP, que ejercerá las atribuciones de promoción y difusión de la cultura y las artes.

Desde su creación y durante los años sucesivos, han pasado a formar parte del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), entre otras, las siguientes entidades y dependencias:

- Órganos desconcentrados: INBAL, INAH y Radio Educación.
- Organismos descentralizados: FCE y el IMCINE.
- Empresas de participación Estatal Mayoritaria: Educal, S.A. de C.V., TV Metropolitana, S.A. de C.V., Estudios Churubusco Azteca, S.A.

El surgimiento del CONACULTA esta íntimamente relacionado con los cambios sociales de política cultural. Tales como, el crecimiento de la población, las nuevas necesidades y expectativas en el orden social y cultural, el reconocimiento de nuestra enorme diversidad regional, social y étnica; y la conveniencia de aglutinar acciones que hasta entonces habían estado insuficientemente articuladas por el Sector Educativo, llevaron a

crear una Institución capaz de normar y coordinar la política cultural del Estado mexicano.¹¹⁹

Las grandes directrices establecidas para el nuevo órgano fueron coordinar, modernizar y otorgar coherencia institucional a la multiplicidad de organismos que ejercen funciones de preservación, promoción, difusión y animación cultural.

El CONACULTA asumió entonces las funciones administrativas que en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes correspondían a la SEP. Para la realización de sus fines cuenta con los recursos destinados por la SEP.

De tal manera, que este órgano, va a tener entre sus facultades la de promover y coordinar el arte y la cultura nacional, no solamente la que se difunde en nuestro país, sino también en el extranjero.

Diversas reformas que se han llevado a cabo con la finalidad de establecer las funciones y objetivos del CONACULTA, entre otras, se encuentran la de promover, coordinar y difundir el arte y las culturas nacionales, en su diversidad y pluralidad regionales, custodiar e incrementar el patrimonio artístico, histórico y cultural; así como a alentar el florecimiento creativo, a fin de que la sociedad mexicana participe en el fortalecimiento y el desarrollo cultural como parte fundamental del proyecto común de la Nación.¹²⁰

¹¹⁹ Información Internet, Sitio: www.campus.oci.org/cultura/méxico.htm. Consulta realizada el 15-Oct-2003.

¹²⁰ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de mayo de 1999.

Asimismo, se busca fortalecer la valoración y conocimiento del patrimonio local, regional y nacional. Actualmente, por conducto del Fondo Nacional para la Cultura y las Artes (FONCA), operan el Sistema Nacional de Creadores de Arte, Jóvenes Creadores, así como el financiamiento a proyectos de desarrollo cultural.

La consecuencia inmediata, es que este órgano que esta encargado de la promoción de la cultura y el arte exclusivamente; y al ser la cabeza del Sector Cultural en México, necesariamente tiene intervención en todo lo que es el robo de obras de arte.

De tal manera, que hasta este momento hemos observado que se tienen diversas instituciones, que cada una de ellas, son órganos desconcentrados coordinados por la SEP, que atienden cuestiones no sólo de educación pública, sino también de obras de arte y de su disposición ilícita.

3.3.2.3.1.- Trascendencia que tiene el CONACULTA de acuerdo a su competencia.

Es importante evaluar la trascendencia jurídico-administrativa que el CONACULTA tiene respecto de lo que sería el robo de obras de arte.

Dijimos, que de acuerdo a su decreto de creación, básicamente sus facultades estarán dirigidas a promover y difundir la cultura dentro del país.

Esta circunstancia va a generar que el CONACULTA ponga en marcha diversos planes, programas o sistemas, en los cuales se reconozca la labor de los nuevos creadores de arte, pues están involucrados en la producción de las obras de arte nacionales. Esto hace que este Consejo tenga el interés primario en el momento en que se produce la obra de arte, que en un momento determinado, pudo incluso ser financiada por la propia institución pública.

Al proporcionar infraestructura, o bien, al otorgar estímulos a la producción de obras de arte, se incrementa el patrimonio artístico, y es posible que en los convenios de producción, CONACULTA pueda incluso hacerse propietario de la producción artística de aquellos jóvenes creadores a los que impulsa, incentiva y financia.

Consecuencia de lo anterior, es que el origen económico a través del cual va a surgir la obra de arte nacional, evidentemente estará dado por la intervención de CONACULTA, quien también tendrá interés jurídico, en el momento en que la obra de arte es objeto de apoderamiento ilícito.

Como órgano coordinador del Sector Cultural, la importancia que a alcanzado el Consejo Nacional, en los últimos años es tal, que en la reunión que sostuvo la actual Presidenta del CONACULTA, con Senadores y Diputados, el 4 de marzo de 2001, en el Palacio de Bellas Artes, cuyo objeto era discutir detalles de un nuevo marco jurídico para esta dependencia.

Se planteó por parte de la titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, C. Sari Bermúdez, la necesidad de determinar qué es lo que se quiere hacer de la institución: convertirla en una Secretaría de Estado, en un órgano autónomo, o bien, que permanezca como está, pero regulada por el Congreso; es decir que no exista CONACULTA sólo por decreto presidencial.

La conveniencia de convertir el CONACULTA en una secretaría de estado, desde mi punto de vista, es lo más adecuado ya que como habíamos establecido en párrafos anteriores, las facultades en materia de difusión y promoción de la cultura y las artes fueron conferidas a esta institución por la SEP, así como las facultades de coordinar a todas las instituciones que intervienen en la cultura y las artes.

En el supuesto de que se creara una nueva secretaría de cultura dedicada específicamente a la difusión, promoción y protección de la cultura y las artes, resultaría quizá más benéfico para la administración pública centralizada, en virtud de que se obtendría una mayor agilidad en los tramites administrativos y en la propia relación inter-orgánica de la administración pública, pues como ya señalamos, la intervención de tantas instituciones públicas para cumplir un determinado objetivo, no siempre resulta lo más eficaz.

También traería como beneficio inmediato, que el manejo de recursos económicos, sea dispuesto de forma más directa para esta área tan importante, como el apoyo a la difusión y protección de la cultura y las artes.

Por otra parte, dentro de las reformas que ha propuesto este Consejo Nacional, es adecuar a nuestra época los reglamentos de los institutos que forman parte del CONACULTA, y por supuesto en ellas entra la Ley de Patrimonio Cultural¹²¹

“Existe gran interés de que el Poder Legislativo, en coordinación con el Ejecutivo y en consulta con los sectores más interesados de este país, pueda desarrollar un trabajo que le permita al sector contener una legislación actualizada que, en primer lugar, consolide la fortaleza institucional del sector cultural, representado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.”¹²²

Finalmente, es de reconocer que la difusión de diversos eventos culturales, en los cuales participa esta institución a través de sus diversos centros de trabajo, han logrado despertar un mayor interés por conocer las creaciones artísticas nacionales e internacionales, ya sean arqueológicas, artísticas, históricas o contemporáneas.

3.3.3.- Órganos administrativos intermedios.

Derivado de las necesidades de atención de asuntos, y dada la naturaleza de estos, diversas dependencias o entidades de la administración pública en el ámbito de su competencia, resultan involucrados para conocerlos.

¹²¹ Información Internet, Sitio: www.circa.gob.mx. Consulta realizada el 11-Nov-2003.

¹²² Ídem.

Es por ello que surgen estos órganos especiales o intermedios, entre los cuales se pueden nombrar a las comisiones intersecretariales.

Las características de tales organismos se pueden sintetizar así:

1. Son creadas mediante ley del Congreso de la Unión o por decreto presidencial.
2. Tendrán el carácter permanente o transitorio, dependiendo de la naturaleza de su objeto.
3. Pueden formar parte de ellas representantes de órganos paraestatales y particulares (cámaras, sindicatos, etcétera).
4. Generalmente asumirán tareas consultivas o de asesoría y, excepcionalmente de carácter ejecutivo.
5. El instrumento jurídico que las cree, señalará quien las presidirá.¹²³

En materia del arte y la cultura en México, como ya fue referido con anterioridad, resultan involucradas diversas dependencias, por lo que se han creado comisiones intersecretariales que tienen como fin el tratar de fomentar, o bien, de proteger la producción artística nacional, ejemplo de ello, es el *Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial para coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que el legislador confiere la investigación, protección, conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que*

¹²³ R. I. Martínez M., "Derecho ... Primer Curso", Ob. Cit., pp. 111 y 112.

conforman parte del patrimonio cultural del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977. Dentro de este acuerdo podemos ver como en sus artículos 1º y 2º se van a organizar de la siguiente manera:

"1.- Se crea una comisión intersecretarial a fin de coordinar las actividades de las secretarías de estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección, conservación y restauración de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural del país, así como las que tienen atribuidas funciones relacionadas en forma directa con las anteriores.

2.- Dicha comisión intersecretarial se integrará con una representación de las siguientes secretarías: de Educación Pública, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de Turismo, y de Hacienda y Crédito Público, así como con sendas representaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. La comisión estará presidida por el representante de la Secretaría de Educación Pública. Por cada representante se asignará un suplente."¹²⁴

Las necesidades de protección de las obras artísticas, van generando la formación de comisiones que se crean en virtud de un acuerdo y que faculta

¹²⁴ "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

a la misma para que reglamente de manera más rápida las actividades encomendadas a las dependencias.

Además, se trata de que todo lo que son las representaciones artísticas puedan quedar comprendidas en la protección que intenta ofrecerse a través de esta comisión.

Por su parte, el autor José Ernesto Becerril, escribe respecto de esta comisión intersecretarial, que: "... de dicho órgano no se ha conocido mayores acciones, por lo que hay que dar un mayor impulso a las tareas de integración y armonización de la actuación en esta materia de las partes integrantes de la Administración Pública Federal, como una condición necesaria del cuidado que debe de tenerse de nuestros monumentos y sitios."¹²⁵

Finalmente, también se puede señalar como órgano intermedio al Comité Organizador del Festival Internacional Cervantino, el cual se encuentra integrado por diversas dependencias de la administración pública central federal, así como el Gobierno del Estado de Guanajuato, entre otros. Dicho Comité tiene por objeto que cada año y en la fecha que se dé a conocer, tendrá lugar el Festival Internacional Cervantino, a efecto de fomentar la cultura y las artes nacionales e internacionales, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1977.

¹²⁵ *Ob. Cit., p. 281.*

3.4.- Necesidad de unificar los criterios que se establecen en la legislación mexicana con respecto a la competencia de las autoridades administrativas para intervenir, conocer y aplicar sanciones en materia de robo de arte.

Sin duda, la intervención de varias dependencias cuando se comete un ilícito en relación con los bienes culturales, provoca que se vuelva ocioso el actuar de algunas autoridades.

Lo anterior, considerando que de conformidad con la LFMZ, la aplicación de la misma principalmente corresponde a los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, cuando se trate de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, de acuerdo a su competencia.

Si bien es cierto que el mismo ordenamiento señala, que también corresponderá a la SEP la aplicación de la misma, las facultades que en materia de cultura y artes le corresponden, fueron conferidas al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el cual a su vez, coordina a los institutos, en tal virtud, resulta interesante considerar que la eficacia en la aplicación de criterios que se manejan entre estas instituciones, en algún momento pueden resultar compleja o contradictorias o simplemente no exista, así como que los procedimientos se vuelvan más dilatados para la intervención de las autoridades que tienen a su cargo la persecución del delito, en el momento de solicitar información de una obra que fue sustraída ilícitamente.

Desde el punto de vista de la administración pública, existe la necesidad de reestructurar y unificar criterios en la legislación mexicana, a efecto de que únicamente se les otorgue la competencia correspondiente a los institutos, tal como lo prevé la LFMZ, para que conozcan de los asuntos relacionados con monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos.

Pues, aunque el CONACULTA es la cabeza del sector y dentro de sus centros de trabajo se encuentran museos, como el Nacional de San Carlos, el cual maneja obras de arte de alta calidad de autores nacionales o extranjeros, nos parece criticable el hecho de que este museo dependa del Consejo Nacional y no del INBAL, que también tiene a su cargo la dirección y coordinación de la mayoría de los museos nacionales, lo que quiere decir que existe una duplicidad de objetos y funciones entre los dos órganos desconcentrados.

También podemos observar, que tanto la Secretaría de la Función Pública, la de Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Relaciones Exteriores y más aun la Procuraduría General de la República, están inmersamente relacionados con lo que es el robo de obras de arte en todos sus géneros, sea de producción contemporánea, monumentos artísticos, arqueológicos o históricos.

Sin embargo, como veremos en el capítulo siguiente, proponemos la creación de una Comisión Intersecretarial Especializada.

CAPÍTULO CUATRO

NECESIDAD DE REGULAR ESPECÍFICAMENTE EL ROBO DE OBRAS DE ARTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

4.1.- TRASCENDENCIA DE LA REGULACIÓN DEL ROBO DE OBRAS DE ARTE EN LA LEGISLACIÓN.

El hecho de que no se cuente con una legislación que se encuentre actualizada y adecuada a las necesidades propias de efectiva protección de las obras de arte o bienes culturales que conforman la cultura de nuestro país, es algo que se ve reflejado en los constantes robos que se presentan en museos, zonas arqueológicas, recintos religiosos, galerías, etcétera.

Y aunque ha sido un tema constante en las reuniones de trabajo, en las que intervienen importantes instituciones públicas en materia de la cultura y las artes, sin duda, no se ha concretado la propuesta para actualizar la legislación que regula al patrimonio nacional.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta falta de atención por parte de las autoridades del Ejecutivo Federal, es decir, dependencias centralizadas y desconcentradas, en las propuestas para que el Poder Legislativo actualice o expida una nueva legislación, repercute en detrimento del patrimonio cultural del propio individuo y por supuesto en el nacional, ya que como mencionamos en el Capítulo Primero, una obra de arte es irremplazable y no puede ser sustituida por ninguna otra, por lo que la pérdida de un sólo objeto es incalculable para la sociedad y en general para cada habitante en el mundo.

Cada pieza arqueológica, pintura, escultura o documento que es robado, trae como consecuencia el desconocimiento y la ignorancia del individuo y la sociedad, en virtud de que no se generan esos valores individuales y sociales por dichos bienes culturales.

Sin embargo, este tipo de delitos por lo regular se cometen más que nada para obtener un botín, o algunas ganancias a través de las cuales se va a lograr que la obra de arte produzca un lucro por su apoderamiento ilícito.

La trascendencia de la falta de regulación y actualización legislativa, definitivamente, es nacional e internacional.

Desde el punto de vista administrativo, se requiere¹²⁶ de diversos convenios internacionales de asistencia legal mutua que sean eficaces, para que el Estado Mexicano pueda lograr la devolución y recuperación de las obras de arte que han sido robadas.

¹²⁶ Tal y como se hace en contra de los delitos en materia de narcotráfico.

Aunado a ello, otro problema serio es que este tipo de robo tiene que ser específico, y con relación a su cuantía, estimación y la consumación del mismo, vamos a encontrar circunstancias especiales que hacen que este tipo de conductas delictivas, deban de ser consideradas como un subtipo especial agravado del robo genérico que se encuentra descrito en el Código Penal Federal, como ya fue mencionado en el Capítulo Segundo.

Así como se hace una distinción específica en el robo de automóviles, también se debe de hacer una distinción en lo que es el robo de obras de arte. Esto por todas las circunstancias que involucra, principalmente lo que sería su prevención, protección y en un momento determinado, cuando el delito es cometido, el hecho de una pericial que permita observar en principio, la cuantía de la obra de arte, la naturaleza de los materiales que la constituyen, y cuáles serían los destinos en los en los que se comercialice la obra robada.

Claro esta, que por ser un delito federal lo tiene que perseguir la Procuraduría General de la República a través del Ministerio Público, tratándose de monumentos artísticos, arqueológicos o artísticos.

4.2.- INEFICAZ REGULACIÓN LEGISLATIVA E INEFICIENTE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Comenta el jurista Jorge Olivera Toro, que: "El principio de legalidad es una de las consagraciones políticas del estado de derecho, y al mismo tiempo, la más importante columna sobre la que se asienta el total edificio del Derecho Administrativo.

Proclama la exigencia de que la actuación administrativa se someta a las normas legales, y puede decirse que expresan la cualidad de la actividad administrativa que es conforme a la ley. Así, la sumisión de la administración a los dictados de la ley, no es sino la expresión más patente de la existencia del Derecho Administrativo."¹²⁷

En este sentido, la falta de actualización legislativa que permita la definición de competencias entre autoridades, así como la inserción de un tipo penal específico en el caso de robo de obras de arte, y la falta de eficacia jurídica en lo que es la ejecución por parte de estas autoridades (insistimos que son demasiadas las dependencias involucradas para conocer de obras de arte y de los delitos que se relacionen con estas), trae como consecuencia el constante detrimento en el patrimonio artístico nacional, dejando de observarse este principio de legalidad tan importante en el Derecho Administrativo.

¹²⁷ OLIVERA Toro, Jorge: "Manual de derecho administrativo"; México, Editorial Porrúa, S.A., 10 Edición, 2002, p. 121.

4.3 CREACIÓN DE UNA COMISIÓN INTERSECRETARIAL ESPECIALIZADA EN OBRAS DE ARTE.

Expuesta la problemática, es en este momento, cuando necesariamente debe de crearse una nueva Comisión Intersecretarial que conozca todo lo relacionado con la disposición ilícita de las obras de arte en cualquiera de sus formas de expresión, sean arqueológicas, artísticas, históricas o contemporáneas.¹²⁸

Este organismo intermedio que denominamos: *Comisión Intersecretarial para la prevención, protección, conservación, recuperación y aplicación de sanciones en todos los casos de ilícitos cometidos con las obras de arte*, es una posible solución para atacar los constantes robos en esta materia.

Para hablar de esta Comisión, necesitamos sustentar la forma en que el principio de legalidad le otorga la posibilidad de actuar, estableciendo una competencia ideal entre los órganos gubernamentales involucrados, para así determinar cual de éstos es el directamente responsable e interesado en coadyuvar en la persecución de ilícitos de todo tipo de obras de arte; en segundo término, establecer la forma de unificar los diversos criterios; luego, de revisar el delito en la LFMZ, para establecer un tipo y una pena acorde a la realidad.

¹²⁸ Cabe aclarar que como se mencionó en el Capítulo Tercero, inciso 3.3.3., existe una Comisión Intersecretarial para coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que el legislador confiere la investigación, protección, conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que conforman parte del patrimonio cultural del país, a dicha comisión, actualmente, no le es conocida alguna acción al respecto, por lo que se hace necesaria la creación de un nuevo organismo que se encuentre debidamente coordinado con las autoridades involucradas y que su actuar y logros obtenidos al respecto, sea el que defina su importancia.

Para empezar, se necesita que la creación de este organismo surja de una ley, pero realmente no basta con que esa ley la cree, sino que la dote de competencia, la cual estaría encaminada para que conozca todo lo relacionado con la prevención, protección, conservación, recuperación y la aplicación de sanciones en todos los casos de ilícitos cometidos con las obras de arte.

La Comisión estaría integrada por un cuerpo colegiado, compuesto por los titulares de las dependencias, o en su caso, quienes sean designados por estos, de la siguiente forma:

1. Secretaría de Educación Pública (quien sería la titular de este órgano colegiado, sin embargo, en caso de que se cree una secretaría de cultura, esta sería el titular);
2. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
3. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
4. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
5. Secretaría de Seguridad Pública;
6. Procuraduría General de la República (a través de la creación de una fiscalía especializada en la materia, o bien, la designación de un agente del ministerio público especializado);
7. Secretaría de Relaciones Exteriores;
8. Secretaría de Gobernación;
9. Secretaría de la Función Pública; y,
10. Secretaría de Turismo.

Todos estos integrantes tendrían facultades específicas dependiendo siempre de la naturaleza de los organismos de los que provienen y deberán estar especializados en el campo de la cultura y las artes, lo anterior con el objeto de lograr su participación efectiva.

La Comisión actuaría de forma permanente, y entre sus facultades se encontrarían:

- a) El poder de decisión y de ejecución, consistente en la representatividad para coadyuvar con la fiscalía especializada en la materia, que forme parte de esta Comisión. (Aquí nos vamos a encontrar con un grave problema puesto que el ejercicio de la acción penal siempre la tendrá el agente del ministerio público federal, sin embargo, al formar parte del organismo propuesto, se evitarían pérdidas de tiempo que incidan en la pronta recuperación de las obras, ya que el conocimiento de ilícitos sería inmediato, logrando una mayor protección de las obras de arte.)
- b) Elaborar información estadística de la comisión de ilícitos relacionados con las obras de arte, pues se pueden obtener grandes ventajas de la misma, entre ellas se encuentran las siguientes:
 - a. Comprender de mejor manera cual es la gravedad del problema y las razones por las cuales la

seguridad en museos, en galerías de arte, en inmuebles que albergan obras o monumentos, etcétera, debe de ser una prioridad para los habitantes de nuestro país el conservar dichos bienes culturales, asimismo, se puede observar el nivel de apatía social con respecto al tema.

- b. Conocer las tendencias en la comisión de ilícitos cometidos en diversos Estados de la República y en otros países, que podrían terminar por ocurrir en otros lugares del territorio mexicano.
 - c. Reconocer cuales son las ventajas o desventajas comparativas que en materia de seguridad ofrecen otros países respecto al combate contra el robo de obras de arte y su pronta recuperación en México.
 - d. Encontrar en la experiencia de otras naciones, recursos, orientaciones y políticas aplicables en nuestro país para mejorar la seguridad de las obras de arte.
- c) Establecer lineamientos de prevención del delito, que tendrán que ser acatados por las diversas dependencias de la Administración Pública Centralizada que intervengan en

materia de difusión, promoción y protección de la cultura y el arte nacional, así como todos aquellos institutos culturales estatales o municipales, y las asociaciones civiles debidamente autorizadas.

- d) Apoyar en el registro de colecciones privadas para que estén protegidas por esta Comisión Intersecretarial, en virtud de que se trata de bienes, en algunos casos, considerados como monumentos artísticos, históricos, etcétera, propiedad de la Nación.

- e) Mantener contacto directo con diversos organismos internacionales en materia de la cultura y las artes, así como con la Organización Internacional de la Policía Criminal, Interpol-México, a efecto de mantener actualizados los registros de ilícitos cometidos en el territorio nacional y en otros países, con el objeto de que las obras sean localizadas, recuperadas y devueltas a sus países de origen.

- f) Difundir mediante diversos medios de comunicación las obras de arte que han sido objeto de apoderamiento ilícito, a efecto de que sean reconocidas y se logre su pronta recuperación.

- g) Actualizar los registros o catálogos de las obras de arte existentes en el país y que formen parte del Patrimonio Artístico Nacional. (Principalmente, de las obras que se

encuentran ubicadas en los recintos religiosos, ya que han sido objeto de constantes ilícitos, debido a la falta de registros.)

- h) Revisar de forma periódica la legislación aplicable, y en su caso proponer sus reformas;
- i) Proponer nuevos programas de prevención de ilícitos que sean difundidos en la sociedad.
- j) Buscar en todo momento la participación de la iniciativa privada, asociaciones civiles, asociaciones de amigos, patronatos, etcétera, para que intervengan de forma coordinada con esta Comisión, en la protección del Patrimonio Cultural Nacional.

En fin, son varias las situaciones especiales en las que se puede comprometer a la Comisión Intersecretarial, a efecto de que este organismo cumpla con una función preventiva que permita coadyuvar en la persecución de ilícitos con la fiscalía especializada en la materia.

A primera vista parece que son demasiadas las instituciones involucradas, sin embargo, al existir ese Cuerpo Colegiado se obtienen grandes ventajas, como es que los criterios que se establezcan en el seno del mismo, serán producto de un consenso y respetados por la totalidad de las partes involucradas, se obtendrán además nuevas y mejores propuestas de

solución al problema de ilícitos, pues cada parte integrante aportaría la experiencia que de manera particular a tenido que solventar en esta problemática, etcétera. Por otro lado, la competencia en la resolución de todas estas circunstancias sería conjunta.

El objetivo directo que perseguiría la Comisión, estará enfocado a lo que son todo tipo de bienes culturales sean arqueológicos, artísticos o históricos en cualquier material en que estén soportados.

Se debe de establecer una definición de funciones como ya lo señalamos en el Capítulo Tercero, para que de esta manera, surja el contexto de legalidad que requieren estas autoridades para intervenir en la persecución del delito.

Básicamente, va a existir la necesidad de prevenir el delito de robo de obras de arte de forma específica en la legislación, es decir, que se debe incorporar un subtipo especial dentro del Código Penal Federal, porque, no puede ser aplicado un tipo penal genérico a la obra de arte, ya que el trato debe ser muy específico debido a los valores sociales, culturales, estéticos, históricos, artísticos, etcétera, que reviste. Además, el tipo penal específico debe basarse en lo que es el apoderamiento ilícito de una obra de arte de cualquier naturaleza sea arqueológica o contemporánea. La persecución de este delito compete única y exclusivamente a lo que sería la Federación y dentro de ésta, la Comisión Intersecretarial pudiera establecer, dependiendo de las circunstancias que concurran, relaciones tanto nacionales como internacionales con organismos relacionados con la materia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El arte puede ser definido como la manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros, que requiere su atención jurídica.

SEGUNDA.- Las obras de arte llevan insertos valores individuales y sociales, por los primeros se encuentran los del artista y por los segundos los que le reconoce la sociedad y el Estado, en ambos casos, son salvaguardados por el Estado, en un primer plano por el derecho de autor, y posteriormente, dada su significación cultural, son reconocidas como parte del Patrimonio Cultural Nacional, reguladas en nuestro derecho interno con base en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

TERCERA.- Conviene destacar que la Ley Federal del Derecho de Autor protege a los creadores de obras artísticas, en razón de los derechos morales que le otorga al autor para que sea considerado como el único, primigenio y perpetuo titular sobre las obras de su creación, pudiendo en todo momento ejercer acciones como son: el reconocimiento de su calidad de autor, la divulgación de la obra, su modificación, etcétera; asimismo, a través del derecho patrimonial, el autor puede explotar de manera exclusiva sus obras o autorizar a otros su explotación. No obstante, la protección de este ordenamiento jurídico no versa sobre la propiedad de la obra en sí



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

misma considerada, es decir, que no se le da ningún tipo de protección ante una posible disposición ilícita, como lo es el robo de la obra.

CUARTA.- El Código Penal Federal en su artículo 367, describe el tipo penal de robo, el cual versa: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"; no obstante, para otorgar una mayor eficacia en la protección y conservación de las obras de arte, se debe de incluir específicamente en este ordenamiento legal el delito de robo de obras de arte como un subtipo especial agravado del robo genérico, ya que con esta inserción se daría una mayor precisión y seguridad respecto de las conductas que tipifica y sanciona, por ser éste el ordenamiento más enérgico del sistema jurídico mexicano.

QUINTA.- Tratándose de obras protegidas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, las sanciones aplicables a quienes infringen esta disposición son irrisorias, en razón de que no han sido reformadas por el legislador, por lo que la cuantificación en dinero así como la aplicación de la pena privativa de libertad al delincuente no se ajustan a la protección que merece este tipo de obras de arte, ya que cualquier obra de arte es única e irremplazable, y tratándose de un monumento, éste reviste un valor cultural mayor para la sociedad.

SEXTA.- México forma parte de diversos Tratados y Convenciones Internacionales que en materia de patrimonio cultural se han celebrado, tales como: el *Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y*

los Estados Unidos de América, que dispone la recuperación y devolución de bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados, o, la Convención sobre las medidas que deben de adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, sin embargo, la falta de atención por parte del Ejecutivo Federal como del Senado de la República, en la firma de estos instrumentos internacionales, tal es el caso de la suscripción del Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico, que ha traído como consecuencia que resulten contrarios a nuestro derecho interno y se adquieran responsabilidades internacionales.

Por otra parte, resulta criticable la vigencia tan corta en algunos instrumentos, como en el *Convenio de Protección y Restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Salvador*, que es cuatro años. Se debe de considerar que el saqueo de piezas arqueológicas, artísticas o históricas es tan constante, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, por tal circunstancia la vigencia de estos documentos debe ser indefinida.

SÉPTIMA.- La existencia de una norma reguladora que obligue a las autoridades competentes a desarrollar campañas de difusión del acervo cultural y programas específicos preventivos de posibles ilícitos, como los robos de que son objeto las obras de arte (actualmente tan constantes), garantiza la preservación y conservación del Patrimonio Cultural Nacional. Por el principio de legalidad consagrado en la Constitución, la autoridad no puede hacer otra cosa más que lo que la ley le autoriza, es por ello que la legislación que al efecto expida el Estado, deberá de prever tres aspectos

importantes: la protección a los creadores de arte -protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor-, la producción artística en sí, y en su caso, cuando esta sea objeto de disposición ilícita.

OCTAVA.- La Secretaría de Educación Pública cuenta con tres órganos desconcentrados que tienen encomendada la difusión y promoción de la cultura y las artes, como son: el INBAL, el INAH y el CONACULTA; otro tipo de dependencias centralizadas que se ven involucradas son: la SRE, la SHCP, la SFP, la SEGOB, y la PGR, que tienen que ver con lo que sería la destrucción o deterioro de las obras y el robo de las mismas; situación que provoca que los diversos criterios a través de los cuales se protegen a las obras de arte no sean uniformes, y por lo mismo, existe una gran divergencia en las posibilidades de protección, vigilancia y recuperación, lo que resulta en servicios deficientes.

NOVENA.- La dispersión legislativa, la falta de definición uniforme de algunas figuras jurídicas, la duplicación de normas, la contradicción de unos textos con otros, la intervención de diversas autoridades trae como consecuencia que las investigaciones se tornen lentas, por lo que difícilmente puedan ser recuperadas las obras y que, como menciona el maestro Rafael Martínez Morales, resulta un perjuicio claro para el gobernado, pues son tantas las instituciones públicas encargadas de conservar y preservar el patrimonio cultural que generan una falta de certeza jurídica y lejos de coadyuvar en las investigaciones de ilícitos, se entorpezcan las mismas.

DÉCIMA.- Se considera importante crear una Comisión Intersecretarial en la que participen las siguientes secretarías de estado: SEP, SRE, SHCP, SFP, SEGOB, SECTUR, SSP, así como los órganos desconcentrados de la SEP denominados: CONACULTA, INBAL e INAH; finalmente, la PGR a través de la creación de una Fiscalía Especializada en obras de arte. El objeto de este organismo intermedio es que prevenga, proteja y coadyuve a perseguir los delitos que se cometen en contra de las obras de arte, no solamente el robo, sino cualquier otro delito como es el tráfico, comercialización, los daños que puedan ocasionársele, etcétera. Reservándose al Ministerio Público la persecución del delito, a efecto de que los Estados y Municipios cooperen con los esfuerzos federales a través de la Comisión que se propone. Con ello, también se puede generar una mayor seguridad tanto a los creadores del arte como a sus poseedores o propietarios, y en general al Patrimonio Cultural del Estado.

DÉCIMA PRIMERA.- Se debe establecer un término adecuado para que el INAH, el INBAL y la SEGOB en el ámbito de sus respectivas competencias, incluyan la totalidad de las obras de arte que revistan un valor socio-cultural, en catálogos e inventarios o registros (que cuenten con fotografías y se detallen las obras); lo anterior, con el objeto de obtener mayor difusión que de cómo resultado el conocimiento y respeto por las creaciones artísticas, históricas o contemporáneas; aunado a ello difundir la normatividad que regula y protege a los bienes culturales, así como de las sanciones que se imponen en la comisión de ilícitos y de esta manera se logre su seguridad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Con las anteriores consideraciones se podría salvaguardar y preservar y en su caso recuperar las obras de arte que forman parte de nuestro Patrimonio Cultural Mexicano, el derecho que tenemos los mexicanos de preservar el arte y la cultura, así como las de otros países es irrenunciable, y sin embargo, también se vuelve una obligación.

BIBLIOGRAFÍA

A) LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- Ley Federal de Turismo
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados.
- Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana.
- Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.
- Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Salvador.
- Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre cooperación en las áreas de museos y arqueología.
- Convenio sobre la protección y de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich).
- Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico.
- Convención sobre facilidades a exposiciones artísticas.
- Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.
- Convención sobre las medidas que deben de adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.
- Ley General de Bienes Nacionales
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
- Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores
- Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia
- Acuerdo A/009/91 del Procurador General de la República, por el que se le confieren atribuciones a la Oficina Central Nacional INTERPOL-México
- Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial para coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que el legislador confiere la investigación, protección, conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que conforman parte del patrimonio cultural del país
- Acuerdo por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos

B) LIBROS

- ACOSTA Romero, Miguel: *Derecho administrativo especial*; México, Editorial Porrúa, S.A., 3 Edición Actualizada, Volumen I, 1998.
----, *Teoría general del derecho administrativo*; México, Editorial Porrúa, S.A., 13 Edición, 2001.
----, y Eduardo López Betancourt: *Delitos especiales*; México, Editorial Porrúa, S.A., 6 Edición, 2001.
- AGUÍLAR, Aurea, Et. al.: *Introducción a las artes plásticas*, México, Ediciones Pedagógicas, Primera Edición, 1993

- ARELLANO García, Carlos: *Derecho internacional público*; México, Editorial Porrúa, S. A., 1992.
- ARUNDEL, Honor: *La libertad en el arte*; México, Editorial Grijalbo, 1967.
- BECERRIL Miró, José Ernesto: *Derecho del patrimonio histórico-artístico en México*; México, Editorial Porrúa, S.A., 2003.
- BENSE, Max: *Estética*; Buenos Aires, Argentina, Editorial Nueva Visión, 1954.
- BURGOA, Ignacio: *Las garantías individuales*; México, Editorial Porrúa, S.A., 27 Edición, 1998.
- CASTELLANOS, Fernando: *Lineamientos elementales de derecho penal*; México, Editorial Porrúa, S.A., 32 Edición, 1993.
- DOMÍNGUEZ Vargas, Sergio: *Teoría económica*; México, Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, 1999.
- FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge: *Derecho administrativo. Contratos*; México, Editorial Porrúa, S.A., 2000.
- FONTAN Balestra, Carlos: *Tratado de derecho penal*; México, Editorial JUS, Tercera Edición, 1998.
- FRAGA, Gabino: *Derecho administrativo*; México, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Tercera Edición, 1999.
- FREIXA, Mireia, Et. al.: *Introducción a la historia del arte*; México, Editorial Barcanova, 1990.
- GARCÍA Maynez, Eduardo: *Introducción al estudio del derecho*; México, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimo Cuarta Edición, 1992.
- GOLDSTEIN, Raúl: *Derecho penal y criminología*; Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 4ª Edición, 1993.

- HANS Henrich, Jescheck: *Tratado de derecho penal*; Barcelona, Casa Editorial Bosch, Tercera Edición, 1998.
- HARVEY, Edwin R.: *Derechos culturales en Iberoamérica y el Mundo*; Madrid, España, Editorial Tecnos, Primera Edición, 1990.
- HERRERA Meza, Humberto Javier: *Iniciación al derecho de autor*; México, Editorial Limusa, 1ª. Edición, 1992.
- IBARROLA, Antonio, de: *Cosas y sucesiones*; México, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, 1992.
- IZQUIERDO Muciño, Martha Elba: *Garantías individuales*; México, Editorial Oxford, 2001.
- LÓPEZ Zamarripa, Norka: *Los monumentos históricos arqueológicos*; México, Editorial Porrúa, S. A., 1ª Edición, 2001.
- LOREDO Hill, Adolfo: *Derecho autoral mexicano*; México, Editorial Porrúa, S. A., 1ª. Edición, 1982.
- MARIENHOFF, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*; Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1977.
- MARTÍNEZ Morales, Rafael I.: *Derecho administrativo. Primer curso*; México, Editorial Harla, Segunda Edición, 1994.
- -----, *Derecho administrativo. Segundo curso*; México, Editorial Harla, 1991.
- -----, *Legislación comentada de la administración pública federal*; México, Editorial Oxford, 1ª Edición, 1998.
- NAVA Negrete, Alfonso: *Derecho administrativo mexicano*; México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, 2001.
- OLIVERA Toro, Jorge: *Manual de derecho administrativo*; México, Editorial Porrúa, S.A., 10 Edición, 2002.

- ORTIZ Alfth, Loretta: *Derecho internacional público*, México, Editorial Oxford, 2ª. Edición, 2000.
- RECASÉNS Siches, Luis: *Sociología*, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Octava Edición, 1999.
- ROJINA Villegas, Rafael: *Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Sexta Edición, 1998, Tomo II.
- SÁNCHEZ Gómez, Narciso: *Primer curso de derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, 2000.
- SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo: *Antología. Textos de estética y teoría del arte*, México, CCH-UNAM, 1ª Edición, 1972.
- SENIOR, Alberto F.: *Sociología*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993.
- SEPÚLVEDA, César: *Derecho internacional*, México, Editorial Porrúa, S. A., 18 Edición, 1998.
- SERRA Rojas, Andrés: *Derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, 1998.
-----, *Derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, S.A., 16 Edición, Tomo II, 1994.
- SORENSEN, Max: *Manual de derecho internacional*, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 4 Reimpresión, 1992.
- VILLARREAL, Lucinda: *Cooperación internacional en materia penal*, México, Editorial Pax, Primera Edición, 1997.

C) HEMEROGRAFÍA

INFORME GENERAL 1977-1982, Comisión Nacional de los Estados Unidos Mexicanos para la UNESCO, Secretaría de Educación Pública, México, 1982.

D) OBRAS GENERALES

- *Diccionario de derecho*; Editor: Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Cuarta Edición, 1997.
- *Diccionario de filosofía*; Editor, Nicola Abbagnano, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, 1998.
- *Diccionario de filosofía*; Editor: Walter Brugger, Barcelona, España, Editorial Herder, 1988.
- *Diccionario de filosofía*; Editor: Dagobert D. Runes, México, Editorial Grijalbo, 1981.
- *Diccionario de sociología*; Editor: Henry Pratt Fairchild, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Vigésima Edición, 2002.
- *Diccionario jurídico mexicano*; Editor: Alfonso Nava Negrete, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.
- *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y naciones unidas*; Editor: E. J. Osmańczyk, México, Fondo de Cultura Económica, 4ª Edición, 1998.

E) INFORMACIÓN INTERNET

http://www.cnienlinea.com.mx/Notas/40_4674.html

<http://www.jornada.unam.mx/1999/ene99/990130/cul-doce.html>

<http://www.jornada.unam.mx/1999/feb99/990203/cul-inseguro.html>

<http://www.jornada.unam.mx/2000/mar00/000306/oriente-i.htm>

http://www.jurisint.org/pub/01/sp/doc/228_2.htm.

http://imaginario.org.ar/apoyo/vol8-1_9.htm

<http://mx.news.yahoo.com>

<http://www.tratados.sre.gob.mx>

<http://www.interpol.int>.

tintanegra@mexico.com

<http://www.campus-oei.org/cultura/mexico/c5.htm#e1.1>

<http://www.inah.gob.mx/core/htme/core007020203.html>

<http://www.cnca.gob.mx>.